

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE JAEN



Viernes, 26 de Diciembre de 2008

Número 296

## BOP digit@l

Desde el día 1 de enero de 2004, el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, sólo en internet.

[www.dipujaen.com](http://www.dipujaen.com)

## Sumario:

### Administración Local

Ayuntamiento de Alcaudete.–Aprobada definitivamente la reparcelación voluntaria instada por Proinmurala de Alcaudete, S.L.

Ayuntamiento de Andújar.–Aprobado definitivamente el Proyecto de Reparcelación de la U.A. 15 del Plan General de Andújar.–Aprobado definitivamente el Proyecto de Urbanización de la U.A. 15 del Plan General de Andújar.

Ayuntamiento de Begíjar.–Notificación de expediente de denuncia por infracción a los preceptos de la Ordenanza Municipal de Tráfico, Reglamento General de Circulación y/o Ley de Seguridad Vial.

Ayuntamiento de Canena.–Delegación de funciones de la Alcaldía, en el Primer Teniente de Alcalde, don Cristóbal Torres Godoy.

Ayuntamiento de Guarromán.–Expuesto al público el Padrón correspondiente a las Tasas por prestación servicios de distribución de agua y de recogida de basuras, relativo al período septiembre-octubre de 2008.

Ayuntamiento de Jaén. Área de Jaén Emprendedora.–Aprobadas definitivamente las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales que se indican.

Ayuntamiento de La Carolina.–Aprobada definitivamente la Imposición, Ordenación y Modificación de las Ordenanzas Fiscales que se indican.

Ayuntamiento de Villatorres.–Delegación de funciones de la Alcaldía, en el Primer Teniente de Alcalde, don Juan Antonio Expósito Aznar.

Consortio de Caminos «Campiña Norte». Jaén.–Expuesto al público el Expediente de Modificaciones de Crédito núm. 3 (incorporación de remanentes), en el Presupuesto General del mismo para el ejercicio 2008.–Expuesto al público el Presupuesto General del mismo, para el ejercicio 2008.–Expuesta al público la Cuenta General del Presupuesto para el ejercicio 2007.

Consortio de Caminos «La Loma». Jaén.–Expuesto al público el Expediente de Modificaciones de Crédito núm. 3 (incorporación de remanentes), en el Presupuesto General del mismo, para el ejercicio 2008.–Expuesto al público el Presupuesto General del mismo para el ejercicio 2008.–Expuesta al público la Cuenta General del Presupuesto para el ejercicio 2007.

Consortio de Residuos Sólidos Urbanos «Guadalquivir». Jaén.–Expuesto al público el Presupuesto General del mismo para el ejercicio 2009.–Expuesta al público la Cuenta General del Presupuesto para el ejercicio 2007.

Consortio de Residuos Sólidos Urbanos «La Loma». Jaén.–Expuesto al público el Presupuesto General del mismo, para el ejercicio 2009.–Expuesta al público la Cuenta General del Presupuesto para el ejercicio 2007.

### Junta de Andalucía

Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. Delegación Provincial de Jaén.–Resoluciones por la que se publican actos administrativos relativos a procedimientos sancionadores en materia de Industria, Energía y Minas.

Consejería de Medio Ambiente. Delegación Provincial de Jaén.–Información pública sobre expediente incoado en esta Delegación Provincial, para autorizar la ocupación de vía pecuaria que se indica.

Consejería de Salud. Delegación Provincial de Jaén.–Notificación de Resolución de expediente administrativo sobre medida preventiva y medida provisional.

### Ministerio de Trabajo e Inmigración

Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Jaén. Unidad de Recaudación Ejecutiva núm. 5 de Jaén.–Anuncio de subasta de Bienes Inmuebles (TVA-603).

Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Jaén. Unidad de Recaudación Ejecutiva 23/03, de Úbeda.–Anuncio de subasta de Bienes Inmuebles.

### Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Andújar.–Información pública de expediente de dominio. Inmatriculación 586/2008.

Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Jaén (Antiguo Mixto núm. 1).–Información pública de expediente de dominio. Inmatriculación 1167/2008.

Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Jaén (Antiguo Mixto núm. 8).–Información pública de expediente de dominio. Reanudación tracto sucesivo 1400/2008.

## Administración Local

### Ayuntamiento de Alcaudete (Jaén).

#### Edicto.

Don FRANCISCO QUERO FUNES, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Alcaudete.

#### Hace saber:

Que la Junta de Gobierno Local, en Sesión Extraordinaria celebrada el pasado día 1 de diciembre de 2008, ha llegado, entre otros, al siguiente.

#### Acuerdo:

«4.º.–Peticiónes e instancias.–4.7.–Proinmurala de Alcaudete, S.L.–Vista la solicitud por la que interesa reparcelación voluntaria para el desarrollo del Estudio de Detalle en C/. Alcalde Fernando Tejero, 22, y C/. Salelles, y visto el informe emitido al respecto por el Servicio Jurídico.

Atendido que dicha reparcelación fue aprobada inicialmente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14 de octubre de 2008.



Atendido que publicado anuncio de aprobación inicial en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en diario de los de mayor difusión de la provincia, sin que se hayan producido alegaciones, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

*Primero.*—Aprobar definitivamente la reparcelación voluntaria instada por Proinmuralla de Alcaudete, S.L., protocolizada en escritura pública otorgada ante la Notario doña Inmaculada Campos Tevar, el día 15 de mayo de 2008, subsanada por otra otorgada ante la Notario doña Inmaculada Campos Tevar, el día 21 de mayo de 2008, y nuevamente subsanada por otra escritura pública otorgada ante la Notario doña Inmaculada Campos Tevar, el día 10 de septiembre de 2008.

*Segundo.*—Publicar el presente acuerdo, por veinte días en BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y en diario de los de mayor difusión de la Provincia.

*Tercero.*—Facultar al Sr. Alcalde para la firma de cuantos documentos sean necesarios en orden a la ejecución del mismo».

Alcaudete, a 10 de diciembre de 2008.—El Alcalde, FRANCISCO QUERO FUNES.

– 12039

#### Ayuntamiento de Andújar (Jaén).

##### Edicto.

El Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Andújar.

##### Hace saber:

Que por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente de Excmo. Ayuntamiento por Resolución de fecha 19 de diciembre de 2008, se aprobó definitivamente el Proyecto de Reparcelación de la U.A. 15 del Plan General de Andújar, promovido por Promociones Sevilla-Ferro 2003, S.L.

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 136 de la L.O.U.A. y Art. 174, del Reglamento de Gestión Urbanística.

Andújar, 19 de diciembre de 2008.—El Alcalde, JESÚS ESTRELLA MARTÍNEZ.

– 12374

#### Ayuntamiento de Andújar (Jaén).

##### Edicto.

El Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Andújar.

##### Hace saber:

Que con fecha 19 de diciembre de 2008, se dicta resolución por la Alcaldía-Presidencia, aprobando definitivamente el Proyecto de Urbanización de la U.A. 15 del Plan General de Andújar, promovida por Promociones Sevilla-Ferro 2003, S.L.

Lo que se hace público, de conformidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39, 98 y 99 de la Ley 7/02, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Andújar, 23 de julio de 2008.—El Alcalde, JESÚS ESTRELLA MARTÍNEZ.

– 12375

#### Ayuntamiento de Begíjar (Jaén).

##### Edicto.

Don ILDEFONSO DEL JESÚS GARCÍA, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Begíjar.

##### Hace saber:

Que por este Ayuntamiento se tramita expedientes de denuncia por infracciones a los preceptos de la Ordenanza Municipal de Tráfico, Reglamento General de Circulación y/o Ley de Seguridad Vial que a continuación se detallan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 62 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública la notificación de la Resolución, imponiendo a los denunciados que se relacionan la sanción que en cada expediente se menciona, ya que habiéndose intentado la notificación, en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en este Ayuntamiento a disposición de los interesados, asistiéndoles el derecho de presentar recurso de reposición dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia. Transcurrido el plazo sin que se haya hecho uso de este derecho y sin que haya sido abonada, se pasará a su cobro por la vía de apremio, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 84 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de 2 de marzo de 1990.

Núm. Expte.: 42/2008.

Denunciado: Juan Soria Rodríguez.

D.N.I.: 44269070G.

Matrícula: 5375 FWP.

Artículo: R.G.C. 171.

Fecha denuncia: 09/08/08.

En Begíjar, a 19 de diciembre de 2008.—El Alcalde, ILDEFONSO DEL JESÚS GARCÍA.

– 12338

#### Ayuntamiento de Canena (Jaén).

##### Edicto.

Decreto núm. 002.

Fecha: 19-12-2008.

El Alcalde-Presidente que suscribe tiene previsto ausentarse del cargo durante los días veintidós a veintiséis de diciembre de dos mil ocho. Es por ello por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 23.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 47.1 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por el presente Decreto.

*He dispuesto:*

*Primero.*—Ser sustituido en la totalidad de mis funciones como Alcalde-Presidente durante el período de tiempo de ausencia anteriormente indicado por el señor Primer Teniente de Alcalde de este Ayuntamiento don Cristóbal Torres Godoy.

*Segundo.*—Publíquese el presente Decreto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día catorce de agosto de dos mil siete.

Canena, 19 de diciembre de 2008.—El Alcalde, JUAN SERRANO JÓDAR.—El Secretario (ilegible).

– 12348

#### Ayuntamiento de Guarromán (Jaén).

##### Edicto.

Aprobado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 27 de noviembre pasado, el Padrón correspondiente a las tasas por prestación servicios de distribución de agua y de recogida de basuras, relativo al período septiembre-octubre de 2008, queda expuesto al público, en la Secretaría Municipal, por plazo de un mes, al objeto de oír reclamaciones.

Transcurrido este plazo y resueltas las reclamaciones que se pudieran presentar, se procederá al cobro de los recibos correspondiente en período voluntario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guarromán, a 17 de diciembre de 2008.—El Alcalde, ANTONIO ALMAZÁN OJEDA.

– 12320



## Ayuntamiento de Jaén. Área de Jaén Emprendedora.

### Edicto.

La Teniente de Alcalde delegada del Área de Jaén Emprendedora, en uso de las facultades delegadas por Decreto de fecha 20 de junio de 2007, del Excmo. Ayuntamiento de Jaén.

### Hace saber:

1.º. Que el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día once de noviembre de 2008, adoptó Acuerdo provisional de modificación de las Ordenanzas Fiscales y Normas Regulatoras de Precios Públicos y otros ingresos, Acuerdo provisional de imposición y ordenación de nuevas Ordenanzas Fiscales y Acuerdo provisional de derogación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de celebración de bodas civiles de este Excmo. Ayuntamiento de Jaén para el ejercicio 2009. Transcurrido el plazo de exposición al público de dicho Acuerdo, señalado en el punto segundo del mismo, y no habiéndose presentado, dentro de dicho plazo, reclamación alguna, dicho Acuerdo queda elevado a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por lo tanto, producida su aprobación definitiva, procede la publicación del texto íntegro de dichas Ordenanzas Fiscales, lo que se hace en Anexo a este Edicto.

2.º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra el presente Acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

#### ANEXO

### *Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles*

En uso de las facultades conferidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles mediante la presente Ordenanza Fiscal.

#### *Artículo 1.º.-Naturaleza.*

El impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta Ley.

#### *Artículo 2.º.-Hecho Imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este

impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal

5. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

#### *Artículo 3.º.-Exenciones.*

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sea propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Seda sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dicha líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere los 3,6 euros, así como los de naturaleza rústica cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 6 euros.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumentos o jardín histórico de interés cultura, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1986, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscrito en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.



Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

– En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

– En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en se realice su solicitud.

#### Artículo 4.º.–Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del Impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulte equiparables a estas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del impuesto correspondiente a su vivienda habitual y por el porcentaje que a continuación se indica, los sujetos pasivos que a la fecha del devengo del impuesto ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que la unidad familiar esté empadronada en el domicilio objeto de la imposición. A estos efectos se considerarán como titulares de familia numerosa únicamente a quienes estén en posesión de título vigente expedido por la Junta de Andalucía; y sólo se computarán los integrantes de la familia numerosa que convivan y estén empadronados en el domicilio del objeto tributario.

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos que integren la unidad familiar así con la valoración catastral del inmueble objeto, en su caso, de la bonificación, con arreglo al siguiente cuadro:

Valor Catastral / Euros	Número de Hijos		
	3	4	5
Hasta 40.000	70%	80%	90%
De 40.000 a 60.000	50%	60%	70%
De 60.000 a 90.000	20%	30%	40%

A efectos del cómputo del número de hijos se considerarán doblemente los que tengan la condición de discapacitados.

Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales regulados en esta Ordenanza. En estos supuestos se aplicará solo la bonificación fiscal más beneficiosa para el titular.

Es una bonificación de carácter rogado y para su efectividad los interesados deberán presentar cada ejercicio anual, en el plazo hasta el 28 de febrero, la correspondiente solicitud, adjuntando fotocopia compulsada del Título de Familia Numerosa expedido por la Junta de Andalucía y certificado de empadronamiento de los miembros de la unidad familiar en el domicilio objeto de la imposición. La presentación extemporánea determinará la desestimación de la solicitud.

5. Gozarán asimismo de una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol en el período impositivo siguiente a la fecha de instalación de los mismos. La bonificación, que será rogada y resuelta en cada caso por el Ayuntamiento, estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

#### Artículo 5.º.–Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### Artículo 6.º.–Base Imponible y Base Liquidable.

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes.

3. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

4. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.



5. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económicos-Administrativos del Estado.

*Artículo 7.º.—Cuota del Impuesto.*

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

*Artículo 8.º.—Tipos de Gravamen.*

Los tipos de gravamen a aplicar para la determinación de la cuota íntegra serán los siguientes:

- Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana el 0,6 %.
- Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica el 0,5 %.
- Para los bienes inmuebles de características especiales el 0,6 %.

*Artículo 9.º.—Devengo y Período Impositivo.*

1. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos a formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

*Artículo 10.º.—Cambio en la titularidad de derechos.*

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Artículo 11.º.—Gestión.*

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Este Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. El Ayuntamiento determinarán la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido al Ayuntamiento antes del 1 de marzo de cada año.

6. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento.

En este caso, a la vista de la información recibida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al Ayuntamiento para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

8. Las competencias que con relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles se atribuyen a los Ayuntamientos en el artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se ejercerán directamente por el Ayuntamiento o a través de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con aplicación de forma supletoria de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*Artículo 12.º.—Pago de cuotas y Padrón contributivo.*

1. El pago de las cuotas del Impuesto, en el caso de bienes no incluidos aún en el Padrón del mismo, se realizará según lo dispuesto en el artículo 20.º.2.a) y b) del Reglamento General de Recaudación.

2. En el caso de bienes ya incluidos en el Padrón, la liquidación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Lista cobratoria o Padrón contributivo anual.

3. El Padrón contributivo comprensivo de las liquidaciones, se expondrá al público por plazo de un mes para que por los interesados pueda ser examinado y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos de conformidad con el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

*Artículo 13.º.—Inspección.*

La inspección catastral de este Impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración del Estado sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con este Ayuntamiento.



*Disposiciones finales:*

Primera. Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y surtirá efectos desde el día 1 de enero del año 2009.

*Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas*

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento regula el Impuesto sobre Actividades Económicas mediante la presente Ordenanza Fiscal.

*Artículo 1.º.-Naturaleza y Fundamento.*

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 78 a 91, ambos inclusive, de dicha disposición.

*Artículo 2.º.-Hecho Imponible.*

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas grava el ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o trasterminante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se cría.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho de los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio y en particular por:

a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o por sus representantes legales.

b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.

c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.

d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.

e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la administración tributaria competente.

f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración.

*Artículo 3.º.-Supuestos de no sujeción.*

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta el Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

*Artículo 4.º.-Exenciones.*

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo c) respecto al importe neto de la cifra de negocios se tendrán en cuenta las reglas establecidas en el artículo 82.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Enti-



dades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que le sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando procedan a instancia de parte.

**Artículo 5.º.-Bonificaciones.**

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso las siguientes bonificaciones:

a) De acuerdo con lo establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota, y, en su caso, de los recargos.

b) Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo del desarrollo de la misma. El período de aplicación de esta bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1. del artículo 4.º de esta Ordenanza.

2. Así mismo, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma, gozarán de una bonificación en la cuota con arreglo al cuadro siguiente:

Período máximo	Porcentaje de bonificación
Primer año	50
Segundo año	50
Tercer año	30
Cuarto año	20
Quinto año	10

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que la actividad económica se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1. del artículo 4 de esta ordenanza.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

La bonificación establecida en este apartado es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida expresamente por este Ayuntamiento a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas, previa solicitud de éstos.

Si la solicitud de bonificación se presentase en un ejercicio posterior al tercer año de ejercicio de la actividad, el sujeto pasivo perderá el derecho a la bonificación que corresponda en los ejercicios anteriores de acuerdo con el cuadro del párrafo primero de este apartado.

b) Los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación en relación con el período anterior a aquel, gozarán de una bonificación conforme a la siguiente escala:

Incremento de plantilla	Porcentaje de bonificación
Desde el 5 al 10 por 100	10
De más del 10 al 15 por 100	20
De más del 15 al 20 por 100	30
De más del 20 al 25 por 100	40
De mas del 25 por 100	50

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y el párrafo a) anterior.

Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota tributaria, los sujetos pasivos por actividad empresarial que incrementen el promedio de su plantilla de trabajadores mediante la contratación indefinida de personas con discapacidad, mujeres víctimas de malos tratos y/o mayores de 45 años.

La contratación deberá haberse efectuado en el período impositivo anterior a aquel en que se pretende disfrutar de la bonificación.

Para poder disfrutar de la presente bonificación el incremento de los contratos indefinidos realizados a minusválidos, mujeres maltratadas y/o mayores de 45 años, deberán representar respecto del ejercicio anterior a la fecha de contratación un 5% de la plantilla de trabajadores.

Los interesados deberán presentar las solicitudes acompañadas de la documentación acreditativa de los extremos establecidos anteriormente, hasta el 15 de marzo del año del período impositivo del que se pretenda disfrutar de la bonificación.

c) Gozarán de una bonificación del 20 por 100 de la cuota correspondiente los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal en los siguientes casos:

– Cuando utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistema de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

– Cuando establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.



Para gozar de esta bonificación las medidas deberán afectar a un mínimo de 10 trabajadores.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos a) y b) anteriores.

3. En caso de cuotas bonificadas, el recargo provincial previsto en el artículo 134 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará sobre la cuota de tarifa reducida por efecto de las bonificaciones.

#### Artículo 6.º.-Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### Artículo 7.º.-Tarifas y Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las disposiciones que la complementen y desarrollen y en esta ordenanza, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, regulados en esta Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 8.º.-Coeficiente de ponderación.

Sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del Impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 9.º.-Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación citado en el artículo anterior se aplicará el coeficiente de situación que, atendiendo a la categoría de la calle en que radique la actividad, corresponda de acuerdo con el siguiente cuadro:

Calles de 1.ª categoría:	0,90
Calles de 2.ª categoría:	0,80
Calles de 3.ª categoría:	0,70
Calles de 4.ª categoría,	0,60
Calles de 5.ª categoría:	0,50

2. En todo caso, serán de aplicación la regulación que sobre la categoría fiscal de las vías públicas se establezca en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

#### Artículo 10.º.-Recargo Provincial.

1. La Diputación Provincial de Jaén podrá establecer un recargo provincial en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del Impuesto y consistirá en un porcentaje único que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo no podrá ser superior al 40 por 100.

#### Artículo 11.º.-Período Impositivo y Devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente

al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

#### Artículo 12.º.-Gestión.

1. El Impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La Matrícula estará a disposición del público en este Ayuntamiento.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula en los términos del apartado anterior, dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, practicándose a continuación por este Ayuntamiento la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quién deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este Impuesto, formalizándose en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que sean declarados fallidos causarán baja de oficio en la matrícula del Impuesto. A tales efectos, la declaración de fallido se comunicará a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por parte del Negociado de Recaudación Ejecutiva.

4. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

5. El importe anual de la deuda tributaria se girará mediante liquidación, sin perjuicio de la facultad de este Ayuntamiento de exigir autoliquidación, que deberá abonarse en los plazos indicados en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

#### Artículo 13.º.-Competencias del Ayuntamiento.

1. La formación de la Matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo, se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado.

2. Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos podrá ser practicada por este Ayuntamiento, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

Así como de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal conocerán los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

3. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para





la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

4. La concesión y denegación de exenciones requerirán, en todo caso, informe técnico previo del órgano competente de la Administración Tributaria del Estado, con posterior traslado a éste de la resolución que se adopte.

5. En todo caso el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración Tributaria del Estado a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

De igual modo, corresponderá a los mencionados Tribunales Económico-Administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el artículo siguiente que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del Impuesto.

#### Artículo 14.º.-Inspección.

La inspección de este Impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento de Jaén, en virtud de delegación conferida por la Administración Tributaria del Estado.

#### Artículo 15.º.-Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

#### Disposición adicional única:

REDUCCIÓN POR OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA EN ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE LA DIVISIÓN 6.ª:

1.º. A los efectos de la reducción por obras en la vía pública prevenida en la Nota Común 2.ª a la División 6.ª de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, se establecen las normas contenidas en los siguientes párrafos para su aplicación.

2.º. Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses dentro del mismo período impositivo y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en la División 6.ª de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, los sujetos pasivos tendrán derecho, previa su solicitud, a una reducción de la cuota municipal en la cuantía que resulte de la aplicación de los criterios de graduación que a continuación se especifican, atendido el grado de afectación de los locales por dicha obras.

3.º. A los efectos de la reducción en la cuota municipal del IAE por la aplicación de esa nota 2.ª común a la División 6.ª, no se considerarán obras en la vía pública aquellas que se realicen en los locales, viviendas, e inmuebles en general, aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.

4.º. Para la fijación del porcentaje de reducción a aplicar se atenderá al grado de afectación de los locales por dichas obras, grado que se determinará mediante la ponderación de la duración e intensidad de dicha afectación, de acuerdo con los siguientes coeficientes:

##### A) Coeficiente por duración:

Obras que afecten al local durante:

Más de tres meses sin llegar a completar 4 meses: 0,20.

De 4 meses completos a 6 meses: 0,40.

Más de 6 meses completos a 9 meses: 0,60.

Más de 9 meses hasta completar el año: 0,80.

##### B) Coeficiente por intensidad:

1. OBRAS EN LA CALZADA, sin afectar las aceras o zonas peatonales en las que el local tenga su acceso principal:

a) En vías totalmente cerradas al tráfico rodado, como consecuencia de las obras en el tramo de calle en que tengan su acceso principal los locales afectados: 0,60.

b) En vías con circulación restringida al tráfico rodado, como consecuencia de las obras, en el tramo de calle en que tengan su acceso principal los locales afectados: 0,40.

#### 2. OBRAS EN LAS ACERAS O ZONAS PEATONALES.

En la misma acera y tramo en la que el local tenga su acceso principal, sin restringir la circulación rodada, aun cuando invadan el carril destinado a estacionamiento: 0,70.

#### 3. OBRAS EN LA CALZADA Y EN LAS ACERAS O ZONAS PEATONALES.

En la misma acera y tramo que tengan su acceso principal los locales afectados: 1,00.

5.º. Para determinar la reducción que corresponda, se multiplicará el coeficiente que proceda del apartado A) del número 3.º anterior por el coeficiente que resulte del cuadro del apartado B) del mismo número 3.º, y el producto de dicha operación, convertido en porcentaje, se aplicará sobre la cuota mínima municipal correspondiente al período de liquidación, a efectos de su reducción.

6.º. En el caso de que en un mismo local se ejerzan por un mismo sujeto pasivo actividades clasificadas en la División 6.ª de la Sección 1.ª de las Tarifas y actividades clasificadas en otra u otras Divisiones, sólo serán susceptibles de reducción las cuotas o parte de las cuotas correspondientes a las actividades encuadradas en dicha División 6.ª.

7.º. Se consideran locales en los que se ejercen las actividades clasificadas en la División 6.ª, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 6.ª de la Instrucción del Impuesto, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para dichas actividades empresariales.

8.º. Corresponderá, asimismo, dicha reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la reiterada División 6.ª cuando se encuentren situados en los viales en que se ejecuten las obras a que se refiere la nota común 2.ª de la citada División.

9.º. De acuerdo con el principio de unidad de local establecido en la regla décima, núm. 3, de la Instrucción del Impuesto, la reducción sólo procederá en la cuota correspondiente al local sito en los viales en que se ejecuten las obras, sin que su reconocimiento respecto de un local autorice a su aplicación en otro u otros locales distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local en el que procede la reducción de cuota.

10.º. No se practicará la reiterada reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que, de acuerdo con lo dispuesto en las reglas 5.ª, 6.ª y concordantes de la Instrucción del Impuesto, no se entiendan ejercidas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse índice de situación en la liquidación del impuesto.

11.º. Si a la conclusión del año natural continuaran las obras en la vía pública por plazo superior a tres meses, el sujeto pasivo a que afecten tendrá derecho a una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo período impositivo, en el porcentaje que resulte en atención al grado de afectación del local durante el nuevo período.

12.º. De acuerdo con lo dispuesto en la regla decimosexta de la Instrucción del Impuesto, la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en la citada regla.

#### 13.º. Solicitud y plazo de presentación:

1. La aplicación de la repetida nota de reducción deberá ser solicitada al Ayuntamiento por el sujeto pasivo, separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecten, en el plazo de dos meses desde la finalización de las obras y, en todo caso, desde que el local dejara de estar afectado por las mismas, acompañando la siguiente documentación:

a) Copia de la declaración del alta o último recibo del IAE correspondiente a la actividad y local de que se trate.



b) Plano de situación del local.

2. Si la afectación del local por las obras se prolongara más allá del 31 de diciembre, la solicitud deberá presentarse dentro de los dos primeros meses del año siguiente, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a solicitar una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo período impositivo, si la afectación por dichas obras tuviere una duración superior a tres meses en el nuevo período.

3. En los casos de cese en la actividad, la solicitud deberá presentarse en el plazo de dos meses desde la fecha en que dicho cese se produjo.

4. En los casos de variación por cambio de la actividad, deberá presentarse la solicitud de reducción en el plazo de dos meses desde la fecha en que dicho cambio se produjo, aunque la nueva que vaya a ejercerse se encuentre comprendida en la misma división. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a instar la reducción de la cuota correspondiente a la nueva actividad si respecto de la misma se cumplen todos los requisitos para su disfrute, incluida la exigencia de que el local resulte afectado por las obras por un plazo superior a tres meses desde el inicio de la nueva actividad.

5. En los supuestos en que la solicitud de reducción se presente fuera de plazo, resultará de aplicación lo establecido en el Art. 26.2 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento, para el caso de solicitud extemporánea de beneficios fiscales.

6. Corresponde al sujeto pasivo la carga de probar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de esta reducción.

14.º. Concesión y denegación.

1. Corresponderá al señor Concejal del Área de Hacienda, por delegación del señor Alcalde Presidente, el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta nota 2.ª común a la División 6.ª de las Tarifas del Impuesto.

2. La concesión de la citada reducción se entenderá sin perjuicio de las potestades de la Inspección Municipal de Tributos en orden a la comprobación de los requisitos que motivaron su otorgamiento y a la práctica de las liquidaciones definitivas que, en su caso, procedieran.

3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la nota común 2.ª a la División 6.ª, según la redacción dada por la Ley de Presupuestos para 1995, una vez concedida la citada reducción el sujeto pasivo deberá solicitar ante este Ayuntamiento la correspondiente devolución.

4. No obstante a lo anterior, cuando los acuerdos de reconocimiento de la reducción hubieren sido adoptados con anterioridad al 30 de junio del ejercicio al que se refiere la reducción solicitada, ésta surtirá efectos en la liquidación correspondiente a dicho ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los plazos de recurso contra las liquidaciones podrán modificarse las mismas, aplicando las pertinentes reducciones, aun cuando los acuerdos se hayan dictado con posterioridad a la citada fecha.

#### *Disposición transitoria única:*

Lo establecido en la Disposición Adicional única de esta Ordenanza será de aplicación, excepto lo relativo a los plazos de solicitud, a las solicitudes de reducción en la cuota del Impuesto por obras en la vía pública a que se refiere dicha Disposición Adicional que hayan sido presentadas hasta el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

No obstante, en los casos a que se refiere el apartado anterior, se podrá requerir a los interesados para que aporten los documentos que se relacionan en el apartado 13º.1. de la Disposición Adicional única de esta Ordenanza.

#### *Disposiciones finales:*

Primera. Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y surtirá efectos desde el día 1 de enero del año 2009.

#### *Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica*

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica mediante la presente Ordenanza Fiscal.

#### *Artículo 1.º.-Naturaleza y Fundamento.*

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha disposición.

#### *Artículo 2.º.-Hecho Imponible.*

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

#### *3. No están sujetos a este Impuesto:*

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

#### *Artículo 3.º.-Sujeto Pasivo.*

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### *Artículo 4.º.-Exenciones.*

##### *1. Estarán exentos del Impuesto:*

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.



Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. De conformidad con lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de la Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquéllas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por mas de un vehículo simultáneamente.

A efectos de esta causa de exención, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria previstos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refiere los puntos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del punto e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar los siguientes documentos:

- Certificado acreditativo de su minusvalía y grado, expedido por organismo competente.
- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia de la Ficha de Características Técnicas (Ficha Técnica).

**Artículo 5.º.-Bonificaciones.**

1. De acuerdo con el artículo 95.6.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación sobre la cuota que corresponda, según el artículo siguiente, para los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación será:

a) Del 75 por 100 para los vehículos declarados históricos de acuerdo con el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

b) Del 50 por 100 para los vehículos que, no pudiendo acogerse a la bonificación del apartado a) anterior, tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, desde la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que los interesados deberán solicitar la misma, acompañando a la solicitud documentación suficiente para justificar su derecho a la bonificación.

Concedida la bonificación, ésta será efectiva en el ejercicio en el que se solicita y en los posteriores, siempre que la misma se mantenga en la Ordenanza Fiscal y que permanezcan las circunstancias y requisitos de su concesión.

A estos efectos, el Ayuntamiento podrá requerir en cualquier momento al sujeto pasivo para que aporte los documentos justificativos de la concurrencia de los requisitos que dan lugar a la bonificación.

3. Dado el carácter potestativo de esta bonificación para el Ayuntamiento, éste podrá suprimirla o modificar sus términos y cuantía a través de la Ordenanza Fiscal que, en su caso, se apruebe para cada ejercicio, quedando los vehículos acogidos hasta ese momento a la bonificación sujetos a los efectos que se deriven de la supresión o reforma de este beneficio fiscal y sujetos a la nueva regulación.

4. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 95.6.a y b del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las bonificaciones que se relacionan a continuación, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente y en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

Las bonificaciones serán las siguientes:

- Gozarán de una bonificación del 75 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica los vehículos con motorización de gasolina cuyo motor esté adaptado para utilizar etanol (mínimo 85 por ciento).

- Gozarán asimismo de una bonificación del 75 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica los vehículos con motorización de gasolina adaptados para usar GLP (Gases Licuados del Petróleo).

- Gozarán asimismo de una bonificación del 25 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica los vehículos con motorización de gasoil adaptados para utilizar biodiesel al 100 por cien.

- Gozarán asimismo de una bonificación del 75 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica los vehículos híbridos (que combinan motor eléctrico y de gasolina) y los vehículos que sólo tengan motor eléctrico.

Estas bonificaciones, que serán rogadas y resueltas específicamente por el Ayuntamiento, estarán condicionadas a que se aporte la certificación acreditativa correspondiente.

**Artículo 6.º.-Tarifa.**

1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, establecido de conformidad con el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Potencia y Clase de Vehículo	Cuota/Euros
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	20,07
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	54,18
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	114,38
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	142,48
De 20 caballos fiscales en adelante	178,08
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas	137,45
De 21 a 50 plazas	195,76
De más de 50 plazas	244,70
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	69,77
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	137,45



Potencia y Clase de Vehículo	Cuota/Euros
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	195,76
De más de 9.999 Kg. de carga útil	244,70
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	28,10
De 16 a 25 caballos fiscales	44,15
De más de 25 caballos fiscales	132,45
<b>E) Remolques y Semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	28,10
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	44,15
De más de 2.999 Kg. de carga útil	132,45
<b>F) Otros vehículos:</b>	
Ciclomotores	8,83
Cuatriciclos a motor	8,83
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,83
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	15,14
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	30,29
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	60,58
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	121,16

2. Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, Real Decreto 1576/89, de 22 de Diciembre y demás disposiciones complementarias; y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y de cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.º. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2.º. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como un camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) Las máquinas autopropulsoras que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre estos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. En los casos de vehículo en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (Peso Máximo Autorizado) y PTMA (Peso Técnico Máximo Autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos

a Motor y Seguridad Vial, modificado por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

**Artículo 7.º.**—Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreductible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

**Artículo 8.º.**—Gestión del Impuesto.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

**Artículo 9.º.**—Declaración-liquidación de primera adquisición o reforma de vehículos.

1. De acuerdo con el artículo 98 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente. A la declaración-liquidación se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por este Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

**Artículo 10.º.**—Padrón contributivo.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, la liquidación y recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón contributivo anual.

2. El Padrón contributivo comprensivo de las liquidaciones, se expondrá al público por plazo de un mes para que por los interesados pueda ser examinado y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento produciendo los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos de conformidad con el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 11.º.**—Actuaciones ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen, en cumplimiento de la normativa sectorial



correspondiente, a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o baja de dichos vehículos, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

3. La Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes si no se acredita el pago del Impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

*Artículo 12.º*.-Acreditación del pago del Impuesto.

El pago del Impuesto se acreditará mediante:

a) Recibo tributario, en caso de vehículos incluidos en el Padrón contributivo anual.

b) Carta de pago, en los demás casos.

*Artículo 13.º*.-Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y demás legislación complementaria.

*Artículo 14.º*.-Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementan y desarrollan y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

#### *Disposiciones finales:*

Primera. Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y surtirá efectos desde el día 1 de enero del año 2009.

#### *Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras*

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

*Artículo 1.º*.-Fundamento y Naturaleza.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103, ambos inclusive, de dicha disposición.

*Artículo 2.º*.-Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Quedan, también, incluidas en el hecho imponible del Impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de una concesión o autorización municipales, en las cuales la licencia, aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adjudicada la concesión o concedida la autorización,

por los órganos municipales competentes y con cumplimiento de la tramitación preceptiva y legalmente notificado, dicho acto administrativo, al interesado.

3. Quedan, igualmente, incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimentado o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

4. Asimismo, quedan incluidas en el hecho imponible las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

*Artículo 3.º*.-Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realiza aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo o contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

*Artículo 4.º*.-Exenciones y Bonificaciones.

1. Están exentas de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma Andaluza, Diputación Provincial de Jaén y el Ayuntamiento de Jaén, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. De acuerdo con el artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación en la cuota del Impuesto del 95 por 100 de la misma a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

La concesión de esta bonificación se ajustará a las siguientes reglas:

a) La bonificación tiene carácter rogado, por lo que sólo podrá concederse previa solicitud del sujeto pasivo.

b) De acuerdo con el artículo 26.1.b) de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, la solicitud de bonificación deberá presentarse dentro del plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación, acompañando todos aquellos documentos que acrediten la concurrencia de todas aquellas circunstancias que puedan motivar su concesión.

La solicitud de esta bonificación no exime de la obligación de ingresar la cuota resultante de la autoliquidación.

c) La concesión de la bonificación corresponde al Pleno del Ayuntamiento, por acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.



d) En ningún caso se reconocerá el derecho a la bonificación a quien adeudare cantidad alguna a este Ayuntamiento, o a alguno de sus Patronatos, Organismos Autónomos, Empresas Municipales o cualquier otra dependencia.

3. Una bonificación de hasta el 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior.

4. Una bonificación de hasta el 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos 2 y 3 anteriores.

5. Una bonificación de hasta el 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

6. Una bonificación de hasta el 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

#### Artículo 5.º.-Base Imponible y Cuota.

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen en general será el 3 por 100, de acuerdo con el artículo 102.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

No obstante, se aplicará un tipo del 2 por 100 para las obras de nueva planta y rehabilitación que se efectúen al amparo de un programa público de fomento de vivienda y rehabilitación.

#### Artículo 6.º.-Devengo.

1. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este Impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha del Decreto de aprobación de dicha licencia.

b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquéllas.

#### Artículo 7.º.-Gestión.

1. La gestión e ingreso de este tributo compete a la Gerencia Municipal de Urbanismo.

2. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

3. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidaciones en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, que se adjuntará a la solicitud de la licencia junto con el justificante de su ingreso en las arcas de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

4. En el supuesto b), del apartado 2, del artículo anterior, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la indicada autoliquidación en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquéllos.

5. En casos excepcionales, garantizando su ingreso mediante aval u otro medio admitido en derecho, y previa conformidad de la Gerencia Municipal de Urbanismo, se admitirán a trámite las solicitudes de licencia, sin necesidad del previo pago de las autoliquidaciones correspondientes, debiendo efectuarse su pago, en todo caso, en el plazo máximo de un mes contado a partir de la concesión de la licencia. Efectuado el pago, se acordará la cancelación de la garantía. Por el contrario, en caso de impago, se procederá a su ejecución por el procedimiento establecido al efecto.

6. En el acuerdo de concesión de la licencia se practicará por la Gerencia Municipal de Urbanismo liquidación provisional, la cual, caso de ser positiva, deberá ingresarse en el plazo máximo de un mes.

7. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras, determinándose en aquélla la base imponible en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Cuanto no sea requisito preceptivo la presentación de presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, la base imponible de la liquidación provisional a cuenta del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se determinará por aplicación del Banco de Precios de la Construcción de la Fundación Codificación y Banco de Precios de la Construcción de la Comunidad Autónoma Andaluza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 103.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

8. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

9. En los casos en que el Plan General de Ordenación Urbana de Jaén exija para la posible concesión de licencia la aportación de proyecto visado por Colegio Oficial, el sujeto pasivo estará obligado a acompañar a la autoliquidación, que deberá presentar, a los efectos de este Impuesto, fotocopia del presupuesto de la construcción, instalación u obra a realizar y del Documento Nacional de Identidad del sujeto pasivo.

10. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el Impuesto, en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquella por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

11. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.



12. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de las mismas, la Gerencia Municipal de Urbanismo, tras la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado 7 de este artículo, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que corresponda.

**Artículo 8.º.-Inspección y Recaudación.**

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones reguladoras de la materia, así como en las dictadas para su desarrollo, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

**Artículo 9.º.-Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

*Disposiciones finales:*

Primera. Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y surtirá efectos desde el día 1 de enero del año 2009.

*Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana*

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento regula el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana mediante la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 1.º.-Naturaleza y Fundamento.**

El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho Real Decreto y por las normas de la presente Ordenanza.

**Artículo 2.º.-Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito.

3. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los

bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos de Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los que tengan tal carácter a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**Artículo 3.º.-Supuestos de no sujeción.**

1. No están sujetas a este Impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VII Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con excepción de las aportaciones no dinerarias especiales previstas en el artículo 108 de la citada Ley.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones citadas en el párrafo anterior.

No será de aplicación lo establecido en el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

c) Con carácter permanente y si cumplen todos los requisitos urbanísticos, la constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme a lo dispuesto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Cuando el valor de los solares adjudicados a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

d) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

e) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial sea cual sea el régimen económico-matrimonial.

2. Asimismo no están sujetos al Impuesto y no devengan el mismo los actos siguientes:

a) Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, a lo dispuesto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

b) Los de transformación de sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada en sociedades anónimas por imperativo del Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 de diciembre, regulador del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

c) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

**Artículo 4.º.-Exenciones.**

1. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los actos siguientes:



a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Asimismo estarán exentos de este Impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

**Artículo 5.º.-Sujetos Pasivos.**

1. Es sujeto pasivo de este impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

**Artículo 6.º.-Base Imponible.**

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el apartado 4 de dicho artículo.

2. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento

del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje a que se refiere el apartado anterior, a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el resultante de multiplicar el porcentaje anual fijado en esta Ordenanza para el período que comprende el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento, en cada caso concreto, por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el porcentaje anual anteriormente citado será el que corresponda de la aplicación del siguiente cuadro:

Período de uno hasta 5 años:	3,4%.
Período de hasta 10 años:	3,2%.
Período de hasta 15 años:	2,9%.
Período de hasta 20 años:	2,8%.

5. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme al apartado anterior, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme al apartado tercero, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

**Artículo 7.º.-Pluralidad de bases imponibles.**

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base de la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

**Artículo 8.º.-Valor de los terrenos.**

1. El valor de los terrenos de naturaleza urbana en el momento del devengo será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones.

Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía fijado, su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en el artículo 107.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, referido al momento del devengo.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.





3. En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor catastral asignado al mismo fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá éste último sobre el justiprecio.

**Artículo 9.º.**—Constitución y transmisión de derechos reales de goce.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará fiscalmente como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo constituido con anterioridad, se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución, según las reglas precedentes, sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) Los derechos reales de uso y habitación se estimarán al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este Impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado por las partes al constituirlos, si fuese igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

En ningún caso, el valor así imputado será superior al definido en el artículo 8, y, cuando resulte factible, quedará automáticamente limitado al producto de multiplicar este último por una fracción cuyo numerador sería el valor imputado al derecho, y el denominador el valor atribuido a la finca en la escritura de constitución del mismo.

**Artículo 10.º.**—Derecho a elevar o a construir bajo el suelo.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo 6.4 de esta Ordenanza, se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

**Artículo 11.º.**—Expropiación forzosa.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho

terreno fuese inferior en cuyo caso prevalecerá éste último sobre el justiprecio.

**Artículo 12.º.**—Derecho de usufructo.

1. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

2. En el caso de dos o más usufructuarios vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad, cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

3. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el Impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el Impuesto por la plena propiedad.

**Artículo 13.º.**—Cuota.

La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo único del 29 %, fijado conforme determina el Art. 108 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 14.º.**—Devengo.

1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público correspondiente y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal, la de fallecimiento de alguna de las partes firmantes o la de aquella en que el documento haya sido presentado en algún Registro Público.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

**Artículo 15.º.**—Nulidad, rescisión o resolución de transmisiones.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.



2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

**Artículo 16.º.-Período impositivo.**

1. El período impositivo comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del Impuesto, con el límite de veinte años.

2. En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos reseñados en los apartados 1 y 2 del artículo 3, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del Impuesto.

3. En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

4. En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

**Artículo 17.º.-Gestión del Impuesto.**

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos entre vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, así como fotocopia previamente cotejada del recibo o la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**Artículo 18.º.-Notificación.**

Una vez practicada por este Ayuntamiento la liquidación correspondiente, será notificada a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

**Artículo 19.º.-Obligación de comunicación del hecho imponible.**

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) artículo 5º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**Artículo 20.º.-Remisión de relaciones por los notarios.**

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o

índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

**Artículo 21.º.-Inspección y Recaudación.**

La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y demás legislación complementaria, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

**Artículo 22.º.-Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

**Disposiciones finales:**

*Primera.*-En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se aplicarán los preceptos contenidos en la Legislación aplicable y demás normas que la desarrollen y complementen y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

*Segunda.* La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y surtirá efectos desde el día 1 de enero del año 2009.

**Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio Municipal de Agua Potable**

**Artículo 1.º.-Naturaleza y Fundamento.**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Jaén regula la tasa por la prestación del servicio de suministro de Agua potable, que se regirá por la siguiente normativa, además de lo estipulado en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Real Decreto 120/1991, de 11 de junio, de la Junta de Andalucía, y por el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales de la Ciudad de Jaén.

**Artículo 2.º.-Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por este Ayuntamiento del servicio de suministro domiciliario de agua potable en el ámbito territorial del término municipal de Jaén.

**Artículo 3.º.-Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que se benefician de dicho servicio en los términos que se contemplan en el correspondiente Reglamento del Servicio Domiciliario de Agua.

**Artículo 4.º.-Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

**Artículo 5.º.-Período Impositivo y Devengo.**

1. El período impositivo se corresponde con cada uno de los períodos de facturación, que será de tres meses.



2. El devengo de esta tasa se producirá, según los casos:

a) En las nuevas altas, el mismo día de la fecha en que se suscriba la póliza de suministro.

b) En suministros ya contratados con anterioridad, el día primero del período de facturación correspondiente.

**Artículo 6.º.-Cuota.**

La cuota a satisfacer será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa en cada uno de sus conceptos:

1. Derechos de acometida.

A) Conforme a lo establecido en el Art.º.-31 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, los solicitantes de una acometida deberán abonar una cuota única según la expresión:

$$C = A \cdot d + B \cdot q$$

En la que:

«d»: Es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, local o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto, al efecto, determinan las normas básicas para instalaciones interiores del suministro de agua.

«q»: Es el caudal total instalado o a instalar, en litros/segundo en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de caudales instalados en los distintos suministros.

El término «A» expresa el valor medio de la acometida tipo en euros/milímetro de diámetro en el área abastecida por la entidad suministradora y que se establece en 26,04 euros/mm.

El término «B» contiene el coste medio por litro/segundo instalado, de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos que la entidad suministradora realiza anualmente como consecuencia directa de la atención a los suministros que en dicho período lleve a cabo y que se establece en 81,64 euros l/s.

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización de la entidad suministradora y por instalador autorizado por ella, se deducirá del importe total a abonar en concepto de derechos de acometida, la cantidad que represente el primer sumando de la fórmula binómica al principio establecida.

En las urbanizaciones y polígonos, situados dentro del área de cobertura y en los que en virtud de lo establecido en el Art.º.-25, las acometidas, redes interiores, enlaces de éstas con los de la entidad suministradora y los refuerzos, ampliaciones y modificaciones de éstas, hayan sido ejecutadas con cargo a su promotor o propietario, la entidad suministradora no podrá percibir de los peticionarios de acometidas o suministros los derechos que en este apartado se regulan.

Los derechos de acometida serán abonados por una sola vez, y una vez satisfechos quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aun cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

B) La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por abonado, devengará una cantidad equivalente al primer sumando de la expresión binómica que establece la cuota total, más la diferencia entre los valores del segundo sumando para los nuevos caudales instalados y los que existían antes de la solicitud, según la siguiente fórmula:

$$C = Ad + (Bq_2 - Bq_1) = Ad + B(q_2 - q_1)$$

En la que:

C, es la nueva acometida después de la ampliación.

d, es el diámetro de la nueva acometida.

q, es el caudal de la nueva acometida.

El resto de las siglas es el mismo que el de la fórmula de las acometidas.

2. Cuota de contratación y de reconexión.

1. Según lo establecido en el Art.º.-56 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua el solicitante del servicio satisfará una cuota dimanante de aplicar la siguiente fórmula:

$$Cc = 600 \cdot d - 4.500 \cdot (2 - p/t)$$

En la cual «d» es el diámetro o calibre nominal del contador en milímetros, que de acuerdo con las normas básicas de instalaciones interiores de suministro de agua está instalado o hubiere de instalarse para controlar el consumo del suministro solicitado.

«p» será el precio mínimo que por m.<sup>3</sup> de agua facturado tenga autorizado a cobrar la entidad suministradora para la modalidad de suministro en el momento de la solicitud del mismo.

«t» será el precio mínimo que por m.<sup>3</sup> de agua facturada tenga autorizado a cobrar la entidad suministradora, para la modalidad de suministro solicitado, en la fecha de entrada en vigor del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio, de la Junta de Andalucía.

De acuerdo con las definiciones anteriores, los parámetros «p» y «t» serán los siguientes:

Tipo de suministro	Parámetro «p»	Parámetro «t»
Doméstico	42,55	16,69
Comercial	48,25	16,69
Industrial	48,25	24,00
Organismos Oficiales	137,71	10,00
Benéfico	25,26	5,70

2. Conforme a la fórmula indicada en el apartado anterior, la cuota de contratación y reconexión será la siguiente:

*Doméstico, Comercial, Organismos Oficiales y Benéfico:*

Calibre Contador (mm.)	Cuota de contratación euros
13	61,74
15	68,95
20	86,98
25	105,01
30	123,04
40	159,10
50	195,16
65	249,25
75	285,31
80	303,35
90	339,41
100	375,47
125	465,62
150	555,77
200	736,07

*Industrial:*

Calibre Contador (mm.)	Cuota de contratación euros
13	47,16
15	57,37
20	72,40
25	90,43
30	108,46
40	144,52



Calibre Contador (mm.)	Cuota de contratación euros
50	180,58
65	234,67
75	270,73
80	288,76
90	324,82
100	360,89
125	451,04
150	541,19
200	721,49

### 3. Fianza.

Según lo prescrito en el Art.º 57 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, la fianza a constituir por el abonado será el resultado de multiplicar el calibre del contador, expresado en milímetros, por el importe mensual de la cuota de servicio que al suministro solicitado corresponda, y por el período de facturación expresado en meses establecido por la entidad suministradora, siendo casos especiales los de suministros contra incendios y suministros esporádicos, temporales o circunstanciales. Las cantidades resultantes son las siguientes:

C. Cont. (mm.)	Todos los usos euros
13	57,87
15	79,85
20	94,90
25	122,68
30	150,45
40	202,53
50 o mayor	289,33

Suministros contra incendios: 122,68 euros.

Suministros esporádicos, temporales o circunstanciales: el quíntuplo de la cuantía resultante.

### 4. Por suministro de agua, que comprenderá:

#### A) Cuota Fija o de Servicio.

Trimestralmente y en función del calibre del contador instalado se devengará una cuota por cada abonado de la siguiente cuantía:

Calibre	Euros/Trim.
<= 15 mm.	6,86
18 – 40 mm.	8,63
> 40 mm.	13,20

#### B) Cuota Variable o de Consumo.

Trimestralmente se devengará en la cuantía que corresponda al consumo realizado, conforme al siguiente detalle:

	Euros/m. <sup>3</sup>
<b>a) Consumo Doméstico:</b>	
Hasta 20 m. <sup>3</sup> /Trim.	0,256
De 21 m. <sup>3</sup> a 40 m. <sup>3</sup> /Trim.	0,474
De 41 m. <sup>3</sup> a 60 m. <sup>3</sup> /Trim.	0,911
Más de 60 m. <sup>3</sup> /Trim.	1,621
<b>b) Consumo Comercial e Industrial:</b>	
Hasta 45 m. <sup>3</sup> /Trim.	0,290
De 46 m. <sup>3</sup> a 90 m. <sup>3</sup> /Trim.	0,589
Más de 90 m. <sup>3</sup> /Trim.	1,051

	Euros/m. <sup>3</sup>
<b>c) Establecimientos Benéficos:</b>	
Hasta 3.000 m. <sup>3</sup> /Trim.	0,152
Más de 3.000 m. <sup>3</sup> /Trim.	0,306
<b>d) Organismos Oficiales:</b>	
	0,828

#### C) Cuota de Usos Transitorios (Consumos a tanto alzado).

Para usos de barracas, puestos públicos, demolición de inmuebles y otros supuestos análogos se podrán formalizar contratos por plazo máximo de dos meses y una facturación mínima de 50 m<sup>3</sup> mensuales con aplicación de la tarifa b), del apartado B) anterior.

#### Artículo 7.º.-Normas de facturación a comunidades de vecinos.

1. Comunidades con contador general y sin batería de contadores divisionarios.

a) Las comunidades que se encuentren en esta situación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua y las Normas Técnicas de Instalaciones Interiores, deben adecuar sus instalaciones interiores para que se les pueda instalar contadores individuales que registren los consumos comunitarios y batería de contadores divisionarios para cada uno de los usuarios de la comunidad.

b) En tanto no se efectúa la adecuación de las instalaciones a que se refiere el párrafo anterior o ante la imposibilidad de efectuarla, y siempre y cuando la comunidad no tenga los usos comunitarios de riego y/o piscina, se emitirá un recibo único a la comunidad, facturándose de la siguiente forma:

– Como cuota de servicio se facturará la cantidad que sea mayor entre la cuota de servicio del contador general instalado y la que resultaría de multiplicar el número de usuarios por la cuota de servicio correspondiente a un contador de 15 mm.

– Para la determinación de la cuota de consumo los bloques de consumo se modificarán multiplicando su amplitud o intervalo por el número de usuarios que existan en la comunidad.

c) A aquellas comunidades con contador general y sin batería de contadores divisionarios, que disfruten de los usos comunitarios de riego y/o piscina, no tengan individualizados estos usos y no exista un informe de la Entidad Suministradora o de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico en el que se haga constar la imposibilidad de que esos consumos comunitarios se individualicen, no será de aplicación lo establecido en el apartado b) anterior y se facturará de la siguiente forma:

– La cuota de servicio será la correspondiente al contador instalado para esa comunidad.

– La cuota de consumo será la que resulte de aplicar la estructura de bloques y la tarifa vigente.

2. Comunidades con contador general que sí tengan instalada batería de contadores divisionarios.

a) Las comunidades que se encuentren en esta situación deben adecuar sus instalaciones interiores de forma que se les puedan instalar los contadores necesarios que registren los consumos comunitarios.

En caso de ausencia de esos contadores o ante la imposibilidad de su instalación, el consumo de la comunidad se determinará por diferencia entre el consumo registrado por el contador general y la suma de los consumos registrados por los contadores divisionarios, facturándose de la siguiente forma:

– La cuota de servicio será la correspondiente al contador instalado para esa comunidad.

– La cuota de consumo será la que resulte de aplicar al consumo determinado la estructura de bloques y la tarifa vigente.

b) En caso de comunidades en esta situación en las que existan consumos que sean de disfrute individual de cada usuario, como es aljibe y/o agua caliente sanitaria, y estos consumos sean conta-



bilizados por el contador general, y siempre que exista un informe de la Entidad Suministradora o de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico en el que se haga constar la imposibilidad de que esos consumos de disfrute individual se registren por los contadores divisionarios se facturará de la siguiente forma:

– La cuota de servicio será la del contador instalado para ese servicio y se facturará a la Comunidad.

– Para determinar la cuota de consumo, el consumo registrado se dividirá entre los usuarios de forma proporcional al consumo individual de cada uno y el consumo que resulte de aplicación a cada usuario se sumará al consumo registrado por su contador individual, facturándose en el recibo de cada usuario.

c) Para el resto de consumos comunitarios que no sean de disfrute individual de cada usuario, como son jardines, piscinas, calefacción, aire acondicionado, limpieza y baldeo de espacios comunitarios, etc., cada suministro debe tener su contador y se facturará de la siguiente forma:

– La cuota de servicio será la del contador instalado para ese servicio comunitario y se facturará a la comunidad.

– La cuota de consumo se facturará a la comunidad en función de la estructura de bloques y la tarifa vigente.

3. Altas nuevas y comunidades que modifiquen sus instalaciones para individualizarlas.

En el caso de nuevas comunidades que se den de alta en el servicio o comunidades ya dadas de alta que modifiquen sus instalaciones para individualizarlas, deberán adecuar las instalaciones de forma que sea factible la contratación y posterior instalación de un contador para cada uno de los usos comunitarios, facturándose de la siguiente forma:

a) Contadores que registren consumo de agua caliente centralizada.

– La cuota de servicio será la correspondiente al contador instalado para ese servicio y se facturará a la Comunidad.

– Para determinar la cuota de consumo, el consumo registrado se dividirá entre los usuarios de forma proporcional al consumo individual de cada uno y el consumo que resulte de aplicación a cada usuario se sumará al consumo registrado por cada contador individual, facturándose en el recibo de cada usuario.

b) Resto de contadores que registren otros usos comunitarios.

– La cuota de servicio será la del contador instalado para ese servicio comunitario y se facturará a la comunidad.

– La cuota de consumo será la que resulte de aplicar al consumo registrado la estructura de bloques y la tarifa vigente.

**Artículo 8.º.–Normas de Gestión.**

1. El Ayuntamiento de Jaén gestiona este servicio mediante concesión administrativa a empresa privada, en los términos que para esta forma de gestión establece la legislación vigente aplicable, el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales de la Ciudad de Jaén, y los Pliegos de Condiciones Generales y particulares de la Concesión.

2. Los consumos se computarán por m.<sup>3</sup>, prescindiendo de las fracciones inferiores a un m.<sup>3</sup>.

3. Las cuotas de servicio y de consumo se facturarán por trimestres, mediante recibo en el que también se exaccionarán las Tasas de Alcantarillado, Depuración de Aguas Residuales y Basura. En casos de alta o baja, la cuota de servicio correspondiente al trimestre en que el alta o baja se produzca, se facturará prorrateando por días naturales completos, incluyendo aquél en que tenga lugar el alta o baja. Igualmente, en estos casos, la cuota de consumo se calculará ampliando o reduciendo los bloques establecidos para el trimestre completo, proporcionalmente a los días en que el usuario permanezca en alta en el trimestre, incluido el día de la propia alta

o baja. A estos efectos, se considerará con carácter general que el trimestre consta de noventa días.

El recibo se remitirá al domicilio en el que se presta el servicio o al domicilio fiscal, si el usuario lo tuviese solicitado así o lo hubiese hecho constar en el contrato. También estará a disposición de los usuarios en las oficinas de la empresa concesionaria. Todo ello sin perjuicio de las publicaciones que se practiquen de conformidad con la Ley y que serán las que surtan efecto de notificación a todos los efectos legales.

4. Las cuotas de los apartados 2 y 3 serán satisfechos por el usuario en el momento de formalizar el contrato de suministro mediante ingreso directo en las oficinas de la empresa concesionaria.

5. El plazo de ingreso en período voluntario será de dos meses a contar desde la apertura del respectivo plazo recaudatorio. Transcurrido ese plazo sin que se haya efectuado el pago, se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio la deuda que exceda del importe de la fianza constituida al efecto.

**Artículo 9.º.–Suspensión del Suministro.**

La entidad concesionaria podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos previstos en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales de la Ciudad de Jaén.

**Artículo 10.º.–Extinción del Contrato.**

El contrato de suministro de agua se extinguirá, sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro que procedan, por cualquiera de las causas establecidas en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales de la Ciudad de Jaén, y en su defecto en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, de la Junta de Andalucía.

**Disposición adicional primera:**

A efectos de aplicación de la Tarifa se considerarán también como usos domésticos las plazas de garaje o cocheras, salvo que se exploten en régimen empresarial, y las Comunidades de Vecinos.

**Disposición adicional segunda:**

1. Con el fin de facilitar el cambio de titularidad de los contratos de suministro doméstico de agua potable, en los casos en que el titular de la póliza de abono sea distinto del usuario y así conseguir adaptar esas situaciones irregulares a la exigencia legal de la celebración de un nuevo contrato de suministro domiciliario de agua potable, la Empresa Concesionaria suscribirá un nuevo contrato de suministro a los usuarios del servicio que no sean titulares de la póliza de abono correspondiente con las condiciones y requisitos siguientes:

a) Podrán beneficiarse de la posibilidad de suscribir un nuevo contrato quienes acrediten la residencia en el domicilio que va a ser objeto del contrato de suministro, o su disponibilidad bien sea por compraventa, arrendamiento o título jurídico similar, con fecha anterior al día primero de enero de 1999.

b) Para acogerse al sistema de contratación regulado en esta Disposición el suministro domiciliario de agua potable habrá de realizarse con las mismas condiciones técnicas que el que se efectúe hasta el momento de la solicitud.

c) No podrán existir deudas por el suministro domiciliario de agua potable en ese domicilio al día de la fecha de solicitud del nuevo contrato.

d) Los usuarios solicitantes del nuevo contrato deberán abonar la cantidad de 3,01 euros, en concepto de fianza legal, no pudiendo serles exigida ninguna otra cantidad en concepto de cuota de contratación o similar por la formalización del nuevo contrato.

e) A partir de la fecha del nuevo contrato, los usuarios deberán abonar las cuotas de suministro que correspondan según la Ordenanza Municipal vigente.



2. El plazo para acogerse al sistema de contratación regulado en la presente Disposición será de un año desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, pudiendo prorrogarse en tanto esta Disposición siga vigente.

3. Podrán suscribirse convenios de colaboración entre el Ayuntamiento, la Empresa Concesionaria del Servicio de Suministro Domiciliario de Agua Potable, Organismos Públicos de Consumo, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Jaén y la Federación de Asociaciones de Vecinos de Jaén, con el fin de facilitar la consecución de los objetivos que justifican esta Disposición Adicional y de conseguir la más amplia difusión y efectividad de la misma.

4. La Empresa Concesionaria del Servicio se compromete a dar la más amplia difusión posible al contenido de esta Disposición, a través de folletos informativos y de los medios de comunicación.

#### Disposiciones finales:

*Primera.*—Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales de la Ciudad de Jaén, en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, de la Junta de Andalucía, y en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

*Segunda.*—La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

#### Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Alcantarillado

##### Artículo 1.º.—Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del Servicio Municipal de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

##### Artículo 2.º.—Hecho Imponible.

El hecho imponible consiste en la prestación del servicio de alcantarillado, entendiéndose por tal la prestación del servicio que permita o posibilite la evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red pública de alcantarillado y saneamiento, cualquiera que sea su origen, incluso si no proceden de la red de suministro de agua municipal.

De conformidad con la legislación vigente y por razones higiénico-sanitarias, se declara de recepción obligatoria este servicio para aquellos distritos, zonas, sectores o calles donde se encuentre instalado el mismo. Si no lo estuviere, quienes deseen utilizarlo habrán de costear su instalación desde la finca que ha de disfrutarlo hasta el punto en que la Sección Técnica determine para la conexión a la red de alcantarillado.

En atención al carácter de recepción obligatoria del servicio, la obligación de contribuir nace por el sólo hecho de estar abonado al Servicio de Aguas Potables cuando el distrito, zona, sector o calle donde se ubica la vivienda, industria o local tenga instalado el servicio de alcantarillado.

##### Artículo 3.º.—Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes las personas naturales o jurídicas que por cualquier concepto ocupen o disfruten las viviendas o aparezcan como titulares de la actividad en los supuestos en que la obligación de contribuir derive de la ocupación de locales comerciales, industriales o profesionales.

2. Serán sustitutos de los contribuyentes los propietarios de las viviendas o locales.

##### Artículo 4.º.—Devengo de la Tasa.

1. El devengo de la Tasa se producirá el día 1.º de enero de cada ejercicio, fecha en que se entenderá autorizada la prestación del

servicio respecto de todos los usuarios y para su disfrute durante el año.

2. Las altas posteriores al día 1.º de cada año surtirán efectos desde el día en que se autorice la prestación del servicio de aguas, en los casos de recepción obligatoria. En las altas voluntarias el devengo se producirá el día en que se lleve a efecto la conexión con la red general de saneamiento.

3. Las bajas en la obligación de contribuir lo serán con efectos desde el día siguiente a la fecha en que se haya extinguido aquella obligación.

##### Artículo 5.º.—Base Imponible y Tarifa.

La base imponible se determinará de la siguiente forma:

##### 1. Para usos generales (domésticos, comerciales, benéficos).

En función de los metros cúbicos de agua facturados y de la categoría fiscal de la calle en la que se encuentren ubicadas las viviendas o locales, se pagará una cantidad fija por trimestre de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas:

Categoría calle	De 0 hasta 20 m. <sup>3</sup> /trim. euros	De 21 a 40 m. <sup>3</sup> /trim. euros	De 41 a 60 m. <sup>3</sup> /trim. euros	Más de 60 m. <sup>3</sup> /trim. euros
1. <sup>a</sup>	7,01	7,62	8,54	9,46
2. <sup>a</sup>	6,58	7,18	8,11	9,03
3. <sup>a</sup>	6,15	6,75	7,68	8,60
4. <sup>a</sup>	5,72	6,33	7,25	8,17
5. <sup>a</sup>	5,29	5,90	6,82	7,74

La tarifa será aplicada de forma que, rebasado uno de los bloques especificados, la cuota aplicable para todo el consumo será la correspondiente al bloque en que se encuentra.

##### 2. Usos industriales.

En función de los metros cúbicos de agua facturados, se aplicarán las siguientes tarifas:

Hasta 45 m. <sup>3</sup> /trim.	0,096 euros/m. <sup>3</sup> .
Desde 46 a 90 m. <sup>3</sup> /trim.	0,118 euros/m. <sup>3</sup> .
Más de 90 m. <sup>3</sup> /trim.	0,167 euros/m. <sup>3</sup> .

##### 3. Usos industriales bonificados:

Para usos industriales en los que se utilice el agua como materia prima que se incorpora al producto elaborado, tales como hornos de pan y obradores de confitería, fábricas de hielo y bebidas refrescantes, las tarifas para usos industriales se reducirán en un cincuenta por ciento, quedando de la siguiente forma:

Hasta 45 m. <sup>3</sup> /trim.	0,049 euros/m. <sup>3</sup> .
Desde 46 a 90 m. <sup>3</sup> /trim.	0,061 euros/m. <sup>3</sup> .
Más de 90 m. <sup>3</sup> /trim.	0,088 euros/m. <sup>3</sup> .

##### 4. Organismos oficiales:

Todo el consumo	0,186 euros/m. <sup>3</sup> .
-----------------	-------------------------------

5. En los casos de alta o baja, la cuota de consumo se calculará ampliando o reduciendo los bloques de consumo establecidos para el trimestre completo, proporcionalmente a los días en que el usuario permanezca en alta en el trimestre, incluido el día de la propia alta o baja. A estos efectos, se considerará con carácter general que el trimestre consta de noventa días.

6. Para la facturación a comunidades de propietarios se seguirán los mismos criterios de facturación especificados para las mismas en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable.

7. En aquellos casos en que se efectúe el vertido a la red pública de aguas no procedentes de la red municipal de abastecimiento, la tarifa a aplicar será la industrial.



Artículo 6.º.-Normas de Gestión de la Tasa.

A) Contratación del Servicio.

En el mismo documento en que se solicite el «alta» del Servicio de Agua Potable, el interesado en ello aceptará la exacción por el Servicio de Alcantarillado y a tal efecto en dicho documento se recogerá tanto el nombre del usuario del servicio como del propietario de la vivienda o local.

El documento de alta servirá de base para extender el correspondiente recibo a partir del devengo de la Tasa y de los sucesivos que se extiendan, sin necesidad de notificación ni requerimiento alguno.

B) Cobro de las Cuotas.

El cobro de las cuotas se efectuará por recibo trimestral a partir del día primero de cada año, o del día primero de cada trimestre natural, siguiente al en que se produzca el alta.

Dicho recibo será conjunto con el Agua y Basura.

C) Bajas del Servicio.

Los usuarios del servicio o propietarios del inmueble vendrán obligados a presentar declaración de baja en el servicio en el mismo documento en que soliciten la del Servicio de Agua e igualmente comunicarán a la Administración de Rentas los cambios de titularidad de propietarios como de usuarios.

Artículo 7.º.-Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposiciones finales:

Primera.-Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales de la Ciudad de Jaén, en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, de la Junta de Andalucía, y en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2009, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Depuración de Aguas Residuales

Artículo 1.º.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Jaén establece la Tasa por la prestación del Servicio Municipal de Depuración de Aguas Residuales, que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.-Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de depuración de excretas, aguas pluviales, negras y residuales aportadas mediante la red pública de alcantarillado.

En atención al carácter de servicio de recepción obligatoria, la obligación de contribuir nace por el solo hecho de estar abonado al Servicio de Abastecimiento de Agua Potable, cuando el distrito, zona, sector o calle donde se ubica la vivienda, industria o local tenga conexión con el servicio de alcantarillado.

Artículo 3.º.-Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes las personas naturales o jurídicas que por cualquier concepto ocupen

o disfruten viviendas o aparezcan como titulares de la actividad en los supuestos en que la obligación de contribuir derive de la ocupación de locales comerciales, industriales o profesionales, y que resulten beneficiarias del servicio.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles.

Artículo 4.º.-Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 43 de la Ley General Tributaria.

3. Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 5.º.-Base Imponible y Tarifa.

1. La base imponible que coincidirá con la liquidable estará constituida por dos elementos; uno representado por la disponibilidad del servicio de depuración y otro determinable en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca con independencia del caudal vertido.

2. Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija o de servicio y de una variable o de consumo, como a continuación se indican:

A) Cuota de Servicio.

En concepto de cuota de servicio por disponibilidad del servicio de depuración y como cantidad fija abonable periódicamente a todo suministro de agua en vigor se le girarán las siguientes tarifas:

Calibre del equipo de medida:	Importe euros/trim.
<= 15 mm.	4,115
18 – 40 mm.	6,084
> 40 mm.	12,624

B) Cuota de Consumo.

Se determinará en función de la cantidad de agua, medida en m.<sup>3</sup>, utilizada por el sujeto pasivo, con independencia del caudal vertido y con arreglo a las siguientes tarifas:

	Importe euros/trim.
<b>a) Doméstico, Comercial y Centro Oficial:</b>	
Hasta 24 m. <sup>3</sup> /trim.	0,067
De 25 a 45 m. <sup>3</sup> /trim.	0,106
Más de 45 m. <sup>3</sup> /trim.	0,128
<b>b) Industrial:</b>	
Hasta 45 m. <sup>3</sup> /trim.	0,099
De 46 a 90 m. <sup>3</sup> /trim.	0,138
Más de 90 m. <sup>3</sup> /trim.	0,176
<b>c) Industrial bonificado:</b>	
Hasta 45 m. <sup>3</sup> /trim.	0,099
De 46 a 90 m. <sup>3</sup> /trim.	0,138
Más de 90 m. <sup>3</sup> /trim.	0,176
<b>d) Establecimientos Benéficos:</b>	
Hasta 3.000 m. <sup>3</sup> /trim.	0,032
Más de 3.000 m. <sup>3</sup> /trim.	0,053



3. Para usos industriales en los que se utilice el agua como materia prima que se incorpora al producto elaborado, tales como hornos de pan y obradores de confiterías, fábricas de hielo, bebidas refrescantes, aceites, harinas, materiales de construcción, etc., las tarifas precedentes se reducirán al cincuenta por ciento a partir del tercer bloque.

4. En las fincas con consumo de agua procedente de pozo, río, manantial y similares, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuese posible, en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción.

5. En casos de alta o baja, la cuota de servicio correspondiente al trimestre en que el alta o baja se produzca, se facturará prorrateando por días naturales completos, incluyendo aquél en que tenga lugar el alta o baja. Igualmente, en estos casos, la cuota de consumo se calculará ampliando o reduciendo los bloques de consumo establecidos para el trimestre completo, proporcionalmente a los días en que el usuario permanezca en alta en el trimestre, incluido el día de la propia alta o baja. A estos efectos, se considerará con carácter general que el trimestre consta de noventa días.

6. Para la facturación a comunidades de propietarios se seguirán los mismos criterios de facturación especificados para las mismas en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable.

7. En aquellos casos en que se efectúe el vertido a la red pública de aguas no procedentes de la red municipal de abastecimiento y se preste el servicio de depuración, la tarifa a aplicar será la industrial.

#### *Artículo 6.º.-Período Impositivo y Devengo.*

1. El período impositivo se corresponde con cada uno de los períodos de facturación, que será de tres meses.

2. El devengo de esta tasa se producirá, según los casos:

a) En las nuevas altas, el mismo día de la fecha en que se suscriba la póliza de suministro de agua potable.

b) En suministros ya contratados con anterioridad, el día primero del primer mes del período correspondiente al recibo que haya de extenderse.

3. Las bajas en la obligación de contribuir lo serán con efectos desde el día siguiente a la fecha en que se produzca la baja en el servicio de suministro de agua potable.

#### *Artículo 7.º.-Normas de Gestión.*

1. Contratación del Servicio.

En el documento en que se solicite el «alta» de la Entidad Suministradora del Agua potable, el interesado en ello aceptará la exacción por el Servicio de Depuración y a tal efecto en dicho documento se recogerá tanto el nombre del usuario del servicio como del propietario de la vivienda o local.

El documento de alta servirá para extender el correspondiente recibo a partir del devengo de la Tasa y de los sucesivos que se extiendan, sin necesidad de notificación ni requerimiento alguno.

2. Cobro de las cuotas.

El cobro de las cuotas se efectuara por recibo trimestral a partir del día primero de cada trimestre natural, siguiente al en que se produzca el alta.

Dicho recibo será conjunto con el Agua y Alcantarillado.

3. Bajas del Servicio.

Los usuarios del servicio o propietarios del inmueble vendrán obligados a presentar declaración de baja en el servicio en el mismo documento en que soliciten la del servicio de agua e igualmente comunicarán los cambios de titularidad de propietarios como de usuarios.

*Artículo 8.º.-Las normas a las que habrán de sujetarse los vertidos, su inspección, infracciones, medidas, sanciones y posibles recargos se regularan en la Ordenanza Reguladora del Servicio establecida al efecto.*

#### *Disposiciones finales:*

Primera. Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2009, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

*Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras, así como por el tratamiento de las que sean depositadas por los propios usuarios en el Vertedero de la Planta de Eliminación de la Ctra. de Fuerte del Rey*

#### *I. Naturaleza, Fundamento y Definición.*

##### *Artículo 1.º.*

En uso de las facultades conferidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula la Tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basura, así como su tratamiento y transformación, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

##### *Artículo 2.º.*

Será objeto de esta Tasa tanto la prestación del servicio domiciliario de basuras, así como su tratamiento o transformación. El servicio será de recepción obligatoria.

##### *Artículo 3.º.*

1. Las basuras, al único efecto de esta Ordenanza, se definen como:

a) Residuos sólidos urbanos, que comprenden:

– Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes de viviendas.

– Residuos orgánicos procedentes del consumo en bares, restaurantes, hoteles, residencias, colegios y otras actividades similares, así como los producidos en mercados, autoservicios y establecimientos análogos.

– Restos de poda y jardinería entregados troceados.

– Envoltorios, envases y embalaje rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales no recogidos en el apartado c).

– Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias.

– Muebles, enseres viejos y artículos similares.

b) Residuos de centros sanitarios producidos en clínicas, hospitales, laboratorios y establecimientos análogos que abarcan a los desperdicios asimilables a residuos sólidos urbanos y los restos sanitarios sin peligrosidad específica. A modo orientativo se incluyen:

– Residuos de cocina y residencia: vendajes, algodón y cualquier tipo de textil manchado con alcohol, éter o sangre.

– Desechables como jeringas, agujas, cuchillas, tubos, bolsas de orina, guantes, mascarillas y otros.

– Recipientes de sangre o sueros, botellas de medicamentos, envases de productos farmacéuticos.

c) Residuos industriales:

– Envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios, que por su volumen o características no queden catalogados como residuos sólidos urbanos.

– Residuos de la actividad de jardinería en cantidades que por su volumen, no sean admisibles como residuos sólidos urbanos.





2. Quedan excluidos expresamente de esta Ordenanza:

a) Restos humanos.

b) Residuos sanitarios y clínicos biocontaminantes procedentes de laboratorios y dependencias hospitalarias, con alto riesgo de transmisión de enfermedades a personas o animales.

c) Productos explosivos, inflamables, nocivos, infecciosos y otros catalogados como residuos tóxicos y peligrosos en el Real Decreto 833/88, que comporten peligro para el hombre o el medio ambiente.

II. *Hecho Imponible.*

Artículo 4.º

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio o actividad municipal desarrollada con motivo de la recogida, depósito en el vertedero municipal y eliminación de basuras a los que se hace mención en el Art.º 3.º de esta Ordenanza.

Tratándose de un servicio de recepción obligatoria, el hecho imponible se produce con independencia de que se utilice el servicio y de que los inmuebles estén efectivamente ocupados.

III. *Sujeto Pasivo.*

Artículo 5.º

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen, por cualquier título admisible en derecho, los inmuebles incluidos en el área de cobertura del servicio, o que depositen por sí, o por medio de terceros, residuos industriales para su eliminación en el vertedero controlado de la planta de eliminación de residuos de este Ayuntamiento.

La condición de sujeto pasivo no se pierde por el hecho de no hacer ocupación efectiva del inmueble.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales afectados por la prestación del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. La concurrencia de varios contribuyentes en una misma vivienda o local comercial, que no constituyan una entidad de las que refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, determinará que queden solidariamente obligados frente a esta Administración Tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones.

Cuando esta Administración sólo conozca la identidad de uno de esos contribuyentes, o cuando conociendo la de todos o varios de ellos desconozca si constituyen o no una entidad de las que refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, practicará y notificará las liquidaciones de esta tasa a nombre del contribuyente conocido o de cualquiera de ellos, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el hecho imponible. En caso de duda o controversia sobre este extremo, se entenderá que los contribuyentes participan a partes iguales en el hecho imponible.

IV. *Responsables*

Artículo 6.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. *Exenciones y Bonificaciones.*

Artículo 7.º

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI. *Cuota Tributaria.*

Artículo 8.º

A efectos de la determinación de la tarifa a aplicar, los inmuebles se clasificarán en:

1. *Viviendas:* Los inmuebles destinados a uso residencial.

2. *Otros inmuebles:* Los destinados a usos distintos al residencial.

Artículo 9.º

1. Las cuotas tributarias se determinarán de conformidad con la aplicación de las siguientes tarifas:

*Tarifa 1.ª*.-Recogida de basura a viviendas, bien se trate de vivienda en zona urbana o en extrarradio:

Categoría Calle	Cuota Anual euros
1.ª Categoría	121,48
2.ª Categoría	110,24
3.ª Categoría	101,23
4.ª Categoría	94,84
5.ª Categoría	87,73
Extrarradio (*)	112,49

(\*) Recogida diaria del 15 de junio al 15 de septiembre y en contenedores, y dos veces por semana el resto del año.

*Tarifa 2.ª*.-Recogida de basura a inmuebles destinados a uso distinto del residencial:

Actividades	Cuota Anual Según Categoría Calle				
	1.ª euros	2.ª euros	3.ª euros	4.ª euros	5.ª euros
1. Supermercados	449,95	427,45	404,96	382,45	359,95
2. Restaurantes	449,95	427,45	404,96	382,45	359,95
3. Otras actividades de hostelería	359,95	337,46	314,96	292,47	157,48
4. Otras actividades de hospedaje	247,47	224,97	202,48	179,98	157,48

Actividades	Cuota Anual Según Categoría de Hoteles (Estrellas)				
	1 euros	2 euros	3 euros	4 euros	5 euros
5. Hoteles	269,96	314,96	359,95	404,96	449,95

*Cuota anual única:*

6. Organismos oficiales	202,48
7. Centros Sanitarios	314,96
8. Grandes superficies	674,92
9. Bancos y Cajas de Ahorro	314,96
10. Centros de enseñanza	213,72
11. Otras actividades	134,98

2. Los conceptos anteriores de la Tarifa 2.ª comprenderán las siguientes actividades:

1. *Supermercados:* Sección 1.ª, División 6.ª, Agrupación 64, Grupo 647, Epígrafes 647.2, 647.3, 647.4, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. *Restaurantes:* Sección 1.ª, División 6.ª, Agrupación 67, Grupo 671, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. *Otras Actividades de Hostelería:* Sección 1.ª, División 6.ª, Agrupación 67, Grupos 672, 673, 675 y 676, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.



4. *Otras Actividades de Hospedaje*: Sección 1.ª, División 6.ª, Agrupación 68, Grupos 682, 683, 684 y 685, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

5. *Hoteles*: Sección 1.ª, División 6.ª, Agrupación 68, Grupo 681, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

6. *Organismos Oficiales*: Se incluirán en este epígrafe todos aquellos centros y organismos dependientes de alguna Administración Pública que no estén especialmente gravados en el cuadro de tarifas.

7. *Centros Sanitarios*: Sección 1.ª, División 9.ª, Agrupación 94, Grupo 941, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

8. *Grandes Superficies*: Sección 1.ª, División 6.ª, Agrupación 66, Grupo 661 y Epígrafe 662.1, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

9. *Bancos y Cajas de Ahorro*: Sección 1.ª, División 8.ª, Agrupación 81, Grupos 811 y 812, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

10. *Centros de Enseñanza*: Sección 1.ª, División 9.ª, Agrupación 93, Grupos 931 y 932, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

11. *Otras actividades*: Se incluirán en este epígrafe todas aquellas actividades que no estén especialmente gravadas en los epígrafes anteriores.

3. La clasificación del apartado 2 anterior se aplicará, en su caso, con independencia de que el sujeto pasivo esté dado de alta o no en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

*Tarifa 3.ª*.—Tratamiento de residuos industriales depositados por los propios usuarios del servicio en el vertedero controlado de la Planta de eliminación de residuos.

Por cada tonelada depositada en la referida Planta: 12,94 euros.

*Artículo 10.º*.—Devengo de la Tasa.

1. La cuota anual se dividirá en cuatro trimestres, produciéndose el devengo de la Tasa el día primero de cada trimestre.

2. En los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, prorrateándose por días la cuota que corresponda, según tarifa.

3. Por lo que se refiere al depósito y tratamiento de residuos industriales de la Tarifa 3.ª el devengo se producirá el día en que tenga lugar el depósito en el vertedero municipal.

*Artículo 11.º*.—Normas de Aplicación de las Tarifas.

1. En los casos de simultaneidad de actividades industriales, comerciales o profesionales en un mismo local o edificio, siempre que se trate de dependencias contiguas y comunicadas entre sí directamente y constituyan además una unidad de explotación, ya se ejerzan bajo una misma titularidad o bajo titularidades diferentes, sólo se devengará la cuota más alta de las correspondientes a las distintas actividades ejercidas.

2. En el caso de ejercicio en vivienda destinada a domicilio familiar de actividades tarifadas como industriales o comerciales, ejercidas bajo titularidad de alguna o algunas de las personas que en dicha vivienda tienen su domicilio o por persona diferente, sólo se devengará la cuota más alta de las correspondientes a las distintas actividades ejercidas, no devengándose, por tanto, la cuota correspondiente por uso doméstico. Quedan exceptuados de esta norma aquellos supuestos en que, apareciendo el domicilio habitual también como domicilio fiscal de una determinada actividad industrial o comercial, éste sea fijado sólo a efectos fiscales, sin que realmente se ejerza en él la actividad y así se desprenda de la propia naturaleza de la misma.

3. En el caso de ejercicio de actividad profesional o artística, de las tarifadas en el Impuesto sobre Actividades Económicas con tal carácter, en la vivienda destinada a domicilio del sujeto pasivo, sólo se devengará la cuota correspondiente a basura doméstica.

*Artículo 12.º*.—Normas de Gestión.

1. *Altas*.

Respecto a las Tarifas 1.ª y 2.ª, en el mismo acto en que se solicite el «Alta» en el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable el interesado en ello aceptará la exacción por el servicio de Recogida de Basura y a tal efecto en dicho documento se recogerá tanto el nombre del usuario del servicio como el del propietario de la vivienda o local. Todo ello sin perjuicio de aquellos supuestos en que, en ausencia de contrato de Abastecimiento de Agua Potable, se produzca el alta en el Servicio de Recogida de Basura, bien de oficio o a instancia del propio interesado, cuando la vivienda o local afectado esté dentro del área de cobertura de este servicio.

El documento de alta servirá de base para extender el correspondiente recibo a partir del devengo de la Tasa y de los sucesivos que procedan, sin necesidad de notificación ni requerimiento alguno.

2. *Gestión de la tasa*.

a) La Tasa, en lo que se refiere a las Tarifas 1.ª y 2.ª se gestionará por padrones trimestrales, en base a los cuales se emitirán los correspondientes recibos.

b) El padrón y los recibos correspondientes a la Tarifa 1.ª podrán ser conjuntos con los de agua, alcantarillado y depuración de aguas residuales.

c) La tarifa 3.ª se exaccionará mediante liquidaciones que serán notificadas reglamentariamente a partir de su devengo. No obstante, en cualquier momento podrá acordarse por el órgano competente la adopción del sistema de autoliquidación.

*Disposiciones finales:*

*Primera*.—Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

*Segunda*.—La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

*Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios de Extinción de Incendios, de Prevención de Ruinas, de Construcciones, Derribos, Salvamentos y otros análogos*

I. *Naturaleza, Objeto y Fundamento*.

*Artículo 1.º*.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Jaén, acuerda regular la Tasa por la prestación de servicios de extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

*Artículo 2.º*.

La Tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el Municipio por la prestación de los servicios en los casos de incendios, hundimientos, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos.

II. *Hecho Imponible*.

*Artículo 3.º*.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sean a solicitud de particulares interesados, o bien sean de oficio por razones de seguridad o interés público siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.



2. No habrá sujeción a la Tasa en aquellos casos en que se haya iniciado la prestación del servicio como consecuencia de aviso de tercera persona ajena a los supuestos beneficiarios o afectados por el servicio cuando resulte infundado o inexistente el motivo del aviso.

3. No estarán sujetos al pago de la tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad del vecindario o de una parte considerable del mismo, tales como los prestados en casos de catástrofe o calamidad pública oficialmente declarada.

III. Sujeto Pasivo.

Artículo 4.º.

1. Serán sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio, ya se haya prestado éste de oficio, a instancia de persona afectada o beneficiada, o por aviso de tercera persona.

De ser varios los beneficiarios o afectados por un mismo servicio, la imputación de la cuota de la Tasa, se efectuará, proporcionalmente, a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico y, si no fuera posible su individualización, por partes iguales.

2. Serán sustitutos del contribuyente, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo, objeto del siniestro. En caso de que los bienes no se encuentren asegurados, serán sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir la deuda tributaria sobre los respectivos beneficiarios o afectados.

3. Al tratarse de servicios prestados fuera del término municipal, para lo que se exige, con carácter previo, el requerimiento del servicio por la Autoridad Gubernativa o Ayuntamiento interesado, será contribuyente la persona física o jurídica, pública o privada, beneficiada o afectada por la prestación del servicio.

IV. Responsables.

Artículo 5.º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. Beneficios Fiscales.

Artículo 6.º.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. Cuotas y Tarifas.

Artículo 7.º.

La cuota tributaria se determinará en función del tipo y cantidad de efectivos personales y de medios materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que intervengan, por la aplicación de la siguiente tarifa:

A. Por la prestación del servicio: 46,70 euros.

B. Efectivos personales:

I. Servicios dentro del término municipal:

Un Técnico: 14,09 euros.

1 Sargento: 10,97 euros.

1 Cabo, conductor, bombero: 9,41 euros.

*Nota común:* Las cantidades indicadas en este epígrafe B corresponden a las cuotas por las dos primeras horas de prestación del servicio, así como por cada hora o fracción que exceda de estas dos primeras hora.

II. Servicios fuera del término municipal:

	Horario Normal Euros/Hora	Horario Nocturno o Festivo Euros/Hora
Un Técnico	39,94	45,40
1 Sargento	32,14	36,04
1 Cabo, Conductor, Bombero	28,18	32,08

A tales efectos se entenderá por horario normal el comprendido entre las 7,00 horas y las 21,59 horas y por horario nocturno el comprendido entre las 22,00 horas y las 6,59 horas del día siguiente.

Además de las cuantías que se devenguen en salidas al exterior en aplicación de la tarifa anterior, se devengará como dieta de manutención, en el caso de que se genere, la siguiente cantidad para cada uno de los puestos que se relacionan:

Un Técnico: 47,74 euros.

Sargento: 36,04 euros.

Cabo, Conductor, Bombero: 27,40 euros.

C. Medios materiales:

1. Autoescala o brazo articulado: 97,92 euros.

2. Autobombas: 59,90 euros.

3. Autotanques: 49,35 euros.

4. Vehículo transporte y furgón de útiles: 36,82 euros.

5. Automóviles ligeros y transporte de personal: 25,06 euros.

6. Grupo electrógeno de 5 K.V.A: 28,18 euros.

7. Motobombas remolcables: 43,84 euros.

8. Sierras mecánicas: 11,75 euros.

9. Generador de espuma: 19,60 euros.

10. Motobombas o electrobombas portátiles de achique: 42,28 euros.

11. Equipo autónomo de respiración, incluida la primera botella: 28,96 euros.

12. Equipo de desencarcelamiento: 18,04 euros.

13. Motoventilador: 42,28 euros.

14. Garrafa de espumógeno de 25 litros: 104,47 euros.

15. Por cada puntal empleado: 6,24 euros.

16. Por cada m.<sup>2</sup> de madera para apuntalamientos: 10,19 euros.

17. Botella de aire: 20,33 euros.

18. Extintor de polvo de 5 Kg: 25,64 euros.

*Nota común:* Las cantidades indicadas para los conceptos 1 al 13, ambos inclusive, se aplicarán de la siguiente manera:

a) Por las dos primeras horas de servicio, esas cantidades se multiplicarán por 1.

b) A partir de la segunda hora y hasta las cinco horas, esas cantidades se multiplicarán por 1,5.

c) A partir de la quinta hora en adelante, esas cantidades se multiplicarán por 2.

En los casos de utilización de los medios a que se refieren los conceptos 6 al 13, ambos inclusive, el tiempo a tener en cuenta para la aplicación de los coeficientes anteriores será el de su utilización efectiva.

D. Por lugar de prestación del servicio:

I. Servicios prestado fuera del término municipal:



a) *Urgentes*: La cantidad resultante de aplicar los epígrafes A, B y C se incrementará en un 100 por 100, excepto la resultante de aplicar el epígrafe B.

b) *No urgentes*: La cantidad resultante de aplicar los epígrafes A, B y C se incrementará en un 150 por 100, excepto la resultante de aplicar el epígrafe B.

*Nota común*: Los incrementos regulados en los apartados a) y b) anteriores no serán aplicables a los conceptos 14 al 18, ambos inclusive, del epígrafe C.

#### II. Servicios prestados en el término municipal:

a) *Urgentes*: La cantidad resultante de aplicar los epígrafes A, B y C.

b) *No urgentes*: La cantidad resultante de aplicar los epígrafes A, B y C se incrementará en un 50 por 100, excepto a los conceptos 14 al 18, ambos inclusive, del epígrafe C.

III. Por cada kilómetro recorrido o fracción desde el parque de bomberos hasta el punto de prestación del servicio y vuelta al parque de bomberos, por cada uno de los vehículos desplazados, independientemente de las cantidades que proceda liquidar por cualquiera de los epígrafes A, B, C y D anteriores:

a) Por servicios prestados fuera del casco urbano y dentro del término municipal: 0,79 euros/Km.

b) Por servicios prestados fuera del término municipal: 2,74 euros/Km.

E. En caso de que la correcta prestación de un servicio exigiera la contratación de determinados servicios prestados por personal ajeno al cuerpo de bomberos o de medios materiales de los que el propio Cuerpo de Bomberos no dispusiese, el coste que suponga dicha contratación podrá ser repercutido en el sujeto pasivo.

F. En caso de no llegar a realizarse el servicio, por el sólo hecho de la salida del Parque de Bomberos, la cuota resultante de la aplicación de los epígrafes anteriores se reducirá en un 25 por 100, en el caso de salidas fuera del término municipal y en un 50 por 100 en los demás casos. Esta reducción no afectará al epígrafe D.III, que se aplicará íntegramente.

#### VII. Período impositivo y devengo.

##### Artículo 8.º

1. El período impositivo coincidirá con el tiempo invertido en la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza, computándose desde la salida del Parque de bomberos hasta su regreso al mismo.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la salida del Parque de Bomberos de la dotación correspondiente.

#### VIII. Régimen de declaración e ingresos.

##### Artículo 9.º

1. Cuando se trate de servicios urgentes, no se exigirá escrito detallando el servicio, lugar y fecha.

2. Cuando se refiera a la prestación de servicios de retén o guardia in situ de equipos de bomberos a empresas de espectáculos públicos u otras que lo soliciten, y aquellas que, a juicio de los técnicos del Servicio Municipal de Extinción de Incendios y Salvamento, no revistieren el carácter de siniestro ni de urgencia, se exigirá escrito detallando la clase de servicio, lugar y fecha, así como otros detalles necesarios para determinar la clase del servicio a prestar.

3. Las cuotas a liquidar por la prestación de los servicios objeto de esta Ordenanza, serán las resultantes de aplicar a las bases, las cantidades que se especifican en las Tarifas, y se devengarán, desde que se inicie la prestación de los servicios que configura el hecho imponible.

4. La oficina gestora del tributo practicará las liquidaciones una vez realizado el servicio, de acuerdo con su duración y circunstancias, en base a los datos contenidos en los partes de intervención que le sean cursados por el Servicio Municipal de Extinción de Incendios y Salvamento, de conformidad a lo establecido en la presente Ordenanza, en la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones legales de aplicación.

5. Al tratarse de servicios prestados fuera del término municipal, las liquidaciones se notificarán al beneficiado o afectado por el servicio.

6. El Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, exigirá el depósito previo de las tasas correspondientes a la prestación de aquellos servicios que por su naturaleza lo permitan.

#### IX. Infracciones y sanciones tributarias.

##### Artículo 10.º

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### Disposiciones finales:

*Primera.*—Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea aplicable.

*Segunda.*—La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

#### Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de retirada de la vía pública de Mercancías Objeto de Venta no autorizada

#### I. Fundamento jurídico.

##### Artículo 1.º

En uso de las facultades conferidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula la Tasa por la prestación del servicio de retirada de la vía pública de mercancías objeto de venta no autorizada, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### II. Hecho imponible.

##### Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de retirada y traslado de cualesquiera bienes o efectos objeto de venta no autorizada en la vía pública, realizado por los Servicios Municipales competentes.

#### III. Sujeto pasivo.

##### Artículo 3.º

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean poseedores, por cualquier concepto, de los bienes o efectos que provoquen la prestación del servicio.

#### IV. Exenciones y bonificaciones.

##### Artículo 4.º

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.



V. *Base imponible y cuota.*

Artículo 5.º

1. La base imponible de esta tasa se determinará por el número de medios personales y materiales utilizados para la prestación del servicio. Así:

– Por cada vehículo con su dotación de personal correspondiente: 38,01 euros.

2. La cuota a satisfacer se determinará en función del tiempo de duración del servicio, por la aplicación a la base imponible de los siguientes coeficientes:

- a. Hasta una hora de duración del servicio: 1.
- b. Entre una y dos horas de duración del servicio: 1,25.
- c. Entre dos y tres horas de duración del servicio: 1,50.
- d. Entre tres y cuatro horas de duración del servicio: 1,75.

e. Si el servicio durase más de cuatro horas la base imponible se multiplicará por dos, determinándose la cuota por aplicación a la base resultante de los mismos coeficientes indicados anteriormente incrementados en 0,25, a partir de la cuarta hora.

VI. *Devengo de la Tasa.*

Artículo 6.º.–Devengo de la Tasa.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

VII. *Normas de gestión de la Tasa.*

Artículo 7.º.–Normas de Gestión.

1. La liquidación de la tasa se llevará a cabo por la Policía Local, en los mismos lugares en que se presten los servicios correspondientes o en las oficinas que se determinen para tal fin.

2. La tasa se liquidará por cada servicio prestado y por cada sujeto pasivo.

3. Las cuotas serán satisfechas en el lugar de prestación del servicio, una vez concluido el mismo, o en las oficinas que se determinen para tal fin, expidiéndose el correspondiente recibo justificativo del pago.

4. La exacción de esta tasa no excluye la de las sanciones o multas que procediese imponer por infracción de las correspondientes Ordenanzas.

VIII. *Infracciones y Sanciones Tributarias.*

Artículo 8.º.–Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria, así como en las disposiciones que las complementen y desarrollen.

*Disposiciones finales:*

*Primera.*–Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

*Segunda.*–La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

*Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por los Documentos que expida a instancia de parte el Cuerpo de la Policía Local*

Capítulo I  
*Fundamento*

Artículo 1.º

En uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5

de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Jaén acuerda crear la Tasa por prestación de servicios de tramitación de documentos que expida, a instancia de parte, la Policía Local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Capítulo II  
*Hecho imponible*

Artículo 2.º

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal desarrollada por la Policía Local con motivo de la tramitación y expedición, a instancia de parte, de los expedientes y documentos a que se refiere esta Ordenanza.

2. Se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa cuya expedición haya sido motivada por el particular, bien mediante su solicitud expresa, o bien cuando, no mediando solicitud expresa, con sus actos u omisiones obliguen a la Administración a expedir de oficio dicha documentación.

Capítulo III  
*Sujetos pasivos y responsables*

Artículo 3.º

Serán sujetos pasivos de este tributo, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un documento o expediente.

Artículo 4.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Capítulo IV  
*Beneficios fiscales*

Artículo 5.º

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Capítulo V  
*Cuotas y tarifas*

Artículo 6.º

1. La cuota tributaria está determinada por una cantidad fija de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a) Certificados de convivencia: 14,23 euros.
- b) Otros certificados distintos del anterior: 14,23 euros.
- c) Informes de atestados a prevención: 66,33 euros.
- d) Permisos especiales de circulación: 9,47 euros.
- e) Tarjetas de armas: 9,47 euros.
- f) Informes de tráfico de red viaria: 66,33 euros.

Capítulo VI  
*Devengo*

Artículo 7.º

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes sujetos a la Tasa.



2. En los casos en que no exista solicitud expresa del interesado, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que motiven la actuación municipal de oficio.

Capítulo VII  
Régimen de declaración y de ingresos

Artículo 8.º

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, cuyo pago deberá justificarse mediante documento acreditativo que se acompañará a la solicitud de la expedición del correspondiente documento.

Disposiciones finales

Primera.–Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

Segunda.–La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de los servicios de Retirada de Vehículos de la Vía Pública, su Custodia en el Depósito Municipal y Expedientes de Abandono

Artículo 1.º.–Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece y regula, en la presente Ordenanza, la Tasa por la prestación de servicios de inmovilización de vehículos en la vía pública, retirada de vehículos mal aparcados o abandonados y su guarda y custodia en el depósito o lugar establecido al efecto, y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 71 y concordantes del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de Vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 2.º.–Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

a) La retirada de vehículos de la vía pública, o de espacios privados cuando proceda, en aquellos supuestos legal o reglamentariamente permitidos.

b) La retirada de vehículos abandonados en la vía pública, para su tratamiento como residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, redactado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, y en el Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil.

c) El depósito, guarda y custodia de vehículos en el Depósito municipal o cualquier otro lugar habilitado al efecto.

2. Se producirá también el hecho imponible, y podrán exigirse las cuotas que correspondan en cada caso, cuando, por ser necesario

Artículo 5.º.–Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafes	Por retirada de cada vehículo euros	Por retirada por abandono de cada vehículo euros	Por depósito del vehículo (por cada día o fracción) euros
1. Ciclomotores, motocicletas de hasta 125 c.c. y motocarros, cuatriciclos y vehículos especiales	13,00	156	3,22
2. Motocicletas de más de 125 c.c.	37,86	156	5,41
3. Turismos, furgonetas y camiones hasta 2.000 kg. de carga	82,16	156	10,82
4. Tractores, camiones con más de 2.000 kg. de carga y autobuses	99,53	156	15,13

2. Las cuotas por retirada del vehículo se reducirán en un 50 por 100 si, iniciada la prestación del servicio, el propietario o conductor del vehículo se personase para hacerse cargo del mismo, abonando

para el propio servicio, éste se prestase con personal y/o medios materiales contratados ajenos al Cuerpo de la Policía Local.

3. No están sujetos a la Tasa la retirada y depósito de vehículos debidamente estacionados en los siguientes casos:

a) Cuando sean retirados por obstaculizar o impedir la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, etc.; o por razones de seguridad del propio vehículo ajenas a su titular o conductor.

b) Cuando sean retirados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.

c) Cuando resulte necesario para la realización de obras, reparación o limpieza de la vía pública.

4. En los casos b) y c) del punto 3 anterior habrá sujeción a la Tasa cuando el vehículo haya estacionado en el lugar del que es retirado, con posterioridad a la señalización por la Policía Local de la zona o itinerario en que vaya a tener lugar la actividad a que se refieren dichos supuestos.

Artículo 3.º.–Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean titulares de los vehículos, salvo en caso de sustracción u otra forma de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir la Tasa sobre el que fuere responsable del hecho que dio lugar a la retirada del vehículo.

2. No obstante, si en el momento de la retirada del vehículo hubiere acto de presencia y se identificare el conductor del mismo, éste podrá abonar la Tasa en ese acto, en la cuantía que corresponda y aunque no fuere el propietario del vehículo.

3. En los casos de adquisición en pública subasta del vehículo, será sujeto pasivo el adjudicatario del mismo o, en su caso, el depositario judicial nombrado al efecto cuando sea autorizado por el Juez o Tribunal a retirar al vehículo previamente a la celebración de la subasta.

Artículo 4.º.–Devengo de la Tasa.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, que será:

a) En el caso a) del apartado 1 del artículo 2, cuando se haya iniciado el trabajo de retirada del vehículo. Se entenderá iniciado el trabajo cuando haga acto de presencia en el lugar en que se encuentre el vehículo a retirar el camión-grúa encargado de la retirada.

b) En el caso b) del apartado 1 del artículo 2, cuando el vehículo se haya retirado de la vía pública.

c) En el caso c) del artículo 2.1, cuando el vehículo haya sido descargado en el lugar destinado al depósito.

en el acto el importe de la cuota. No procederá la reducción indicada si se hubiese ya iniciado el traslado del vehículo o, a juicio de los Agentes, se hubiese producido interrupción de la circulación. Se



entenderá iniciado el traslado del vehículo cuando éste se encuentre cargado en el camión-grúa que realiza el servicio.

3. La cuota por retirada del vehículo por abandono se fijará en 50 euros, si el titular o poseedor, una vez producido el devengo de la tasa, renuncia al vehículo para su tratamiento de descontaminación con anterioridad a la finalización del correspondiente expediente administrativo.

4. En los casos de retirada de vehículos que no hubieran pasado las inspecciones técnicas, la fianza para la inspección técnica se constituirá previa a la retirada del vehículo en la cuantía de 200 euros.

#### Artículo 6.º.-Normas de Gestión.

La liquidación y recaudación de esta Tasa se llevará a efecto por los servicios de la Policía Local y por el Servicio de Recaudación Tributaria, según corresponda. Al Servicio de Gestión Tributaria le corresponderá la liquidación de la Tasa, a cuyo efecto el Servicio de Policía Local deberá remitir la documentación necesaria para practicar la liquidación de la referida tasa.

No será devuelto a su propietario ninguno de los vehículos que hubiere requerido la prestación de los servicios mientras no se haya hecho efectivo el pago de la Tasa.

#### Artículo 7.º.-Infracciones y Sanciones.

El personal municipal encargado de la cobranza será responsable de la defraudación que se pueda producir en la misma, lo cual será penalizado en la forma prevista en las disposiciones legales vigentes.

#### Disposiciones finales:

*Primera.*-Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea aplicable.

*Segunda.*-La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

#### Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el otorgamiento de Licencias de Auto-Taxis y demás Vehículos Ligeros de Alquiler

#### Artículo 1.º.-Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el otorgamiento de licencias de auto-taxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 2.º.-Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades encaminadas al otorgamiento de las referidas licencias.

#### Artículo 3.º.-Sujeto Pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

#### Artículo 4.º.-Tarifa.

##### 1. Concesión y expedición de licencias:

Licencias de clase A, auto-taxis: 567,00 euros.

Licencias de clase B, auto-turismos: 283,49 euros.

Licencias de clase C, vehículos de servicios especiales (gran turismo): 154,50 euros.

##### 2. Transmisiones de licencias:

Licencias de clase A: 567,00 euros.

Licencias de clase B: 283,49 euros.

Licencias de clase C: 154,50 euros.

La concesión o transmisión de licencia a, o en favor, de conductores asalariados que cuenten un mínimo de un año en el ejercicio de dicha actividad en este municipio y no sean titulares de otras licencias, se bonificarán en el 50% de la cuota que les corresponda con arreglo a los apartados 1 y 2 de esta tarifa.

Igual bonificación se aplicará en las transmisiones mortis causa a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de los servicios urbanos de transportes en automóviles ligeros, aprobado por el Real Decreto 763/79 de 16 de marzo.

#### Artículo 5.º.-Liquidación y Recaudación.

Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias de que se trate, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 6.º.-Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que corresponden, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas que sean de aplicación.

#### Disposiciones finales:

*Primera.*-Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

*Segunda.*-La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

#### Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación de Servicios en los Cementerios Municipales

#### Artículo 1.º.-Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación de Servicios en los Cementerios Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 2.º. Hecho Imponible.

El hecho imponible o presupuesto de naturaleza económica que configura el tributo se concreta en la prestación de cuantos servicios se recogen en la Tarifa que más adelante se detalla, aclarándose al respecto lo siguiente:

a) Se entenderá por inhumación la introducción tanto de cadáveres, como de restos en sepulturas.

b) Se considerará exhumación toda apertura de sepultura con el propósito de extraer tanto cadáveres como restos.

c) Por reunión se ha de entender toda acumulación entre cadáveres y restos, y se computará sólo una, cualquiera que sea el número de cadáveres o restos reunidos.

d) Se considerará depósito la permanencia, por breve que sea, de cadáveres o restos en la dependencia destinada al efecto, aunque venga impuesta por necesidades relativas al horario de servicios.

e) Se considerará traslado, tanto de cadáveres como de restos el hecho de cambiarlos de lugar, y se computará este concepto tantas veces como cadáveres o restos sean cambiados de sitio.

f) Conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, por la índole higiénico-sanitaria del servicio, se declara éste de recepción obligatoria.

#### Artículo 3.º.-Sujeto Pasivo.

Vendrán obligados al pago del tributo por toda clase de servicios que se presten, en concepto de contribuyentes los familiares más



próximos del difunto y cuando se trate de entierros, como sustitutos del contribuyente, las empresas funerarias que los realicen.

Quedan terminantemente prohibidos y no surtirán efectos de ninguna clase los trasposos o cesiones entre particulares de sepulturas, sean de la clase que sean, si no procede de herencia, en cuyo caso habrá de justificarse.

*Artículo 4.º.-Devengo de la Tasa.*

El devengo de la Tasa se producirá desde la fecha en que se autorice la prestación del servicio, se conceda la cesión o la ocupación o venza el plazo de renovación, debiendo hacerse efectivo inmediatamente en todos los casos, excepto en los de renovación de ocupaciones temporales, que tendrán el plazo de un mes para ello.

*Artículo 5.º.-Cuota Tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

PARA EL CEMENTERIO DE SAN EUFRASIO:

1. *Cesión a perpetuidad de terrenos para construcción de mausoleos y panteones.*

1.1. Cada parcela pagará por cada m.<sup>2</sup> o fracción: 164,46 euros.

2. *Ocupación temporal de nichos, por cinco años.*

2.1. De adultos: 32,90 euros.

2.2. De párvulos: 9,39 euros.

3. *Ocupación a perpetuidad de nichos.*

3.1. De adultos: 224,76 euros.

3.2. De párvulos: 86,16 euros.

4. *Inhumación de cadáveres o restos.*

4.1. En panteón o mausoleo particular: 54,82 euros.

4.2. En nichos: 18,80 euros.

5. *Exhumaciones de cadáveres o restos.*

5.1. En panteón o mausoleo particular: 54,82 euros.

5.2. En nichos: 18,80 euros.

6. *Reuniones de cadáveres o de cadáveres y restos.*

Por cada reunión: 10,98 euros.

7. *Reuniones de restos.*

Por cada reunión: 9,39 euros.

8. *Traslados de cadáveres o restos.*

Por cada traslado: 10,98 euros.

9. *Permanencia de cadáveres o restos en depósito.*

Con destino a:

9.1. Panteón o mausoleo particular: 10,98 euros.

9.2. Nichos: 5,49 euros.

10. *Cierre de sepulturas.*

10.1. De panteón o mausoleo particular: 18,80 euros.

10.2. De nichos 9,39 euros.

11. *Colocación de lápidas.*

11.1. En panteón o mausoleo particular. El levantamiento o colocación será por cuenta exclusiva de los interesados.

11.2. En nichos: 9,39 euros.

12. Expedición de licencias de exhumación, reihumación y traslado de restos, de reunión de restos y cadáveres y exhumación de cadáveres para su reihumación o cremación inmediata en el mismo cementerio: 22,59 euros.

PARA EL CEMENTERIO DE SAN FERNANDO:

1. *Cesión a perpetuidad de terrenos para construcción de mausoleos y panteones.*

1.1. Cada parcela pagará por cada m.<sup>2</sup> o fracción: 483,98 euros.

2. *Ocupación temporal de nichos por cinco años.*

2.1. De adultos: 94,75 euros.

2.2. De párvulos: 71,27 euros.

3. *Ocupación a perpetuidad de nichos.*

3.1. De adultos: 641,40 euros.

3.2. De párvulos: 366,50 euros.

4. *Ocupación temporal de columbarios por cinco años.*

4.1. De columbarios tipo A (Grandes): 71,27 euros.

4.2. De columbarios tipo B (Pequeños): 61,88 euros.

5. *Ocupación a perpetuidad de columbarios.*

5.1. De columbarios tipo A (Grandes): 366,50 euros.

5.2. De columbarios tipo B (Pequeños): 329,69 euros.

6. *Inhumación de cadáveres o restos.*

6.1. En panteón o mausoleo particular: 57,95 euros.

6.2. En nichos: 46,21 euros.

6.3. En columbarios: 46,21 euros.

7. *Exhumaciones de cadáveres o restos.*

7.1. En panteón o mausoleo particular: 57,95 euros.

7.2. En nichos: 46,21 euros.

7.3. En columbarios: 46,21 euros.

8. *Reuniones de cadáveres o de cadáveres y restos.*

Por cada reunión: 27,42 euros.

9. *Reuniones de restos.*

Por cada reunión: 23,50 euros.

10. *Traslados de cadáveres o restos.*

Por cada traslado: 27,42 euros.

11. *Permanencia de cadáveres o restos en depósito.*

Con destino a:

11.1. Panteón o mausoleo particular 19,58 euros.

11.2. Nichos: 10,18 euros.

11.3. Columbarios: 10,18 euros.

12. *Cierre de sepulturas.*

12.1. De panteón o mausoleo particular: 32,90 euros.

12.2. De nichos: 23,50 euros.

12.3. De columbarios: 23,50 euros.

13. *Colocación de lápidas.*

13.1. En panteón o mausoleo particular. El levantamiento y colocación será por cuenta exclusiva de los interesados.

13.2. En nichos: 23,50 euros.

13.3. En columbario: 23,50 euros.

14. *Expedición de licencias de exhumación, reihumación y traslado de restos, de reunión de restos y cadáveres y exhumación de cadáveres para su reihumación o cremación inmediata en el mismo cementerio: 22,59 euros.*

*Artículo 6.º.-Cobro de Cuotas.*

El cobro de cuotas se efectuará mediante ingreso directo en Caja a la vista de la orden que para la prestación de los servicios extenderá la correspondiente oficina liquidadora. De dicho ingreso se librará la correspondiente carta de pago que irá unida a la orden que se cursará a los Conserjes de los cementerios, cuya exhibición será imprescindible para la prestación del servicio.

*Artículo 7.º.-Exenciones.*

Quedan exentas de esta Tasa las inhumaciones que se realicen por orden de las autoridades competentes.





*Disposiciones finales:*

*Primera.*—Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea aplicable.

*Segunda.*—La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

*Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación de Servicios de Mercados Municipales*

*Artículo 1.º.*—Naturaleza y Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Jaén regula la tasa por la prestación de servicios en los Mercados Municipales.

*Artículo 2.º.*—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios establecidos por el aprovechamiento y disfrute de los puestos o locales de los Mercados Municipales.

*Artículo 3.º.*—Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean titulares adjudicatarios de cada uno de los puestos, módulos o locales de cada uno de los mercados de la Ciudad.

*Artículo 4.º.*—Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los establecidos con carácter imperativo en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

*Artículo 5.º.*—Período Impositivo y Devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la prestación del servicio, en cuyos casos el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota por meses naturales completos.

2. El devengo de esta tasa se produce el día 1 de enero de cada año, salvo en el caso de inicio de prestación del servicio en que se iniciará en el momento de la concesión de la correspondiente licencia o, si la licencia no se hubiese solicitado u obtenido, cuando se produzca el hecho imponible.

*Artículo 6.º.*—Base imponible.

La base imponible está constituida por el coste que suponga el mantenimiento del servicio de mercados municipales.

*Artículo 7.º.*—Cuota.

La cuota anual a satisfacer será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

	Euros
<i>1. En el Mercado de Peñamefécit:</i>	
a) Cada uno de los puestos del 1 al 40 pagará	1.372,84
b) Cada uno de los puestos del 41 al 54, excepto 41, 47, 48 y 54 pagará	1.973,50
c) Cada uno de los puestos 41 y 54 pagará	2.122,32
d) Cada uno de los puestos 47 y 48 pagará	689,17
e) Cada uno de los puestos del 55 al 61 pagará	1.372,84
f) Local-cantina pagará	5.244,70

*2. En el Mercado de San Francisco:*

1. Por la utilización de los puestos se satisfará anualmente la cuota que resulte de aplicar al gasto general que suponga el mantenimiento del mercado el coeficiente que para el año 2007 se determina para cada puesto en el anexo a esta Ordenanza.

2. El gasto general de mantenimiento del mercado de San Francisco que sirve de base para la determinación de la cuota a satisfacer por cada puesto se fija en:

- a) 689.909,49 euros para los puestos con cuota de amortización.
- b) 443.970,65 euros para los que no llevan incluida la cuota de amortización ni carga financiera.

3. La cuota anual, resultante de las operaciones indicadas en los párrafos anteriores, a satisfacer por cada puesto será la que aparece en el anexo de esta Ordenanza

Excepcionalmente el local destinado a Bar pagará anualmente 5.583,01 euros.

	Euros
<i>3. En el Mercado de Mayoristas:</i>	
1. Por cada módulo o local de los que cuentan con 85,20 m. <sup>2</sup>	7.806,34
2. Por cada módulo o local de los que cuentan con 127,80 m. <sup>2</sup>	11.709,52
3. Por cada módulo o local de los que cuentan con 85 m. <sup>2</sup>	7.787,53
4. Por el local destinado a Bar	6.164,09
	Euros/Día
5. Ticket por ocupación de espacios por hortelanos, m. <sup>2</sup>	0,79

*Artículo 8.º.*—Padrón Contributivo.

1. La tasa se gestiona a partir del Padrón de la misma que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los puestos, módulos o locales ocupados, sector y mercado en los que se encuentran, sujetos pasivos titulares de aquéllos, número del documento nacional de identidad, domicilio fiscal y cuota anual a satisfacer. Además, en el caso del Mercado de San Francisco deberá reflejarse la base imponible y el coeficiente correspondiente al puesto, módulo o local.

2. La elaboración y mantenimiento del Padrón corresponde al Servicio Municipal de Gestión Tributaria, para lo que el Servicio Municipal de Mercados está obligado a prestar toda la colaboración que aquella unidad administrativa requiera, y en especial queda obligado a comunicar toda alta, cambio de titularidad o baja que se produzca, o cualquier otra circunstancia que tenga trascendencia a efectos de la tasa.

3. El Padrón contributivo comprensivo de las liquidaciones será aprobado y expuesto al público por plazo de un mes, para que por los interesados pueda ser examinado y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición pública se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, de conformidad con el Art. 102.3 de la Ley General Tributaria.

La aprobación y publicación del Padrón para cada ejercicio deberá producirse dentro del mes de enero de ese ejercicio.

*Artículo 9.º.*—Normas de Gestión.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de la tasa corresponde a los órganos competentes, en cada caso, del Servicio Municipal de Gestión y Recaudación Tributaria y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de la deuda tributaria, emisión de documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se



interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

2. La cuota anual resultante en cada caso se abonará en seis plazos, para lo cual se emitirán los correspondientes documentos de cobro, sin perjuicio de la posibilidad de que el sujeto pasivo domiciliado en entidad de crédito el pago de la tasa.

En todo caso, el documento de cobro no tiene carácter de notificación de la deuda tributaria, por lo que su pérdida o no recepción por el sujeto pasivo no exime a éste del pago de la parte correspondiente de cuota dentro del período de ingreso voluntario.

3. El pago de las cuotas de la tasa, en el caso de sujetos pasivos que, por nueva alta, cambio de titularidad o cualquier otra circunstancia que pudiera producirse, no figuren en el Padrón de ese ejercicio, se realizará por liquidaciones individualizadas que le serán notificadas personalmente para cada plazo de ingreso.

4. Los plazos de ingreso serán los siguientes:

– Primer plazo: Dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio de exposición al público del Padrón contributivo.

– Segundo plazo: Del 1 de marzo al 30 de abril.

– Tercer plazo: Del 1 de mayo al 30 de junio.

– Cuarto plazo: Del 1 de julio al 31 de agosto.

– Quinto plazo: Del 1 de septiembre al 31 de octubre.

– Sexto plazo: Del 1 de noviembre al 31 de diciembre.

*Disposiciones finales:*

*Primera.*–Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

*Segunda.*–La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero del año 2009, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Sector 1	Coeficiente %	Con amortización y carga financiera		Sin amortización ni carga Financiera	
		Base	Tasa	Base	Tasa
1	0,521162	689.909,49	3.595,55	443.970,65	2.313,81
2	0,571974	689.909,49	3.946,10	443.970,65	2.539,40
3	0,607561	689.909,49	4.191,62	443.970,65	2.697,39
4	0,583128	689.909,49	4.023,06	443.970,65	2.588,92
5	0,581185	689.909,49	4.009,65	443.970,65	2.580,29
6	0,587390	689.909,49	4.052,46	443.970,65	2.607,84
7	0,585572	689.909,49	4.039,92	443.970,65	2.599,77
8	0,592901	689.909,49	4.090,48	443.970,65	2.632,31
9	0,588326	689.909,49	4.058,92	443.970,65	2.611,99
10	0,601485	689.909,49	4.149,70	443.970,65	2.670,42
11	0,606183	689.909,49	4.182,11	443.970,65	2.691,27
12	0,533188	689.909,49	3.678,51	443.970,65	2.367,20
13	0,475721	689.909,49	3.282,04	443.970,65	2.112,06
14	0,594406	689.909,49	4.100,86	443.970,65	2.638,99
15	0,579618	689.909,49	3.998,84	443.970,65	2.573,33
16	0,584880	689.909,49	4.035,14	443.970,65	2.596,70
17	0,466311	689.909,49	3.217,12	443.970,65	2.070,28
18	0,523980	689.909,49	3.614,99	443.970,65	2.326,32
19	0,571661	689.909,49	3.943,94	443.970,65	2.538,01
20	0,582937	689.909,49	4.021,74	443.970,65	2.588,07

Sector 1	Coeficiente %	Con amortización y carga financiera		Sin amortización ni carga Financiera	
		Base	Tasa	Base	Tasa
21	0,582939	689.909,49	4.021,75	443.970,65	2.588,08
22	0,583003	689.909,49	4.022,19	443.970,65	2.588,36
23	0,524193	689.909,49	3.616,46	443.970,65	2.327,26
24	0,524532	689.909,49	3.618,80	443.970,65	2.328,77
25	0,543085	689.909,49	3.746,79	443.970,65	2.411,14
26	0,522559	689.909,49	3.605,18	443.970,65	2.320,01
27	0,472655	689.909,49	3.260,89	443.970,65	2.098,45
28	0,300628	689.909,49	2.074,06	443.970,65	1.334,70
29	0,383615	689.909,49	2.646,60	443.970,65	1.703,14
30	0,422544	689.909,49	2.915,17	443.970,65	1.875,97
31	0,411516	689.909,49	2.839,09	443.970,65	1.827,01
32	0,340225	689.909,49	2.347,24	443.970,65	1.510,50
	16,951063		116.946,99		75.257,74

  

Sector 2	Coeficiente %	Con amortización y carga financiera		Sin amortización ni carga Financiera %	
		Base	Tasa		
1	0,527554	689.909,49	3.639,65	443.970,65	2.342,18
2	0,600732	689.909,49	4.144,51	443.970,65	2.667,07
3	0,583690	689.909,49	4.026,93	443.970,65	2.591,41
4	0,588829	689.909,49	4.062,39	443.970,65	2.614,23
5	0,592213	689.909,49	4.085,73	443.970,65	2.629,25
6	0,582311	689.909,49	4.017,42	443.970,65	2.585,29
7	0,589455	689.909,49	4.066,71	443.970,65	2.617,01
8	0,588203	689.909,49	4.058,07	443.970,65	2.611,45
9	0,580934	689.909,49	4.007,92	443.970,65	2.579,18
10	0,589391	689.909,49	4.066,26	443.970,65	2.616,72
11	0,587950	689.909,49	4.056,32	443.970,65	2.610,33
12	0,624543	689.909,49	4.308,78	443.970,65	2.772,79
13	0,470843	689.909,49	3.248,39	443.970,65	2.090,40
14	0,587262	689.909,49	4.051,58	443.970,65	2.607,27
15	0,579744	689.909,49	3.999,71	443.970,65	2.573,89
16	0,582062	689.909,49	4.015,70	443.970,65	2.584,18
17	0,467806	689.909,49	3.227,44	443.970,65	2.076,92
18	0,530434	689.909,49	3.659,51	443.970,65	2.354,97
19	0,570097	689.909,49	3.933,15	443.970,65	2.531,06
20	0,590082	689.909,49	4.071,03	443.970,65	2.619,79
21	0,585508	689.909,49	4.039,48	443.970,65	2.599,48
22	0,579618	689.909,49	3.998,84	443.970,65	2.573,33
23	0,525212	689.909,49	3.623,49	443.970,65	2.331,79
24	0,525212	689.909,49	3.623,49	443.970,65	2.331,79
25	0,521825	689.909,49	3.600,12	443.970,65	2.316,75
26	0,540434	689.909,49	3.728,51	443.970,65	2.399,37
27	0,480155	689.909,49	3.312,63	443.970,65	2.131,75
28	0,315085	689.909,49	2.173,80	443.970,65	1.398,88
29	0,399574	689.909,49	2.756,70	443.970,65	1.773,99
30	0,449608	689.909,49	3.101,89	443.970,65	1.996,13
31	0,441902	689.909,49	3.048,72	443.970,65	1.961,92
32	0,347568	689.909,49	2.397,90	443.970,65	1.543,10
	17,125836		118.152,77		76.033,69



Sector 3	Coeficiente %	Con amortización y carga financiera		Sin amortización ni carga Financiera	
		Base	Tasa	%	
		1	0,548341	689.909,49	3.783,06
2	0,608250	689.909,49	4.196,37	443.970,65	2.700,45
3	0,607937	689.909,49	4.194,22	443.970,65	2.699,06
4	0,613514	689.909,49	4.232,69	443.970,65	2.723,82
5	0,610443	689.909,49	4.211,50	443.970,65	2.710,19
6	0,607373	689.909,49	4.190,32	443.970,65	2.696,56
7	0,608438	689.909,49	4.197,67	443.970,65	2.701,29
8	0,608502	689.909,49	4.198,11	443.970,65	2.701,57
9	0,610132	689.909,49	4.209,36	443.970,65	2.708,81
10	0,582562	689.909,49	4.019,15	443.970,65	2.586,40
11	0,478475	689.909,49	3.301,04	443.970,65	2.124,29
12	0,590334	689.909,49	4.072,77	443.970,65	2.620,91
13	0,580559	689.909,49	4.005,33	443.970,65	2.577,51
14	0,523350	689.909,49	3.610,64	443.970,65	2.323,52
15	0,522989	689.909,49	3.608,15	443.970,65	2.321,92
16	0,488050	689.909,49	3.367,10	443.970,65	2.166,80
17	0,547765	689.909,49	3.779,08	443.970,65	2.431,92
18	0,547314	689.909,49	3.775,97	443.970,65	2.429,91
19	0,546864	689.909,49	3.772,87	443.970,65	2.427,92
20	0,610822	689.909,49	4.214,12	443.970,65	2.711,87
21	0,608061	689.909,49	4.195,07	443.970,65	2.699,61
22	0,589331	689.909,49	4.065,85	443.970,65	2.616,46
23	0,533188	689.909,49	3.678,51	443.970,65	2.367,20
24	0,466255	689.909,49	3.216,74	443.970,65	2.070,04
25	0,591460	689.909,49	4.080,54	443.970,65	2.625,91
26	0,579805	689.909,49	4.000,13	443.970,65	2.574,16
27	0,577738	689.909,49	3.985,87	443.970,65	2.564,99
28	0,479390	689.909,49	3.307,36	443.970,65	2.128,35
	15,867242		109.469,61		70.445,90
Sector 4	Coeficiente %	Con amortización y carga financiera		Sin amortización ni carga Financiera	
		Base	Tasa	%	
		1	0,537827	689.909,49	3.710,52
2	0,607688	689.909,49	4.192,50	443.970,65	2.697,96
3	0,608689	689.909,49	4.199,40	443.970,65	2.702,40
4	0,608127	689.909,49	4.195,53	443.970,65	2.699,91
5	0,605434	689.909,49	4.176,95	443.970,65	2.687,95
6	0,608378	689.909,49	4.197,26	443.970,65	2.701,02
7	0,605558	689.909,49	4.177,80	443.970,65	2.688,50
8	0,607060	689.909,49	4.188,16	443.970,65	2.695,17
9	0,612699	689.909,49	4.227,07	443.970,65	2.720,20
10	0,541337	689.909,49	3.734,74	443.970,65	2.403,38
11	0,474917	689.909,49	3.276,50	443.970,65	2.108,49
12	0,595095	689.909,49	4.105,62	443.970,65	2.642,05
13	0,583628	689.909,49	4.026,50	443.970,65	2.591,14
14	0,519431	689.909,49	3.583,60	443.970,65	2.306,12
15	0,420611	689.909,49	2.901,84	443.970,65	1.867,39
16	0,489234	689.909,49	3.375,27	443.970,65	2.172,06
17	0,551093	689.909,49	3.802,04	443.970,65	2.446,69

Sector 4	Coeficiente %	Con amortización y carga financiera		Sin amortización ni carga Financiera	
		Base	Tasa	%	
		18	0,547880	689.909,49	3.779,88
19	0,545622	689.909,49	3.764,30	443.970,65	2.422,40
20	0,613453	689.909,49	4.232,27	443.970,65	2.723,55
21	0,610632	689.909,49	4.212,81	443.970,65	2.711,03
22	0,595219	689.909,49	4.106,47	443.970,65	2.642,60
23	0,520661	689.909,49	3.592,09	443.970,65	2.311,58
24	0,458970	689.909,49	3.166,48	443.970,65	2.037,69
25	0,563015	689.909,49	3.884,29	443.970,65	2.499,62
26	0,572664	689.909,49	3.950,86	443.970,65	2.542,46
27	0,581623	689.909,49	4.012,67	443.970,65	2.582,24
28	0,469237	689.909,49	3.237,31	443.970,65	2.083,27
	15,655782		108.010,73		69.507,08
Sector 5	Coeficiente %	Con amortización y carga financiera		Sin amortización ni carga Financiera	
		Base	Tasa	%	
		1	0,395444	689.909,49	2.728,21
2	0,421344	689.909,49	2.906,89	443.970,65	1.870,64
3	0,422109	689.909,49	2.912,17	443.970,65	1.874,04
4	0,421065	689.909,49	2.904,97	443.970,65	1.869,41
5	0,421264	689.909,49	2.906,34	443.970,65	1.870,29
6	0,403838	689.909,49	2.786,12	443.970,65	1.792,92
7	0,414037	689.909,49	2.856,48	443.970,65	1.838,20
8	0,408135	689.909,49	2.815,76	443.970,65	1.812,00
9	0,462402	689.909,49	3.190,16	443.970,65	2.052,93
10	0,463869	689.909,49	3.200,28	443.970,65	2.059,44
11	0,455793	689.909,49	3.144,56	443.970,65	2.023,59
12	0,460704	689.909,49	3.178,44	443.970,65	2.045,39
13	0,462998	689.909,49	3.194,27	443.970,65	2.055,58
14	0,457307	689.909,49	3.155,00	443.970,65	2.030,31
15	0,464834	689.909,49	3.206,93	443.970,65	2.063,73
16	0,468001	689.909,49	3.228,78	443.970,65	2.077,79
17	0,393290	689.909,49	2.713,35	443.970,65	1.746,09
18	0,390123	689.909,49	2.691,50	443.970,65	1.732,03
19	0,459418	689.909,49	3.169,57	443.970,65	2.039,68
20	0,455517	689.909,49	3.142,66	443.970,65	2.022,36
21	0,463458	689.909,49	3.197,44	443.970,65	2.057,62
22	0,480024	689.909,49	3.311,73	443.970,65	2.131,17
23	0,469009	689.909,49	3.235,74	443.970,65	2.082,26
24	0,503657	689.909,49	3.474,78	443.970,65	2.236,09
25	0,450618	689.909,49	3.108,86	443.970,65	2.000,61
26	0,459494	689.909,49	3.170,09	443.970,65	2.040,02
27	0,470136	689.909,49	3.243,51	443.970,65	2.087,27
28	0,477845	689.909,49	3.296,70	443.970,65	2.121,49
29	0,487883	689.909,49	3.365,95	443.970,65	2.166,06
30	0,485553	689.909,49	3.349,88	443.970,65	2.155,71
31	0,402634	689.909,49	2.777,81	443.970,65	1.787,58
32	0,281776	689.909,49	1.944,00	443.970,65	1.251,00
33	0,292850	689.909,49	2.020,40	443.970,65	1.300,17
34	0,292067	689.909,49	2.015,00	443.970,65	1.296,69



Sector 5	Coeficiente %	Con amortización y carga financiera		Sin amortización ni carga Financiera	
		Base	Tasa	%	
35	0,310558	689.909,49	2.142,57	443.970,65	1.378,79
36	0,369929	689.909,49	2.552,18	443.970,65	1.642,38
37	0,365158	689.909,49	2.519,26	443.970,65	1.621,19
38	0,371078	689.909,49	2.560,10	443.970,65	1.647,48
39	0,371078	689.909,49	2.560,10	443.970,65	1.647,48
40	0,333723	689.909,49	2.302,39	443.970,65	1.481,63
41	0,324086	689.909,49	2.235,90	443.970,65	1.438,85
42	0,358963	689.909,49	2.476,52	443.970,65	1.593,69
43	0,355752	689.909,49	2.454,37	443.970,65	1.579,43
44	0,350061	689.909,49	2.415,10	443.970,65	1.554,17
45	0,309516	689.909,49	2.135,38	443.970,65	1.374,16
46	0,306183	689.909,49	2.112,39	443.970,65	1.359,36
47	0,280544	689.909,49	1.935,50	443.970,65	1.245,53
48	0,410455	689.909,49	2.831,77	443.970,65	1.822,30
49	0,353205	689.909,49	2.436,79	443.970,65	1.568,13
50	0,415765	689.909,49	2.868,40	443.970,65	1.845,87
51	0,409461	689.909,49	2.824,91	443.970,65	1.817,89
52	0,408257	689.909,49	2.816,60	443.970,65	1.812,54
53	0,404402	689.909,49	2.790,01	443.970,65	1.795,43
54	0,398659	689.909,49	2.750,39	443.970,65	1.769,93
55	0,402395	689.909,49	2.776,16	443.970,65	1.786,52
56	0,454003	689.909,49	3.132,21	443.970,65	2.015,64
57	0,438860	689.909,49	3.027,74	443.970,65	1.948,41
58	0,456941	689.909,49	3.152,48	443.970,65	2.028,68
59	0,454003	689.909,49	3.132,21	443.970,65	2.015,64
60	0,456986	689.909,49	3.152,79	443.970,65	2.028,88
61	0,463365	689.909,49	3.196,80	443.970,65	2.057,20
62	0,395171	689.909,49	2.726,32	443.970,65	1.754,44
63	0,336707	689.909,49	2.322,97	443.970,65	1.494,88
64	0,393473	689.909,49	2.714,61	443.970,65	1.746,90
65	0,395859	689.909,49	2.731,07	443.970,65	1.757,50
66	0,394713	689.909,49	2.723,16	443.970,65	1.752,41
67	0,389389	689.909,49	2.686,43	443.970,65	1.728,77
68	0,391867	689.909,49	2.703,53	443.970,65	1.739,77
69	0,390858	689.909,49	2.696,57	443.970,65	1.735,29
70	0,391133	689.909,49	2.698,46	443.970,65	1.736,52
71	0,393383	689.909,49	2.713,99	443.970,65	1.746,51
72	0,341598	689.909,49	2.356,72	443.970,65	1.516,59
73	0,340474	689.909,49	2.348,96	443.970,65	1.511,60
74	0,340633	689.909,49	2.350,06	443.970,65	1.512,31
75	0,346940	689.909,49	2.393,57	443.970,65	1.540,31
76	0,347221	689.909,49	2.395,51	443.970,65	1.541,56
77	0,345694	689.909,49	2.384,98	443.970,65	1.534,78
78	0,351397	689.909,49	2.424,32	443.970,65	1.560,10
DROG.	0,351759	689.909,49	2.426,82	443.970,65	1.561,71
FLORIST.	0,733983	689.909,49	5.063,82	443.970,65	3.258,67
BAR	0,859054	689.909,49	5.926,70	443.970,65	3.813,95
RESTO	1,114570	689.909,49	7.689,52	443.970,65	4.948,36
	34,397758		237.313,40		152.715,95

Total Sectores	Coeficiente %	Con amortización y carga financiera		Sin amortización ni carga Financiera	
		Base	Tasa	Sectores	%
1.º	16,951063		116.946,99		75.257,74
2.º	17,125836		118.152,77		76.033,69
3.º	15,867242		109.469,61		70.445,90
4.º	15,655782		108.010,73		69.507,08
5.º	34,397758		237.313,40		152.715,95
	99,997681		689.893,50		443.960,36
	100		689.909,49		443.970,65
	0,002319		15,99		10,29

*Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Análisis en el Laboratorio Municipal.*

*Artículo 1.º.-Naturaleza y Fundamento.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Jaén regula la tasa por la prestación del Servicio de Análisis en el Laboratorio Municipal.

*Artículo 2.º.-Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de análisis en el laboratorio municipal.

*Artículo 3.º.-Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que se beneficien de los servicios que se especifican en el Art.º. 6.

*Artículo 4.º.-Exenciones y Bonificaciones.*

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

*Artículo 5.º.-Período Impositivo y Devengo.*

1. El período impositivo coincide con el tiempo de prestación del servicio y se inicia en el momento en que se comience la prestación del servicio para cada determinación.

2. El devengo de esta tasa se produce en el momento de iniciarse la prestación del servicio en que consiste el hecho imponible.

*Artículo 6.º.-Cuota.*

La cuota a satisfacer será la que corresponda por cada determinación que se lleve a efecto de los conceptos que se comprenden dentro del cuadro de tarifas siguiente:

ANÁLISIS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

1. Aceites: 28,97 euros.

Determinaciones que comprende:

- 1.1. Grado de acidez.
- 1.2. Índice de peróxidos.
- 1.3. Índice de saponificación.
- 1.4. Índice de yodo.
- 1.5. Índice de Beller.
- 1.6. Prueba de Wizerm.
- 1.7. K232 y K270.
- 1.8. Densidad.
- 1.9. Caracteres organolépticos.



- 1.10. Método de Hauchecorne.
- 1.11. Impurezas.
- 1.12. Cenizas.
- 1.13. Prueba del frío.
- 1.14. Detección de compuestos clorados.

2. Conservadores: 21,14 euros.

Determinaciones que comprende:

- 2.1. Ácido Bórico.
- 3. Análisis de aguas.

Las instituciones públicas o privadas, así como los particulares, podrán concertar con este Ayuntamiento la elaboración de analíticas por períodos superiores a un año, en cuyo caso las tarifas correspondientes a este apartado serán reducidas en un 20%.

3.1. Análisis mínimo de aguas (Todas las determinaciones): 37,60 euros.

Determinaciones que comprende:

- 3.1.1. Físicoquímico.
  - 3.1.1.1. Color, olor, sabor.
  - 3.1.1.2. Cloro residual libre.
  - 3.1.1.3. Nitritos.
  - 3.1.1.4. Amoníaco.
  - 3.1.1.5. Conductividad.
- 3.1.2. Microbiológico.
  - 3.1.2.1. Coliformes totales en 100 ml.

3.2. Análisis normal de aguas (Todas las determinaciones): 91,62 euros.

Determinaciones que comprende:

- 3.2.1. Físicoquímico.
  - 3.2.1.1. Color, olor, sabor.
  - 3.2.1.2. Cloro residual libre.
  - 3.2.1.3. Nitritos.
  - 3.2.1.4. Amoníaco.
  - 3.2.1.5. Conductividad.
  - 3.2.1.6. pH.
  - 3.2.1.7. Cloruro.
  - 3.2.1.8. Oxidabilidad.
  - 3.2.1.9. Nitratos.
  - 3.2.1.10. Fluoruros.
  - 3.2.1.11. Turbidez.
- 3.2.2. Microbiológico.
  - 3.2.2.1. Coliformes totales en 100 ml.
  - 3.2.2.2. Clostridium sulfito-reductores.
  - 3.2.2.3. Bacterias aeróbias a 37°C.
  - 3.2.2.4. Bacterias aeróbias a 22°C.
  - 3.2.2.5. Estreptococos D de Lancefield.
  - 3.2.2.6. Escherichia coli.

3.3. Otras determinaciones (cada una): 18,02 euros.

- 3.3.1. Residuo seco.
- 3.3.2. Dureza total.
- 3.3.3. Calcio.
- 3.3.4. Sulfatos.
- 3.3.5. Aluminio.
- 3.3.6. D.Q.O.
- 3.3.7. Hidracina.
- 3.3.8. Silico.

- 3.3.9. Hidrógenosulfuro.
- 3.3.10. Boro.
- 3.3.11. D.B.O.
- 3.3.12. Oxígeno disuelto.
- 3.3.13. Bicarbonatos.
- 3.3.14. Magnesio.
- 3.3.15. Hidrocarburos aromáticos policíclicos.
- 3.3.16. Pesticidas.
- 4. Determinaciones en alimentos (cada una): 40,73 euros.
  - 4.1. Carnes, productos cárnicos y a base de carne.

Determinaciones que comprende:

- 4.1.1. Análisis físicoquímico:
  - 4.1.1.1. Nitratos.
  - 4.1.1.2. pH.
  - 4.1.1.3. Cloruros.
  - 4.1.1.4. Nitratos.
  - 4.1.1.5. Cenizas.
  - 4.1.1.6. Almidón.
  - 4.1.1.7. Humedad.
  - 4.1.1.8. Azúcares.
- 4.1.2. Análisis microbiológico:
  - 4.1.2.1. Colonias aerobias mesófilas.
  - 4.1.2.2. Investigación y recuento de Staphylococcus aureus.
  - 4.1.2.3. Investigación y recuento de Clostridium perfringens.
  - 4.1.2.4. Investigación y recuento de Escherichia coli.
  - 4.1.2.5. Investigación de Salmonella.
  - 4.1.2.6. Recuento de Clostridios sulfito-reductores.
  - 4.1.2.7. Recuento de mohos y levaduras.

4.2. Productos de pesca.

Determinaciones que comprende:

- 4.2.1. Análisis microbiológico:
  - 4.2.1.1. Bacterias psicrotroficas.
  - 4.2.1.2. Investigación y recuento de E. Coli.
  - 4.2.1.3. Investigación de Salmonella.
  - 4.2.1.4. Recuento de Clostridios sulfito-reductores.
  - 4.2.1.5. Investigación de Shigella.

4.3. Huevos y ovoproductos.

Determinaciones que comprende:

- 4.3.1. Bacterias aerobias mesófilas.
- 4.3.2. Coliformes Totales/fecales.
- 4.3.3. Investigación y recuento de E. Coli.
- 4.3.4. Investigación de Salmonella.
- 4.3.5. Recuento de mohos y levaduras.

4.4. Helados.

Determinaciones que comprende:

- 4.4.1. Bacterias aerobias mesófilas.
- 4.4.2. Coliformes Totales/fecales.
- 4.4.3. Investigación y recuento de E. Coli.
- 4.4.4. Investigación de Salmonella.
- 4.4.5. Investigación de Shigella.

4.5. Bebidas no alcohólicas: Refrescos y horchata.

Determinaciones que comprende:

- 4.5.1. Bacterias aerobias mesófilas.



4.5.2. Recuento de Clostridios sulfito-reductores.

4.5.3. Investigación y recuento de E. Coli.

4.5.4. Investigación de Salmonella.

4.5.5. Recuento de mohos y levaduras.

5. Análisis de aguas de piscinas.

5.1. Análisis mensual: 115,91 euros.

5.2. Análisis quincenal: 38,37 euros.

*Artículo 7.º.-Normas de Gestión.*

El pago se llevará a efecto mediante ingreso directo en Arcas Municipales o en cualquier oficina bancaria mediante el documento oportuno que le será entregado al obligado al pago por el Laboratorio Municipal. Dicho justificante debidamente diligenciado de pago deberá acreditarse antes de retirar el informe emitido. Copia del justificante de pago deberá unirse a la minuta del informe y a la relación que mensualmente el Laboratorio remitirá a la Oficina de Ingresos para la formalización de estos.

*Disposiciones finales:*

*Primera.-*Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea aplicable.

*Segunda.* La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

*Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de Servicios en las Instalaciones Deportivas y Piscinas Municipales*

*Artículo 1.º.-Naturaleza y Fundamento.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Jaén, a propuesta del Patronato Municipal de Deportes regula la Tasa por Prestación de Servicios en las Instalaciones Deportivas y Piscinas Municipales.

*Artículo 2.º.-Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios en las instalaciones deportivas y piscinas municipales.

*Artículo 3.º.-Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que usen o disfruten de las instalaciones deportivas y piscinas municipales.

*Artículo 4.º.-Período Impositivo y Devengo.*

1. El período impositivo será el tiempo que dure la prestación del servicio.

2. El devengo de esta tasa se produce en el momento en que se inicie el uso o disfrute de las instalaciones deportivas y piscinas municipales.

*Artículo 5.º.-Cuotas.*

Las cuotas a satisfacer serán las que correspondan por la aplicación de la siguiente tarifa:

	Euros
<i>Pabellón Cubierto:</i>	
- Entrenamiento (1 hora)	18,70
- Entrenamiento (1 hora) pista reducida (fútbol sala-balonmano)	12,50
- Competición (1 hora)	31,20
<i>Gimnasio Cubierto:</i>	
- Entrenamiento Bádminton Público	4,20

	Euros
- Entrenamiento (1 hora)	15,60
- Competición (1 hora)	26,00
- Abono 10 entrenamientos Bádminton (1 hora)	33,40
<i>Pistas Polideportivas:</i>	
- Entrenamiento (1 hora)	8,40
<i>Pistas de Tenis:</i>	
- Entrenamiento (1 hora)	4,20
- Abono 10 entrenamientos (1 hora)	33,40
<i>Pistas Atletismo:</i>	
- Entrada	0,80
- Entrada pensionistas y jubilados	0,20
- Abono 10 entradas	6,20
- Competición federada	83,40
- Competición privada	125,00
<i>Pistas de Squash:</i>	
- Utilización (1/2 hora)	4,20
- Utilización (1 hora)	6,20
- Abono 10 entrenamientos (1 hora)	50,00
<i>Campo de Fútbol:</i>	
- Utilización (1h. Césped artificial F.11)	35,00
- Utilización (1h. Césped artificial F.7)	18,00
<i>Tenis de Mesa:</i>	
- Entrenamiento (1 hora)	4,10
- Abono entrenamientos (1 hora)	37,00
<i>Pistas de Padel:</i>	
- Entrenamiento (1,30 h.)	10,40
- Abono 10 entrenamientos (1,30 hora)	82,20
<i>Frontón cubierto:</i>	
- Entrenamiento (1 hora)	8,00
- Abono 10 entrenamientos (1 hora)	24,00
<i>Velódromo:</i>	
- Entrada individual	0,80
<i>Piscina Cubierta:</i>	
- Acceso mayores de 10 años	4,00
- Acceso menores (4 a 10 años)	2,00
- Acceso rehabilitación, opositores y federados	2,00
- Pensionistas y jubilados	1,00
- Competición	150,00
- Abono 10 baños (mayores de 10 años)	32,00
- Abono 10 baños menores (4 a 10 años)	16,00
- Abono 10 baños pensionistas y jubilados	8,00
- Abono 10 baños (Rehabilitación, opositores y federados)	16,00
- Calle (1 hora)	32,00
- Calle 1 hora (federados)	16,00
<i>Piscina de Verano:</i>	
- Acceso (mayores de 10 años)	4,00
- Acceso menores (4 a 10 años)	2,00
- Pensionistas y jubilados	1,00
- Abono 10 baños (mayores de 10 años)	32,00



	Euros
- Abono 10 baños menores (4 a 10 años)	16,00
- Abono 10 baños (pensionistas y jubilados)	8,00
- Acceso jornada nocturna (tarifa única)	2,00
<b>Sauna:</b>	
- Sesión de 1 h. (1 persona)	3,00
- Sesión de 1 h. (pensionistas y jubilados)	1,50
- Abono (10 sesiones)	25,00
- Abono (10 sesiones pensionistas y jubilados)	12,50
<b>Cursos:</b>	
- Gimnasia Mantenimiento (cuatrimestral)	62,50
- Gimnasia Mantenimiento externo adultos (cuatrimestral)	15,60
- Gimnasia Mantenimiento externo pensionistas y jubilados (cuatrimestral)	3,10
- Gimnasia Mantenimiento pensionista y jubilados (4 meses)	15,60
- Tenis trimestral	52,00
- Natación (trimestral)	72,80
- Natación pensionistas y jubilados (trimestral)	20,80
- Natación terapéutica (trimestral)	83,20
- Natación mensual	31,20
- Natación mensual pensionistas y jubilados	6,20
- Natación para la espalda (trimestral)	83,20
- Natación para bebés (trimestral)	50,00
- Bailes de Salón (trimestral) Individual	41,70
- Bailes de Salón (trimestral) Parejas	62,50
- Esquí	90,00
- Yoga (trimestral)	41,70
- Actividad Física Adaptada (cuatrimestral)	41,70
- Actividad Física en agua pensionistas y jubilados (trimestral)	20,80
- Acueróbic (trimestral)	46,90
- Aeróbic (trimestral)	46,90
- Equitación (cuatrimestral)	52,00
- Danza oriental (cuatrimestral)	41,70
- Taichí (trimestral)	41,70
- Pádel (trimestral)	52,00
<b>Jornadas de Senderismo:</b>	
- Inscripción individual	3,00
<b>Reconocimiento Médico:</b>	
- Individual	6,20

Cada reconocimiento médico consta de:

- a) Peso y talla.
- b) Estudio de índice de grasa corporal.
- c) Auscultación cardio-respiratoria.
- d) Toma de tensión.
- e) Espirometría, si procede.
- f) Observación del estado general del deportista.
- g) Confeción de pequeña historia médica.
- h) Valoración específica de la condición biológica mediante un test objetivo con seguimiento de la curva de recuperación cardíaca y análisis del resultado.

i) Cumplimiento de la licencia federativa, si se solicita.

	Euros
Escuelas de Verano	52,00
<b>Juegos Deportivos Municipales:</b>	
Inscripción Individual	2,10
<b>Campeonato Municipal de Fútbol:</b>	
Inscripción equipo 11	208,00
Inscripción equipo 7	156,00
<b>Escuelas Deportivas Municipales:</b>	
- Inscripción ocho meses:	52,00

**Artículo 6.º.-Exenciones y Bonificaciones.**

1. Exenciones: El Consejo Rector del Patronato Municipal de Deportes, a propuesta del Gerente, podrá acordar la condonación de la cuota cuando las actividades de que se traten favorezcan la formación y promoción deportiva y para bienes sociales en los siguientes casos:

- a) Centros escolares en horario escolar y para el desarrollo de programas de Educación Física y/o Expresión Dinámica.
- b) Cursos de entrenadores, monitores o árbitros de los diferentes deportes, así como charlas, conferencias, etc.
- c) Competiciones deportivas de sector o fases finales, nacionales de deportes básicos.
- d) Competiciones de deportes especial o de minusválidos.
- e) Otros de interés social o deportivo no incluido en los apartados anteriores.

2. Bonificaciones: Atendiendo al interés social, deportivo y formativo, el Consejo Rector del Patronato podrá acordar la bonificación en la cuota de esta tasa por entrenamiento de hasta un 75% de su importe a propuesta del Gerente, para aquellas Federaciones y Clubs que lo soliciten, teniendo en cuenta su posibilidades económicas.

**Artículo 7.º.-Normas de Gestión.**

A) La recaudación de esta tasa se realizará mediante máquinas registradoras adecuadas, debidamente controladas y registren simultáneamente su importe con totalidad diaria y mensual.

B) Se considerará concedida la autorización para el uso de instalaciones deportivas, una vez devengado y cobrado el precio correspondiente, debiendo presentar el ticket antes de iniciar la misma al personal competente de las instalaciones.

C) El precio para federados será válido sólo para entrenamiento en horas que se establecerán a tal efecto por el Patronato Municipal de Deportes.

D) La reserva de instalaciones para entrenamiento y competiciones se hará sólo por horas naturales.

E) Todos los usuarios que, durante el uso de la instalación correspondiente, utilicen las taquillas guardarropa, deberán depositar con carácter previo una fianza por importe de 5,00 euros, que les será devuelta una vez finalizada su actividad deportiva.

**Disposiciones finales**

**Primera.-**Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

**Segunda.-**La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

*Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por los documentos que expida o de que entienda la Gerencia Municipal de Urbanismo a instancia de parte*

Capítulo I  
*Naturaleza, objeto y fundamento*

**Artículo 1.º.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y



en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Jaén, acuerda crear la Tasa por prestación de servicios de tramitación de documentos que expida o de que entienda la Gerencia Municipal de Urbanismo, a instancia de parte, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 2.º

1. Será objeto de esta exacción la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que entienda la Gerencia Municipal de Urbanismo. La gestión e ingreso de esta Tasa compete a la Gerencia Municipal de Urbanismo.

2. Se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido motivada por el particular, directa o indirectamente, cuando con sus actuaciones o negligencias, obliguen a la Administración a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico.

#### Artículo 3.º

La Tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el Municipio por la prestación de los servicios o realización de actividades a que se refiere el artículo anterior.

### Capítulo II Hecho imponible

#### Artículo 4.º

1. Estará constituido el hecho imponible por la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación y expedición, a instancia de parte, de los expedientes y documentos a que se refiere esta Ordenanza, y por la prestación de los servicios técnicos necesarios para la expedición de información y cédulas a que se refiere el Art. 40 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, así como la elaboración de los documentos y proyectos técnicos legalmente exigibles para ejecutar subsidiariamente las actuaciones de reposición de la realidad física alterada por obras ilegales cuando así se disponga por resolución judicial o administrativa, así como, en su caso, las ordenes de ejecución para la conservación y mejora de inmuebles en mal estado, y la adopción de medidas que procedan en caso de ruina, incluso orden de demolición total o parcial del inmueble.

2. Se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación técnica y administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. A todos los efectos se considerará como causa directa de dicha tramitación y de la consiguiente elaboración de la documentación técnica y administrativa legalmente exigida, la inactividad del responsable en ejecutar una actuación de reposición de la realidad física alterada por obras ilegales, o en su caso, su inactividad en el cumplimiento de las ordenes de ejecución para la conservación y mejora de inmuebles en mal estado y para la adopción de medidas que procedan en caso de ruina, incluso orden de demolición total o parcial del inmueble, una vez incumplido el plazo establecido para ello en la resolución judicial o administrativa dictada al efecto.

### Capítulo III Sujeto pasivo

#### Artículo 5.º

Serán sujetos pasivos de este tributo, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un documento o expediente.

### Capítulo IV Responsables

#### Artículo 6.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### Capítulo V Exenciones, reducciones y bonificaciones

#### Artículo 7.º

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

### Capítulo VI Base imponible, liquidable, cuotas y tarifas

#### Artículo 8.º

1. La base imponible de esta Tasa que, será igual a la liquidable, se establecerá en función de la naturaleza de los expedientes a tramitar o de los documentos a expedir.

2. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de acuerdo con las siguientes Tarifas:

*Apartado Primero:* Fianzas.

*Epígrafe 1.* Cancelación de fianzas definitivas cuyo capital garantizado sea superior a 6.010,12 euros: Cuota fija - 76,02 euros.

*Apartado Segundo:* Expedientes Administrativos.

*Epígrafe 1.* Por cada expediente de declaración de ruina o de inclusión de fincas urbanas en el Registro Municipal de Solares e inmuebles de Edificación Forzosa: 76,04 euros.

*Epígrafe 2.* Certificaciones e informes sobre Ordenanzas de Edificación, Planeamiento y demás extremos urbanísticos: 53,58 euros.

*Epígrafe 3.* Certificaciones sobre distancias u otros extremos cuya determinación requiera mediciones, comprobaciones sobre el terreno u otros trabajos técnicos o similares: 114,41 euros.

*Epígrafe 4.* Cédulas Urbanísticas: 76,02 euros.

*Epígrafe 5.* Por cada expediente para la declaración de cambios de titularidad de licencias urbanísticas y de apertura, cuota fija de 78,20 euros.

*Epígrafe 6.*

a) Por ejecución subsidiaria de orden judicial o administrativa de reposición de la realidad física alterada por obras ilegales, la cuota será del 6% del coste de la actuación, con un mínimo de 115 euros.

b) En el caso de que la ejecución subsidiaria de lugar a la redacción y elaboración de oficio de los documentos técnicos legalmente exigibles según la clase de obra o actuación a acometer (proyectos de demolición y/o estudio de seguridad y salud), el porcentaje a aplicar al presupuesto de ejecución material definido en el proyecto, para el cálculo de la cuota se elevará al 16 %. Por el contrario, cuando la redacción y elaboración de dichos documentos técnicos se efectúe mediante la contratación exterior de la correspondiente asistencia técnica por parte de la Administración municipal, los honorarios correspondientes pasarán íntegramente a engrosar el importe de los gastos, daños y perjuicios a que se refiere el Art. 98,3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y serán reclamados mediante la correspondiente liquidación no tributaria girada al efecto conforme a lo previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva. El tal caso, para el cálculo de la cuota se aplicará el porcentaje establecido en el apartado a) anterior, con el mínimo al que se refiere dicho precepto.

c) Por ejecución subsidiaria de orden de ejecución para la conservación y mejora de inmuebles en mal estado, y la adopción de medidas que procedan en caso de ruina, incluso orden de demolición total o parcial del inmueble la cuota será del 6% del coste de la actuación, con un mínimo de 115 euros.





d) En el caso de que la ejecución subsidiaria de orden de ejecución para la conservación y mejora de inmuebles en mal estado, y la adopción de medidas que procedan en caso de ruina, incluso orden de demolición total o parcial del inmueble, de lugar a la redacción y elaboración de oficio de los documentos técnicos legalmente exigibles según la clase de obra o actuación a acometer (proyectos de demolición y/o estudio de seguridad y salud), el porcentaje a aplicar al presupuesto de ejecución material definido en el proyecto, para el cálculo de la cuota se elevará al 16 %. Cuando la redacción y elaboración de dichos documentos técnicos se efectúe mediante la contratación exterior de la correspondiente asistencia técnica por parte de la Administración municipal, los honorarios correspondientes pasarán íntegramente a engrosar el importe de los gastos, daños y perjuicios a que se refiere el Art. 98.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y serán reclamados mediante la correspondiente liquidación no tributaria girada al efecto conforme a lo previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva. En tal caso, para el cálculo de la cuota se aplicará el porcentaje establecido en el apartado c) anterior, con el mínimo al que se refiere dicho precepto.

*Apartado tercero:* Bastanteo de poderes.

*Epígrafe 1.* Todos los poderes que se presenten en la Gerencia para su bastanteo deberán reintegrarse mediante autoliquidación, previo abono de 7,97 euros.

*Apartado cuarto:* Reproducción de documentos, planos y trabajos de encarpados y encuadernación.

*Epígrafe 1.* Fotocopia de documentos aportados por el solicitante, en tamaño folio normal, por fotocopia: 0,11

*Epígrafe 2.* Fotocopia de documentos aportados por el solicitante, en tamaño doble folio, por fotocopia: 0,20 euros.

*Epígrafe 3.* Fotocopia de documentos propiedad de la Gerencia, en tamaño folio normal, por fotocopia: 0,23 euros.

*Epígrafe 4.* Fotocopia de documentos propiedad de la Gerencia, en tamaño doble folio, por fotocopia: 0,40 euros.

*Epígrafe 5.* Reproducción de planos en papel heliográfico, por cada metro lineal o fracción: 2,18 euros.

*Epígrafe 6.* Reproducción de planos en papel reproducible, por cada metro cuadrado o fracción: 8,68 euros.

*Epígrafe 7.* Encarpetado, por unidad: 2,90 euros.

*Epígrafe 8.* Encuadernación por unidad:

Anillas de 8 a 16 mm./mm.: 2,90 euros.

Anillas de 18 a 25 mm./mm.: 2,90 euros.

Anillas de 28 a 51 mm./mm.: 3,62 euros.

*Epígrafe 9.* Fotocopias en color, por fotocopia:

Formato DIN A4: 2,18 euros.

Formato DIN A3: 2,90 euros.

*Epígrafe 10.* Ampliaciones en papel heliográfico:

De DIN A4 a DIN A3: 2,18 euros.

De DIN A3 a DIN A2: 2,18 euros.

De DIN A3 a DIN A1: 4,35 euros.

De DIN A2 a DIN A1: 4,35 euros.

De DIN A2 a DIN A0: 7,97 euros.

De DIN A1 a DIN A0: 7,97 euros.

*Epígrafe 11.* Ampliaciones en papel poliéster o reproducible:

De DIN A4 a DIN A3: 3,62 euros.

De DIN A3 a DIN A2: 3,62 euros.

De DIN A3 a DIN A1: 7,25 euros.

De DIN A2 a DIN A1: 7,25 euros.

De DIN A2 a DIN A0: 14,49 euros.

De DIN A1 a DIN A0: 14,49 euros.

Metro lineal de ampliación hasta ancho de 42 cm: 3,62 euros.

Metro lineal de ampliación hasta ancho de 84 cm: 6,52 euros.

*Epígrafe 12.* Reducciones en papel heliográfico:

De DIN A0 a DIN A1: 2,90 euros.

De DIN A0 a DIN A2: 2,18 euros.

De DIN A1 a DIN A2: 1,45 euros.

De DIN A1 a DIN A3: 1,45 euros.

De DIN A2 a DIN A3: 1,45 euros.

De DIN A2 a DIN A4: 0,73 euros.

*Epígrafe 13.* Reducciones en papel poliéster o reproducible:

De DIN A0 a DIN A1: 6,52 euros.

De DIN A0 a DIN A2: 4,35 euros.

De DIN A1 a DIN A2: 4,35 euros.

De DIN A1 a DIN A3: 2,90 euros.

De DIN A2 a DIN A3: 2,18 euros.

De DIN A2 a DIN A4: 1,45 euros.

*Apartado quinto:* Venta de publicaciones.

*Epígrafe 1.* Publicaciones. La Tasa por este concepto será el precio de coste incrementado en un veinte por ciento.

NORMAS DE APLICACIÓN:

#### Capítulo VII

##### *Período impositivo y devengo*

*Artículo 9.º.*

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes sujetos a la Tasa.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 4.º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

3. En los casos a que se refiere el número 3 del artículo 4.º, el devengo se produce una vez incumplido el plazo establecido en la resolución judicial o administrativa dictada al efecto, para llevar a cabo la reposición de la realidad física alterada, o bien para llevar a cabo la orden de ejecución para la conservación y mejora de inmuebles en mal estado, y la adopción de medidas que procedan en caso de ruina, lo que motiva la actuación municipal de oficio.

#### Capítulo VIII

##### *Régimen de declaración y de ingresos*

*Artículo 10.º.*

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, con la salvedad a que se refiere el núm. 3 siguiente.

2. Las certificaciones, licencias, bastanteo de poderes, reproducción de documentos y planos, se harán efectivas al retirar los referidos documentos. En consecuencia no se retirarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

3. En los supuestos a que se refiere el epígrafe 6 del Apartado Segundo del Art. 8 la Tasa se girará de oficio mediante la oportuna liquidación una vez producido su devengo, sin perjuicio del devengo de otros impuestos o tasas municipales, o de la reclamación de los gastos, daños y perjuicios de naturaleza no fiscal a que se refiere el Art. 98.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, que serán reclamados mediante la correspondiente liquidación no tributaria girada al efecto conforme a lo previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

#### Capítulo IX

##### *Infracciones y sanciones tributarias*

*Artículo 11.º.*

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada



caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

*Disposiciones finales:*

*Primera.*—Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

*Segunda.*—La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

*Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de Servicios Urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo*

Capítulo I

*Fundamento, naturaleza y objeto*

*Artículo 1.º*

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

*Artículo 2.º*

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión, especificados en el Artículo 8.º.—Tarifa 1.ª y 2.ª de esta Ordenanza, así como de las licencias definidas en el Art. 242 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

Capítulo II

*Hecho Imponible*

*Artículo 3.º*

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo III

*Sujeto pasivo: Contribuyente y sustituto*

*Artículo 4.º*

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

*Artículo 5.º*

1. De conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

2. A los efectos previstos en el número anterior, los solicitantes de las licencias reguladas en la Tarifa 3.ª del artículo 8º de esta Ordenanza y los que resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad municipal, vienen obligados a comunicar a la Gerencia Municipal de Urbanismo el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructora o contratista de la obra.

Capítulo IV  
*Responsables*

*Artículo 6.º*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Capítulo V

*Exenciones y bonificaciones*

*Artículo 7.º*

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Capítulo VI

*Bases imponibles, tipos imponibles y cuotas tributarias*

*Artículo 8.º*

Las bases imponibles, tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican:

*Tarifa 1.ª. Instrumentos de Planeamiento.*

*Epígrafe 1.* Programas de Actuación Urbanística, Planes Parciales o Especiales; por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada una cuota 2,18 euros. Con una cuota mínima de 194 euros y máxima de 1.940 euros.

*Epígrafe 2.* Estudios de Detalle de interés particular; por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada por el mismo, una cuota de 2,18 euros. Con una cuota mínima de 156 euros y máxima de 776 euros. A estos efectos se considerarán de interés particular los Estudios de Detalle que no vengan exigidos por el instrumento de planeamiento aplicable según la clase de suelo de que se trate (Plan General, Plan Parcial o Especial), salvo que como consecuencia del mismo se considere su ámbito como una actuación integrada, es decir: se delimite una unidad de ejecución dando lugar a la cesión gratuita al municipio de viales y espacios y/o espacios públicos, se ejecute por los interesados la correspondiente urbanización y se efectúen a favor del municipio las cesiones obligatorias y gratuitas del aprovechamiento urbanístico exigible en base a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía .

*Epígrafe 3.* Proyectos de Actuación en suelo no urbanizable; por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada una cuota de 2,18 euros. Con una cuota mínima de 194 euros y máxima de 1.940 euros.

*Tarifa 2.ª. Instrumentos de gestión.*

*Epígrafe 1.* Delimitación de Polígonos, Unidades de ejecución y cambios de Sistemas de Actuación; por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada 1,45 euros. Con una cuota mínima de 116,50 euros y máxima de 775 euros.

*Epígrafe 2.* Por la tramitación de Bases y estatutos de Juntas de Compensación, por cada 100 metros cuadrados o fracción del Polígono o Unidad de ejecución correspondiente 2,18 euros. Con una cuota mínima de 388 euros y máxima de 3.880 euros.

*Epígrafe 3.* Por constitución de Asociación Administrativa de Cooperación y demás entidades urbanísticas colaboradoras; por cada 100 metros cuadrados o fracción de polígono o unidad de ejecución correspondiente 2,18 euros. Con una cuota mínima de 388 euros y máxima de 3.880 euros.

*Epígrafe 4.* Por expediente de expropiación a favor de particulares; por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada 4,35 euros. Con una cuota mínima de 388 euros y máxima de 3.880 euros.



### Tarifa 3.ª. Licencias Urbanísticas.

**Epígrafe 1.** Licencias para obras en general, requieran o no proyecto, se consideren como obra mayor o menor, sobre el presupuesto de ejecución material de las obras, con una cuota mínima de 78,20 euros:

En calles de categoría:	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
	0,9%	0,8%	0,7%	0,6%	0,4%

**Epígrafe 2.** Licencias para obras en general, en el ámbito del PEPRI del Casco Histórico, que se efectúen al amparo de un programa público de fomento de vivienda y rehabilitación, sobre el presupuesto de ejecución material de la obra:

En calles de categoría:	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
	0,081%	0,072%	0,063%	0,054%	0,036%

**Epígrafe 3.** Licencias para obras de edificación en base a un proyecto de ejecución, habiendo obtenido para dichas obras previamente licencia con un proyecto básico: La cuota a ingresar será el 20 por 100 de la cuota aprobada provisionalmente en su día para la Tasa correspondiente al proyecto básico.

En el caso de que el presupuesto de ejecución material experimente incremento en el proyecto de ejecución con respecto al contenido en el proyecto básico, se ingresará, así mismo, la diferencia que corresponda respecto a lo abonado en su día con ocasión de la autoliquidación presentada con el proyecto básico, por aplicación sobre la base imponible nueva del tipo aplicable.

Por el contrario, en el caso de que el presupuesto del proyecto de ejecución experimente reducción con respecto al proyecto básico, el sujeto pasivo podrá deducirse la diferencia a su favor en la autoliquidación que presente con ocasión de la solicitud de licencia para el proyecto de ejecución.

**Epígrafe 4.** Licencias de Parcelación y o agregación; por cada finca registral resultante de la parcelación y agregación, exceptuando la finca matriz, cuota fija de 78,20 euros.

**Epígrafe 5.** Segregaciones y o agrupaciones de parcelas en suelo no urbanizable, declaración de innecesariedad en base al Art. 66 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía; por cada finca registral resultante de las operaciones de segregación y agrupación, exceptuando la finca matriz, una cuota fija de 78,20 euros.

**Epígrafe 6.** Licencia de otras actuaciones urbanísticas recogidas en el P.G.O.U. que no sean asimilables a otras figuras previstas en esta Ordenanza; cuota fija de 78,20 euros.

**Epígrafe 7.** Licencias de Apertura de establecimientos industriales y mercantiles, de primera utilización de edificios de oficinas, y aparcamientos, no vinculados por imperativo del PGOU a viviendas; por cada 100 m2 o fracción de superficie, cuota de 78,20 euros.

**Epígrafe 8.** Licencias de primera ocupación para edificios de viviendas, y aparcamientos vinculados a dichas viviendas por imperativo del PGOU, conforme al siguiente baremo:

Para una vivienda:	78,20
De 2 a 10 viviendas:	139,75
De 11 a 50 viviendas:	310,63
De 51 a 100 viviendas:	543,05
Más de 100 viviendas:	1.163,56

**Epígrafe 9.** Fijación de Alineación y Rasante, por cada metro lineal 4,35 euros, con una cuota mínima de 116,56 euros. Además la Sección de calle tributará con una cuota fija de 78,20 euros.

**Epígrafe 10.** La licencia de ocupación y primera utilización de los edificios, establecimientos e instalaciones en general, que no se encuentren comprendidos en otros epígrafes de la presente ordenanza, cuota fija de 78,20 euros.

### Artículo 9.º

Para la aplicación de las anteriores tarifas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Las tarifas serán aplicables en todo el término municipal.

2. La Gerencia Municipal de Urbanismo, podrá comprobar el valor de las obras o demás elementos que integren la base imponible. Los actos de revisión de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones serán notificados al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que los motiven.

Cuanto no sea requisito preceptivo la presentación de presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, la base imponible de la liquidación provisional a cuenta de la Tasa por la Prestación de Servicios Urbanísticos al Amparo de la Ley del Suelo se determinará por aplicación del Banco de Precios de la Construcción de la Fundación Codificación y Banco de Precios de la Construcción de la Comunidad Autónoma Andaluza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 103.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

3. Quedarán excluidas de la aplicación de los mencionados módulos, las solicitudes de licencias efectuadas por Administraciones Públicas, en cuyo caso se estimará como base imponible el precio de la adjudicación de las obras incrementado, en su caso, con las revisiones y modificaciones que sufra, y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

### Capítulo VII Devengos

#### Artículo 10.º

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulare expresamente ésta, o del escrito instando la aprobación de los documentos de planeamiento y gestión establecidos en las tarifas 1.ª y 2.ª de esta Ordenanza.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición, si no fueran autorizables.

3. En los supuestos de licencias urbanísticas reguladas en la Tarifa 3.ª de esta Ordenanza, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada ni por la renuncia a ejecutar la obra o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, ni por la declaración de caducidad de la misma. A estos efectos se considerará que el interesado renuncia a ejecutar las obras con licencia concedida cuando, aún en el mismo expediente administrativo, se presente un nuevo proyecto o una modificación sustancial del proyecto presentado inicialmente que requiera un nuevo examen completo y acabado de dicho documento técnico. En tal supuesto se considerará que se ha producido otro devengo de una nueva tasa, exigiéndose la correspondiente autoliquidación.

### Capítulo VIII Normas de Gestión

#### Artículo 11.º

La gestión e ingreso de esta Tasa compete a la Gerencia Municipal de Urbanismo.

A) De la autoliquidación del depósito previo.

#### Artículo 12.º

1. Las personas interesadas en la obtención de la licencia urbanística de las reguladas en la tarifa 3.ª de esta Ordenanza, o en la tramitación de alguno de los instrumentos de planeamiento o gestión recogidos en la tarifa 1.ª y 2.ª practicarán la autoliquidación del depósito previo correspondiente, cumplimentado el impreso habilitado al efecto.



2. Si la licencia solicitada es de obra de edificación o urbanización, a la autoliquidación se acompañará fotocopia para su compulsión, de la hoja resumen del presupuesto contenido en el proyecto.

#### Artículo 13.º

1. Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada de la Gerencia Municipal de Urbanismo la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

2. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

3. Las solicitudes de licencias urbanísticas formuladas por Administraciones Públicas y Organismos Oficiales en régimen de derecho administrativo, serán tramitadas una vez se aporte el compromiso expreso de la solicitante de no abonar la primera de las certificaciones de obra hasta tanto el adjudicatario de las mismas, en su condición de sustituto del contribuyente, haya acreditado el pago de las tasas devengadas.

Se exceptúa de esta regla, en el caso de que la solicitud de licencia se efectúe con un proyecto básico, al amparo de lo establecido en el Art. 34.3 del P.G.O.U. En tales casos se seguirá el régimen general establecido en el Arts. 12 y 13.1 de esta Ordenanza fiscal.

#### Artículo 14.º

Cuando el Presupuesto de Ejecución Material de las obras para las que solicite licencia, estimado por los Servicios Técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo, supere en más de 6.010,12 euros al declarado por el solicitante de su autoliquidación, éste vendrá obligado a autoliquidar e ingresar un depósito previo complementario por dicha diferencia de base imponible, como requisito previo al otorgamiento de la licencia.

#### B) Liquidaciones provisionales.

#### Artículo 15.º

1. Concedida la licencia, el servicio correspondiente practicará liquidación provisional, tomando como base tributable el Presupuesto de Ejecución Material estimado por los Servicios Técnicos, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere.

2. Igualmente, en el supuesto de que el servicio solicitado sea alguno de los recogidos en las tarifas 1.ª y 2.ª de esta Ordenanza, el Servicio correspondiente practicará liquidación provisional tomando como base los metros cuadrados que comprenda el instrumento de planeamiento o gestión, según la comprobación que efectúen los Técnicos Municipales, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere.

3. Cuando resultará una deuda tributaria inferior al importe del depósito previo, se procederá a la devolución del exceso, de oficio, dando cuenta de ello al interesado.

#### C) Liquidación definitiva.

#### Artículo 16.º

Una vez conocidos los metros cuadrados que real y efectivamente comprendan los instrumentos de planeamiento o gestión cuya aprobación se solicite, la Gerencia Municipal de Urbanismo podrá comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando, si procede, liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta ese momento.

#### Artículo 17.º

En caso de desistimiento en la petición de las licencias reguladas en la Tarifa 3.ª, se practicará liquidación definitiva según el siguiente baremo:

a) Si la solicitud de desistimiento se presenta con anterioridad a la emisión de informe técnico; el 20 % del importe de la Tasa correspondiente del valor declarado.

b) Si la solicitud de desistimiento se presenta con posterioridad a la emisión de informe técnico; el 80 % del importe de la Tasa correspondiente al valor declarado o, en caso de comprobación de valores, al valor comprobado por los servicios técnicos.

#### Artículo 18.º

1. Presentada solicitud para la concesión de la licencia e iniciada la actividad municipal, si ésta se interrumpiera por causa imputable al solicitante, durante el plazo previsto legalmente para la producción de la caducidad del expediente, impidiendo la tramitación del mismo y, consecuentemente, la concesión o denegación de la licencia, se practicará liquidación definitiva en base al proyecto técnico o datos facilitados por el peticionario, para determinar la deuda tributaria, aplicándose el depósito previo constituido al pago de dicha deuda.

2. Caducada una licencia, los derechos abonados no serán reducibles ni reintegrables y para su renovación o rehabilitación precisarán el pago de nuevos derechos con arreglo a la tarifa vigente en la fecha en que sea renovada o rehabilitada.

### Capítulo IX

#### Infracciones y sanciones

#### Artículo 19.º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, disposiciones estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que la complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la legislación local.

#### Disposición transitoria:

Las solicitudes de licencia y demás servicios urbanísticos recogidos en esta norma, presentadas antes de la vigencia de esta Ordenanza, se tramitarán y resolverán con arreglo a la Ordenanza anterior.

#### Disposición adicional:

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en las normas urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación Urbana.

#### Disposiciones finales:

*Primera.*—Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

*Segunda.*—La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

#### Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Utilización Privativa del Dominio Público con la instalación de Quioscos en la Vía Pública.

#### Artículo 1.º.—Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Jaén regula la tasa por utilización privativa del dominio público con la instalación de quioscos en la vía pública.

#### Artículo 2.º.—Hecho Imponible.

El hecho imponible de esta tasa está constituido por la utilización de forma privativa del dominio público municipal con la instalación de quioscos en la vía pública.



**Artículo 3.º.-Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las respectivas licencias o quienes se beneficien de la utilización, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 4.º.-Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

**Artículo 5.º.-Cuota.**

1. La cuota se fija atendiendo a las categorías establecidas en el Callejero Fiscal para cada una de las calles donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración de la ocupación y de la superficie autorizada en virtud de licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

Para el caso de que el terreno utilizado no apareciese clasificado en el citado callejero se aplicará la categoría que corresponda a la vía pública más próxima con acceso al lugar de ubicación.

2. Las cuotas a satisfacer serán las que resulten de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafes	Para cada categoría de calle, por m. <sup>2</sup> o fracción, cuota anual de				
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
	euros/año	euros/año	euros/año	euros/año	euros/año
A) Dedicados a la venta de prensa, tabaco, lotería, chucherías, etc.	56,68	42,17	35,59	28,98	22,41
B) Dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos de temporada.	54,03	40,84	34,28	27,67	21,09
C) Dedicados a la venta de cupones de la O.N.C.E.	51,40	39,53	32,95	26,35	19,78
D) Dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en los anteriores epígrafes.	50,08	38,22	31,62	25,04	19,78

**Artículo 6.º.-Período Impositivo y Devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la ocupación, en cuyos casos el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota por meses naturales completos.

A estos efectos de prorrateo por inicio o cese en la actividad, se tendrá en cuenta la fecha de otorgamiento de la correspondiente licencia, o la de solicitud de baja de la licencia, respectivamente, salvo que se compruebe la ocupación con anterioridad al otorgamiento de la licencia o con posterioridad a la solicitud de baja, en cuyo caso se harán valer las fechas de inicio o cese en la ocupación efectiva, en cada caso.

2. El devengo de esta tasa se produce el día 1 de enero de cada año, salvo en el caso de inicio de actividad en que se iniciará en el momento de la concesión de la correspondiente licencia o, si la licencia no se hubiese solicitado u obtenido, cuando se produzca el hecho imponible.

**Artículo 7.º.-Normas de Gestión.**

1. Las cuotas correspondientes al epígrafe B) serán satisfechas de una sola vez mediante ingreso directo una vez hecha la adjudicación de los quioscos.

Por lo que se refiere al resto de los epígrafes, la cuota correspondiente al año del inicio del aprovechamiento será satisfecha mediante la correspondiente liquidación.

2. Excepto para los quioscos del epígrafe B), en los ejercicios siguientes al de concesión de la licencia, la tasa se gestiona a partir

del Padrón de la misma que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los quioscos instalados, sujetos pasivos titulares de aquéllos, número del documento nacional de identidad, domicilio fiscal y cuota anual a satisfacer.

3. El Padrón contributivo comprensivo de las liquidaciones será aprobado y expuesto al público por plazo de un mes, para que por los interesados pueda ser examinado y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, de conformidad con el Art. 102.3 de la Ley General Tributaria.

4. La cuota anual resultante en cada caso se abonará en dos plazos, uno por cada semestre del año, para lo cual se emitirán los correspondientes documentos de cobro, sin perjuicio de la posibilidad de que el sujeto pasivo domicilie en entidad de crédito el pago de la tasa.

*Disposiciones finales:*

*Primera.*—Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea aplicable.

*Segunda.*—La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

*Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la ocupación de Terrenos de Dominio Público con Mesas y Sillas con finalidad lucrativa*

**Artículo 1.º.-Naturaleza y Fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Jaén regula la Tasa por la ocupación de terrenos de dominio público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

**Artículo 2.º.-Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación, con fines lucrativos, de terrenos de dominio público municipal con mesas y sillas.

**Artículo 3.º.-Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las respectivas licencias, o quienes se benefician de la ocupación, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 4.º.-Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

**Artículo 5.º.-Cuota.**

1. La cuota a satisfacer por esta concepto se fija atendiendo a las categorías establecidas en el Callejero Fiscal para cada una de las calles donde radique el suelo ocupado con cualquiera de los elementos enumerados en esta tarifa y en función del tiempo de duración de la ocupación y de la superficie autorizada en virtud de licencia, o la realmente ocupada, si esta fuera mayor.

2. Para el caso de que el terreno ocupado no apareciese clasificado en el citado Callejero, se aplicará la categoría que corresponda a la vía pública más próxima con acceso al lugar de ubicación.

3. La cuota a satisfacer, en cada caso, será la que resulte de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:



Epígrafes	Para cada categoría de calle, por m. <sup>2</sup> o fracción, cuota por período impositivo completo				
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
	euros	euros	euros	euros	euros
1. Ocupación con terrazas abiertas durante todo el año.	73,37	63,09	47,52	32,59	28,50
2. Ocupación con terrazas abiertas del 1 de marzo al 31 de octubre.	58,69	50,49	38,01	26,06	22,81
3. Ocupación con terrazas abiertas del 1 de mayo al 31 de octubre.	44,02	37,86	28,50	19,55	17,10
4. Ocupación de terrazas cerradas con instalaciones fijas durante todo el año.	156,00	134,16	111,28	89,44	78,00

4. La cuota tiene carácter irreducible, de modo que se exigirá en su cuantía íntegra, según la tarifa del punto anterior, aunque el período de ocupación efectivo o el concedido por licencia sea inferior al período que corresponda liquidar. En este sentido, si la licencia concediese un período de ocupación inferior a cualquiera de los establecidos en la tarifa del punto anterior, a los solos efectos tributarios, se entenderá concedida la ocupación para aquel período de los establecidos en el cuadro de tarifas que sea inmediatamente superior al concedido.

5. En caso de que el período de ocupación efectiva fuese superior al concedido por licencia, se liquidará por el período del cuadro de tarifas igual o inmediatamente superior al de ocupación efectiva, sin perjuicio de las sanciones que fuesen procedentes.

#### Artículo 6.º. Período Impositivo y Devengo.

1. El período impositivo será de seis meses (desde el día 1 de mayo al día 31 de octubre), de ocho meses (desde el día 1 de marzo al día 31 de octubre), o de todo el año, según los casos. En caso de inicio o cese en la ocupación el período impositivo se ajustará a dichas circunstancias, con el consiguiente prorrateo de la cuota por meses naturales completos. Este prorrateo se hará sobre el período de ocupación que corresponda según el artículo anterior.

A estos efectos de prorrateo por inicio o cese en la actividad, se tendrá en cuenta la fecha de otorgamiento de la correspondiente licencia o concesión administrativa, según los casos, o la de solicitud de baja de la licencia, respectivamente, salvo que se compruebe la ocupación con anterioridad al otorgamiento de la licencia o concesión administrativa, o con posterioridad a la solicitud de baja, en cuyo caso se harán valer las fechas de inicio o cese en la ocupación efectiva, en cada caso.

2. El devengo se producirá el día primero de cada período impositivo. En caso de inicio de ocupación el devengo se producirá el día del otorgamiento de la correspondiente licencia o concesión administrativa, o aquél en que tenga lugar la efectiva ocupación si se procedió sin la oportuna autorización.

#### Artículo 7.º.-Autoliquidación.

1. Las entidades o particulares interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta norma presentarán en el Ayuntamiento, y dentro de los plazos establecidos al efecto, solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente expresivo del lugar exacto y forma de la instalación de los elementos.

2. Las cuotas correspondientes serán satisfechas de una sola vez por ingreso directo, mediante la correspondiente autoliquidación, en el momento de solicitar la licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo si la superficie y el período autoliquidados corresponden con los autorizados, procediendo de no ser así, una liquidación complementaria o la devolución, en su caso.

El justificante del depósito deberá ser unido a la petición de la licencia.

3. Si la licencia fuese denegada el interesado tendrá derecho a la devolución de las cantidades ingresadas en el momento de la autoliquidación, y ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.º, in fine, para el caso de ocupación sin licencia.

4. Las solicitudes de concesión, modificación o extinción de las licencias se considerarán a todos los efectos declaraciones fiscales para la gestión de esta tasa, y surtirán efecto en el Padrón contributivo en el ejercicio siguiente a aquel en que se produzca la solicitud, sin perjuicio de las liquidaciones que proceda emitir respecto a la ocupación que tenga lugar en el ejercicio de la solicitud.

5. En el caso de ocupación con instalaciones fijas con terrazas cerradas para todo el año, una vez otorgada la oportuna concesión administrativa se emitirá liquidación por lo que reste de período impositivo, a contar desde la fecha de la concesión administrativa o de la ocupación efectiva, si esta se hubiere producido con anterioridad a la obtención de la concesión administrativa. Todo ello sin perjuicio de las cantidades que el interesado deba abonar por la obtención de la concesión y de las sanciones de cualquier naturaleza que procedan por la ocupación de la vía pública con anterioridad a la autorización administrativa.

#### Artículo 8.º.-Padrón Contributivo.

1. La tasa, en los casos de licencias y concesiones administrativas de ocupación otorgadas en ejercicios anteriores y que tengan carácter indefinido, se gestiona a partir del Padrón de la misma que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los sujetos pasivos titulares de aquéllas, número del documento nacional de identidad, domicilio fiscal, lugar de la ocupación y superficie ocupada, categoría fiscal del lugar de ocupación y cuota anual a satisfacer.

2. La elaboración y mantenimiento del Padrón corresponde al Servicio Municipal de Gestión Tributaria, para lo que el Servicio Municipal competente para el otorgamiento de las oportunas licencias y concesiones administrativas está obligado a prestar toda la colaboración que aquella unidad administrativa requiera, y en especial queda obligado a comunicar toda alta, cambio de titularidad o baja que se produzca, o cualquier otra circunstancia que tenga trascendencia a efectos de la tasa.

3. El Padrón contributivo comprensivo de las liquidaciones será aprobado y expuesto al público por plazo de un mes, para que por los interesados pueda ser examinado y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, de conformidad con el Art. 102.3 de la Ley General Tributaria.

4. En el acto de aprobación del Padrón contributivo podrá acordarse el cobro en dos plazos de todos o de parte de los recibos, según se estime oportuno para una mejor gestión del cobro de la Tasa.

#### Artículo 9.º.-Normas de Gestión.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de la tasa corresponde a los órganos competentes, en cada caso, del Servicio Municipal de Gestión y Recaudación Tributaria y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de la deuda tributaria, emisión de documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

2. La cuota anual determinada en el padrón contributivo en cada caso, se abonará en una sola vez y dentro del plazo que se establezca, para lo cual se emitirán los correspondientes documentos de cobro, sin perjuicio de la posibilidad de que el sujeto pasivo domicilie en entidad de crédito el pago de la tasa.

En todo caso, el documento de cobro no tiene carácter de notificación de la deuda tributaria, por lo que su pérdida o no recepción por el sujeto pasivo no exime a éste del pago de la cuota dentro del período de ingreso voluntario.



*Disposiciones finales:*

*Primera.*—Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea aplicable.

*Segunda.*—La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

*Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Exposición, Espectáculos o Aparatos Infantiles de Recreo.*

*Artículo 1.º.*—Naturaleza y Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Jaén regula la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, exposición, atracciones, espectáculos o aparatos infantiles de recreo.

*Artículo 2.º.*—Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la ocupación de terrenos de dominio público municipal con puestos, barracas, casetas de venta, exposición, atracciones, espectáculos o aparatos infantiles de recreo.

*Artículo 3.º.*—Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las respectivas licencias, o quienes se beneficien de la ocupación, si se procedió sin la oportuna autorización.

*Artículo 4.º.*—Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

*Artículo 5.º.*—Cuota.

La cuota a satisfacer se determinará, en cada caso, por aplicación de las siguientes tarifas:

1. *Varios:*

La cuota se fija atendiendo a las categorías establecidas en el Callejero Fiscal para cada una de las calles donde radique el terreno ocupado.

Para el caso de que el terreno utilizado no apareciese clasificado en el citado callejero se aplicará la categoría que corresponda a la vía pública más próxima con acceso al lugar de ubicación.

Las cuotas a satisfacer serán las que resulten de la siguiente tarifa:

Epígrafes	Para cada categoría de calle, por m. <sup>2</sup> o fracción, cuota anual de				
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
	euros/año	euros/año	euros/año	euros/año	euros/año
A) Instalaciones para exposiciones, venta, promociones, cursos o cualquier otra actividad no comprendida en los epígrafes siguientes.	42,17	34,28	28,98	18,04	13,55
B) Atracciones o espectáculos.	50,08	43,49	36,89	27,10	22,59
C) Aparatos infantiles de recreo.	59,30	52,71	47,43	35,04	30,49

Las cuotas resultantes de la aplicación de la anterior tarifa se reducirán al 70 por 100 cuando el aprovechamiento autorizado se limite a los sábados o domingos, o ambos días de la semana conjuntamente, de todo el año. Esta misma reducción se aplicará cuando también se incluyan en la autorización, junto con los días indicados, cualesquiera otros días festivos del año. Cuando la licencia no comprenda todos los días del año indicados anteriormente, la cuota anual, ya reducida en el porcentaje referido, se prorrateará por los meses naturales completos en los que estén comprendidos los días para los que se concede la licencia de ocupación.

2. *Mercadillo:*

La cuota a satisfacer será la siguiente:

A) Por la ocupación permanente con licencia, con cada módulo o parcela de 2 por 2,5 metros lineales cuota anual 248,51 euros.

Dicha cuota ha sido calculada en base celebración del mercadillo en un período de once meses, contemplando, por tanto, la compensación por los días en que no pueda llevarse a cabo dicha celebración por motivo de las ferias de junio, octubre y cualquier otro evento.

B) Por la ocupación ocasional sin licencia se habrá de satisfacer por cada día y módulo de la extensión indicada en el apartado A) la cantidad de 9,79 euros.

3. *Ferial:*

A) Ocupación de terrenos durante la Feria de San Lucas en las zonas del plano que se levante y para las ocupaciones que se señalan, por el período de duración oficial de los festejos, se devengarán las siguientes cuotas por m.<sup>2</sup> o fracción:

Clase de instalaciones	Zona 1. <sup>a</sup>	Zona 2. <sup>a</sup>
Tómbolas	13,55	4,51
Aparatos Recreativos	9,03	3,39
Espectáculos	9,03	3,39
Bares	9,03	3,39
Otras actividades	5,65	2,26

B) Ocupación de terrenos durante la Feria de San Lucas en las calles del plano que se levante y para cualquier clase de actividad, durante el período de duración oficial de los festejos, se devengarán las siguientes cuotas:

B.1. Calles A, B y C, por cada metro lineal del frente de la instalación: 27,10 euros.

B.2. Calle D, por metro lineal del frente de la instalación excepto zonas reservadas a juegos en general: 13,55 euros.

B.3. Juegos en general, por metro lineal del frente de la instalación: 80,18 euros.

C) La tarifa que regirá para las Fiestas de Nuestra Señora de la Capilla será la misma que la de la Feria de San Lucas con una reducción del 50%.

D) La cuota también podrá determinarse a tanto alzado, para cada una de las Ferias, por convenio celebrado entre el Ayuntamiento con la Asociación Provincial de Atracciones de Feria.

*Artículo 6.º.*—Período Impositivo y Devengo.

1. El período impositivo será, según la naturaleza del hecho imponible, el año natural, el mes natural o el período de duración de las Ferias, salvo en los supuestos de inicio o cese en la ocupación, en cuyos casos el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota por meses naturales completos, excepto en el caso de las Ferias.

2. El devengo de la tasa se producirá el primer día de cada período impositivo, según los casos, salvo en el caso de inicio de ocupación en que se producirá en el momento de otorgamiento de la correspondiente licencia, o en el de la ocupación efectiva en el caso de que esta se produzca sin licencia.



3. En el caso de ocupación del dominio público para la celebración del mercadillo, el período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la ocupación del dominio público, en cuyos casos el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota por meses naturales completos.

4. Así mismo, el devengo de esta tasa en los casos de ocupación para la celebración del mercadillo se produce el día 1 de enero de cada año, salvo en el caso de inicio de la ocupación una vez iniciado el período impositivo en que se producirá en el momento de la concesión de la correspondiente licencia.

#### Artículo 7.º.-Normas de Gestión.

##### A. Normas generales:

1. La tasa a que hace referencia esta Ordenanza, por los diversos conceptos señalados, se gestionará a partir de las licencias de ocupación otorgadas por el órgano administrativo municipal correspondiente.

2. Por lo que se refiere a los conceptos enumerados dentro del artículo 5.º.1. Varios de la Tarifa, las cuotas correspondientes serán satisfechas de una sola vez mediante ingreso directo por autoliquidación previa a la solicitud de la licencia, a cuyo efecto deberá adjuntarse a la solicitud de licencia el justificante de ingreso. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo si la cantidad ingresada es la que corresponde abonar de acuerdo con la superficie de ocupación autorizada, procediendo en caso de diferencia una liquidación complementaria o la devolución, según los casos.

3. Si la licencia no fuese concedida se procederá a la devolución del depósito efectuado, salvo que hubiese tenido lugar la ocupación del dominio público sin la oportuna licencia, en cuyo caso se emitirá la liquidación que de acuerdo con esta Ordenanza proceda, todo ello sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer.

4. Las cuotas correspondientes al Ferial serán hechas efectivas por los adjudicatarios de puestos en el mismo momento del remate de su adjudicación en la subasta que al efecto se celebre.

5. En caso de ocupación sin haber solicitado la preceptiva licencia, por esta Administración se emitirá la correspondiente liquidación por el tiempo y espacio de ocupación efectivo, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer.

B. Normas específicas para la gestión de las tasas en el caso de ocupación para la celebración del mercadillo:

1. La tasa, en el caso de ocupación para la celebración del mercadillo, se gestionará a partir del Padrón de la misma que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los puestos o módulos ocupados, sujetos pasivos titulares de aquéllos, número del documento nacional de identidad, domicilio fiscal y cuota anual a satisfacer.

2. La elaboración y mantenimiento del Padrón corresponde al Servicio Municipal de Gestión Tributaria, para lo que el Servicio Municipal de Mercados prestará toda la colaboración que aquél requiera, y en especial deberá comunicar toda alta, cambio de titularidad o baja que se produzca, o cualquier otra circunstancia que tenga trascendencia a efectos de la tasa.

3. El Padrón contributivo comprensivo de las liquidaciones será aprobado y expuesto al público por plazo de un mes, para que por los interesados pueda ser examinado y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, de conformidad con el Art. 102.3 de la Ley General Tributaria.

La aprobación y publicación del Padrón para cada ejercicio deberá producirse dentro del mes de enero de ese ejercicio.

4. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de la tasa corresponde a los órganos competentes, en cada caso, del Servicio Municipal de Gestión y Recaudación Tributaria y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de la deuda tributaria, emisión de documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

5. La cuota anual resultante en cada caso se abonará en cuatro plazos, para lo cual se emitirán los correspondientes documentos de cobro, sin perjuicio de la posibilidad de que el sujeto pasivo domicilie en entidad de crédito el pago de la tasa.

En todo caso, el documento de cobro no tiene carácter de notificación de la deuda tributaria, por lo que su pérdida o no recepción por el sujeto pasivo no exime a éste del pago de la parte correspondiente de cuota dentro del período de ingreso voluntario.

6. El pago de la cuota de la tasa, en el caso de sujetos pasivos que, por nueva alta, cambio de titularidad o cualquier otra circunstancia que pudiera producirse, no figuren en el Padrón de ese ejercicio, se realizará por liquidaciones individualizadas que le serán notificadas personalmente para cada plazo de ingreso.

7. Los plazos de ingreso serán los siguientes:

– Primer plazo: Dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio de exposición al público del Padrón contributivo.

– Segundo plazo: Del 1 de abril al 31 de mayo.

– Tercer plazo: Del 1 de julio al 31 de agosto.

– Cuarto plazo: Del 1 de octubre al 30 de noviembre.

#### Disposiciones finales:

*Primera.*–Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea aplicable.

*Segunda.*–La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

#### Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la entrada de Vehículos en la propiedad privada

Artículo 1.º.-Naturaleza y Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Jaén regula la tasa por la entrada de vehículos en la propiedad privada.

Artículo 2.º.-Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de la vía pública mediante la reserva de espacio para la entrada de vehículos en la propiedad privada.

Artículo 3.º.-Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las respectivas licencias, y solidariamente los propietarios de los inmuebles o titulares de los negocios donde se hallen establecidas las entradas de los vehículos.

Artículo 4.º.-Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.





**Artículo 5.º.-Período Impositivo y Devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyos casos el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota por meses naturales completos.

A estos efectos de prorrateo por inicio o cese en el aprovechamiento, se tendrá en cuenta la fecha de otorgamiento de la correspondiente licencia, o la de solicitud de baja de la licencia, respectivamente, salvo que se compruebe el uso del aprovechamiento con anterioridad al otorgamiento de la licencia o con posterioridad a la solicitud de baja, en cuyo caso se harán valer las fechas de inicio o cese en el aprovechamiento efectivo, en cada caso.

2. El devengo de esta tasa se produce el día 1 de enero de cada año, salvo en el caso de inicio de aprovechamiento en que se iniciará en el momento de la concesión de la correspondiente licencia o, si la licencia no se hubiese solicitado u obtenido, cuando se produzca el hecho imponible.

**Artículo 6.º.-Cuota.**

1. La cuota de esta tasa se fija atendiendo a las categorías establecidas en el Callejero Fiscal para cada una de las calles donde radique el suelo reservado con cualquiera de los elementos enumerados en esta tarifa y en función del tiempo de duración de la reserva o de las circunstancias que se detallan.

2. Las cuotas a satisfacer serán las que resulten de la aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafes	Para cada categoría de calle, por m.² o fracción, cuota anual de				
	1.ª euros/año	2.ª euros/año	3.ª euros/año	4.ª euros/año	5.ª euros/año
<b>1.º. Cocheras particulares:</b>					
a) De hasta 4 vehículos.	58,29	57,02	54,50	45,61	43,44
b) De 5 a 15 vehículos.	115,29	111,51	107,70	89,06	85,79
c) De 16 a 50 vehículos.	215,43	211,61	207,81	173,77	170,52
d) Más de 50 vehículos.	359,84	354,80	350,99	297,60	293,24
e) Camiones, Furgonetas de más de 525 kg. y Autobuses.	115,29	111,51	107,70	89,06	85,79
<b>2.º. Aparcamientos públicos:</b>					
a) De vehículos en general.	216,66	209,06	201,46	167,26	160,73
b) De camiones y autobuses.	288,89	278,76	268,62	244,38	213,96
<b>3.º. Talleres de conservación, reparación o limpieza de vehículos:</b>					
a) De 2 ruedas.	144,46	139,37	134,33	111,88	107,53
b) De más de 2 ruedas.	216,66	209,06	201,46	167,26	160,73
<b>4.º. Establecimientos, instalaciones comerciales e industriales, no tarifadas especialmente, solares vallados y C/. o P.V. de propiedad particular.</b>					
	144,46	139,37	134,33	111,88	107,53

3. En aquellos casos en que la reserva de espacio autorizada en la licencia exceda de la anchura de la entrada de vehículos para la que se concede, la cuota de la tasa se determinará sumando a la cantidad correspondiente según el apartado anterior el valor de los metros lineales de espacio reservado que excedan de la anchura de la puerta, el cual se determinará por aplicación del epígrafe 1.º.a) de la tarifa de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Reserva de Espacio de la Vía Pública para Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase, o Aparcamiento exclusivo a favor de Determinadas Actividades.

**Artículo 7.º.-Normas de Gestión.**

1. Las entidades o particulares interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados en estas normas presentarán en el Ayuntamiento solicitud del aprovechamiento, con indicación de los datos precisos para la aplicación de estas normas.

2. Las cuotas correspondientes al aprovechamiento solicitado con aplicación de estas normas serán satisfechas mediante ingreso directo en Caja en el momento de solicitar la licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo si el importe liquidado corresponde con la cuota a satisfacer, procediendo en caso de diferencia una liquidación complementaria o la devolución, en su caso.

Si la licencia no fuese concedida procederá la devolución del depósito efectuado.

El justificante del depósito deberá ser unido a la petición de la licencia.

3. A partir del siguiente ejercicio a la fecha de concesión de la licencia, la deuda tributaria a satisfacer se hará efectiva mediante recibo a través de la liquidación del Padrón correspondiente.

4. Los interesados deberán presentar las oportunas solicitudes en caso de alteración o baja en la utilización de la entrada, que se considerarán a todos los efectos declaraciones fiscales para la gestión de esta tasa, y surtirán efecto en el Padrón contributivo en el ejercicio siguiente a aquel en que se produzca la solicitud, sin perjuicio de las liquidaciones que proceda emitir respecto a la ocupación que tenga lugar en el ejercicio de la solicitud.

*Disposiciones finales:*

**Primera.**—Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea aplicable.

**Segunda.**—La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

*Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por reserva de espacio de la vía pública para Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase, o aparcamiento exclusivo a favor de determinadas actividades.*

**Artículo 1.º.-Naturaleza y Fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Jaén regula la tasa por la reserva de espacio de la vía pública para carga o descarga de mercancías de cualquier clase, o aparcamiento exclusivo a favor de determinadas actividades.

**Artículo 2.º.-Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento del dominio público municipal mediante la reserva de espacio en la vía pública para carga o descarga de mercancías de cualquier clase o aparcamiento exclusivo a favor de determinadas actividades.

**Artículo 3.º.-Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las respectivas licencias o quienes se beneficien de la utilización, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 4.º.-Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

**Artículo 5.º.-Período Impositivo y Devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyos casos el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota por meses naturales completos.



2. El devengo de esta tasa se produce el día 1 de enero de cada año, salvo en el caso de aprovechamiento en que se iniciará en el momento de la concesión de la correspondiente licencia o, si la licencia no se hubiese solicitado u obtenido, cuando se produzca el hecho imponible.

**Artículo 6.º.-Cuota.**

1. La cuota se fija atendiendo a las categorías establecidas en el Callejero Fiscal para cada una de las calles donde radique el suelo reservado con cualquiera de los elementos enumerados en esta tarifa y en función del tiempo de duración de la ocupación y de la superficie autorizada en virtud de licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. La cuota a satisfacer será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafes	Para cada categoría de calle, por m. lineal o fracción, del frente de la calzada reservada, cuota anual de:				
	1. <sup>a</sup> euros/m.	2. <sup>a</sup> euros/m.	3. <sup>a</sup> euros/m.	4. <sup>a</sup> euros/m.	5. <sup>a</sup> euros/m.
<b>1.º) Para carga o descarga de mercancías:</b>					
a) Por tiempo máximo de 8h./día.	52,71	48,77	44,80	33,89	29,37
b) Por 4 h. máximo día.	26,35	24,38	22,41	16,94	14,67
<b>2.º) Para aparcamiento exclusivo de hoteles, salas de espectáculos y otros aprovechamientos similares:</b>					
Por tiempo no superior a 8h./día	52,71	48,77	44,80	33,89	29,37

**Artículo 7.º.-Normas de Gestión.**

1. Las entidades o particulares interesados en al obtención de los aprovechamientos regulados en estas normas presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente expresivo del lugar exacto y forma de la instalación de los elementos.

2. Las cuotas correspondientes al aprovechamiento solicitado con aplicación de estas normas serán satisfechas mediante ingreso directo en Caja en el momento de solicitar la licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo si el importe liquidado corresponde con la cuota a satisfacer, procediendo en caso de diferencia una liquidación complementaria o la devolución, en su caso.

Si la licencia no fuese concedida procederá la devolución del depósito efectuado.

El justificante del depósito deberá ser unido a la petición de la licencia.

3. A partir del siguiente ejercicio a la fecha de concesión de la licencia, caso de seguir vigente, la deuda tributaria a satisfacer se hará efectiva mediante recibo a través de la liquidación del Padrón correspondiente.

4. Los interesados deberán presentar las oportunas solicitudes en caso de alteración o baja en la utilización de la entrada, que se considerarán a todos los efectos declaraciones fiscales para la gestión de esta tasa, y surtirán efecto en el Padrón contributivo en el ejercicio siguiente a aquel en que se produzca la solicitud, sin perjuicio de las liquidaciones que proceda emitir respecto a la ocupación que tenga lugar en el ejercicio de la solicitud.

**Disposiciones finales:**

**Primera.**-Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza

Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea aplicable.

**Segunda.**-La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009 y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

**Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de Dominio Público con vallas publicitarias**

**Artículo 1.º.-Naturaleza y Fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Jaén regula la Tasa por la ocupación de terrenos de dominio público con vallas publicitarias.

**Artículo 2.º.-Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la ocupación de terrenos de dominio público municipal con vallas publicitarias o carteleras, en los términos establecidos en la Ordenanza Municipal de Vallas Publicitarias.

Se consideran «vallas publicitarias o carteleras» los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior, que reúnan las características y medidas reguladas en la Ordenanza Municipal de Vallas Publicitarias y que sean calificados como tales, de acuerdo con dicha Ordenanza, por el órgano competente para conceder la correspondiente licencia.

**Artículo 3.º.-Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las respectivas licencias, o quienes se beneficien de la ocupación, si se procedió sin la oportuna autorización. A estos efectos, se entiende como beneficiaria de la ocupación, la persona física o jurídica y cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sea propietaria de la valla.

**Artículo 4.º.-Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

**Artículo 5.º.-Cuota.**

La cuota por este concepto se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1. En Suelo Urbano (Casco Histórico, resto del Suelo Urbano y Suelo Urbanizable con Plan Parcial aprobado): 15,06 euros/m.<sup>2</sup>.

2. En el resto del Suelo del Término Municipal 13,49 euros/m.<sup>2</sup>.

**Artículo 6.º.-Período Impositivo y Devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la ocupación del dominio público, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a dicha circunstancia, prorrateándose la cuota por meses naturales completos, de modo que, en caso de inicio o cese en la ocupación, en el prorrateo se incluirá como mes integrante del período impositivo el mes natural en que se produce el inicio o cese.

Se entenderá que se inicia la ocupación en la fecha de la concesión de la oportuna licencia y, en caso de ocupación sin autorización previa, en la fecha en que efectivamente se produzca aquella.

2. El devengo de esta tasa se produce el 1 de enero de cada año, o, cuando se trate de inicio de ocupación, en el momento de la concesión de la correspondiente licencia o, si la licencia no se hubiese solicitado u obtenido, cuando se produzca el hecho imponible.



**Artículo 7.º.-Normas de Gestión.**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se trate de inicio de ocupación, que se practicará en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, cuyo pago deberá justificarse mediante documento acreditativo que se acompañará a la solicitud de la correspondiente licencia.

La autoliquidación se hará por los meses naturales que resten para concluir el año natural, incluido el mes en que se presenta la solicitud.

2. Las entidades o particulares interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza presentarán en las dependencias de la Concejalía de Urbanismo y Medio Ambiente la solicitud de concesión de licencia, a la que acompañarán los documentos a que se refiere la Ordenanza Municipal de Vallas Publicitarias, incluida la autoliquidación y el justificante de haber ingresado la cantidad correspondiente a la ocupación solicitada con aplicación de estas normas.

3. No procederá devolución alguna por no hacer uso del aprovechamiento autorizado, salvo que se deba a causas no imputables al sujeto pasivo.

4. Transcurrido el plazo de vigencia de la licencia, en caso de que la ocupación continuase una vez transcurrido el plazo de diez días, a que se refiere el artículo 21.3 de la Ordenanza Municipal de Vallas Publicitarias, previstos para desmontar la instalación, pese a la caducidad de la autorización y sin perjuicio de las sanciones y otras medidas que correspondan, se seguirá girando de oficio por el Ayuntamiento las liquidaciones correspondientes a los nuevos períodos que se devenguen hasta que la ocupación cese.

5. Finalizada la ocupación, el titular de la licencia tendrá derecho a la devolución de la parte proporcional de la cuota correspondiente a los meses naturales del ejercicio corriente en que ya no se produzca la ocupación, incluido aquél en que cese la ocupación; excepto en el caso previsto en el apartado anterior, en que la devolución no comprenderá la cuota correspondiente al mes en que cese la ocupación.

6. En el acuerdo de concesión de la licencia se practicará, por el órgano encargado de su concesión, liquidación definitiva que, en caso de resultar positiva, obligará al interesado a ingresar la diferencia en el plazo máximo de un mes desde la fecha de retirada de la licencia.

7. En el caso de que la correspondiente licencia sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Igual derecho tendrán cuando de la liquidación definitiva resulte que la cuota a satisfacer es inferior a la ya ingresada por autoliquidación.

*Disposiciones finales:*

**Primera.**-Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

**Segunda.**-La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

*Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de Dominio Público con Mercancías, Escombros, Materiales y Apeos de Construcción.*

**Artículo 1.º.-Naturaleza y Fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Jaén regula la Tasa por la ocupación de terrenos de dominio público con mercancías, escombros, materiales o apeos de construcción.

**Artículo 2.º.-Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la ocupación de terrenos de dominio público municipal con mercancías, escombros, materiales o apeos de construcción.

**Artículo 3.º.-Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las respectivas licencias, o quienes se beneficien de la ocupación, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 4.º.-Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

**Artículo 5.º.-Cuota.**

1. La cuota por este concepto se fija atendiendo a las categorías establecidas en el Callejero Fiscal para cada una de las calles donde radique el suelo ocupado con cualquiera de los elementos enumerados en esta tarifa y en función del tiempo de duración de la ocupación y de la superficie autorizada en virtud de licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. La cuota a satisfacer será la que resulte de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafes	Para cada categoría de calle, por m.² o fracción, excepto para contenedores, que es por unidad, cuota anual de euros				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
	euros/mes	euros/mes	euros/mes	euros/mes	euros/mes
A) Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales y maquinaria pesada de construcción, leña o cualesquiera otros materiales.	3,66	2,43	2,19	1,57	1,35
B) Ocupación de la vía pública con vallas, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas. Por m.², lineal o fracción.	2,19	1,94	1,71	1,26	1,05
C) Ocupación de la vía pública con puntales, asnillas u otros elementos de apeo Por m.², lineal o fracción.	1,71	1,59	1,46	1,14	1,05
D) Ocupación de la vía pública con contenedores. Por cada unidad.	17,41	14,33	11,26	9,21	7,18

3. En los supuestos a que se refiere el epígrafe A) anterior solo serán autorizables las ocupaciones de la vía pública que se pretendan efectuar en los términos de lo establecido en la Ordenanza Municipal de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos y de Limpieza Pública dentro de la zona acotada de la vía pública previamente autorizada, estando prohibido el uso del resto de la vía pública para estos menesteres.

**Artículo 6.º.-Período Impositivo y Devengo.**

1. El período impositivo coincide con el tiempo que dure la ocupación de terrenos de dominio público. En caso de cuotas exigidas por plazo superior a un mes y la ocupación termine antes de la expiración del plazo concedido en la licencia, la cuota se prorrateará por meses naturales completos.

2. El devengo de esta tasa se produce el primer día del inicio de la ocupación del dominio público, sea esta autorizable o no.

**Artículo 7.º.-Normas de Gestión.**

1. La gestión e ingreso de esta tasa compete a la Gerencia Municipal de Urbanismo.



2. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación que se practicará en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, en el momento en que se solicite la referida ocupación.

3. Las entidades o particulares interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza presentarán el la Gerencia Municipal de Urbanismo solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente expresivo del lugar exacto y forma de la instalación de los elementos, Así mismo se hará expresa mención de la duración del aprovechamiento que se solicita.

A dicha solicitud se acompañará la autoliquidación y el justificante de haber ingresado, de conformidad con lo establecido en el Art. 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la cantidad correspondiente a la ocupación solicitada con aplicación de estas normas y con una cuota mínima de un mes. Como cuota mínima, los aprovechamientos de duración inferior a un mes devengarán la cuota correspondiente a un mes completo.

4. No procederá devolución alguna por no hacer uso del aprovechamiento solicitado, caducando la autorización en la forma que se indica en los párrafos siguientes.

La autorización concedida tendrá la vigencia que se haya indicado por el interesado en su solicitud, a contar desde la fecha de notificación de la autorización, extinguiéndose automáticamente por el transcurso de dicho plazo, sin necesidad de solicitar baja, y por tanto, sin necesidad de resolución expresa sobre la misma.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, transcurrido el plazo de vigencia de la autorización, por los correspondientes servicios municipales se girará visita de comprobación al objeto de determinar el cese efectivo en los aprovechamientos. En caso de que los mismos continuasen, pese a la caducidad de la autorización y sin perjuicio de las sanciones y otras medidas que correspondan, se procederá a girar de oficio liquidaciones por el exceso en la ocupación hasta que la misma cese, procediendo a exigir, en su caso, por la vía de apremio, el importe resultante de las mismas, con los recargos correspondientes.

Así mismo, se giraran liquidaciones de oficio en el caso de que se detecten ocupaciones del dominio público que no cuenten con la correspondiente autorización por no haberse solicitado con carácter previo, o que no sean autorizables por contravenir lo establecido en el PGOU de Jaén y en Ordenanza Municipal de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos y de Limpieza Pública, sin perjuicio de las medidas que correspondan para el cese inmediato de dichas ocupaciones. En tales supuestos la liquidación se efectuará con base en el correspondiente epígrafe del Art. 5,2 de la presente Ordenanza por todo el tiempo que dure la ocupación y con una cuota mínima de un mes.

5. En casos excepcionales, y previa conformidad de la Gerencia Municipal de Urbanismo, el pago podrá ser posterior a la retirada de la citada licencia.

6. En el acuerdo de concesión de la licencia se practicará, por la Gerencia Municipal de Urbanismo, liquidación definitiva que, en caso de resultar positiva, obligará al interesado a ingresar la diferencia en el plazo máximo de un mes desde la fecha de retirada de la licencia.

7. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Igual derecho tendrán cuando de la liquidación definitiva resulte que la cuota a satisfacer es inferior a la ya ingresada por autoliquidación.

8. Cuando algún elemento determinante de la ocupación a que se refieren los epígrafes A), C) y D) estuviera instalado en el interior del espacio delimitado por vallas, no dará lugar a liquidación alguna.

#### *Disposiciones finales:*

*Primera.*—Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza

Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea aplicable.

*Segunda.*—La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

#### *Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Derechos de Examen*

##### *Artículo 1.º.—Fundamento.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4 y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por Derechos de Examen.

##### *Artículo 2.º.—Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas de acceso o de promoción a los Cuerpos o Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por este Ayuntamiento.

##### *Artículo 3.º.—Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a las que se refiere el artículo anterior.

##### *Artículo 4.º.—Devengo.*

1. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas.

2. Dicha solicitud de inscripción no se tramitará mientras no se haya hecho efectivo el importe de la tasa, en los términos previstos en el artículo 6 de esta ordenanza.

##### *Artículo 5.º.—Cuota tributaria.*

Las cuotas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta Ordenanza, serán las siguientes:

1. Procesos selectivos que incluyan reconocimiento médico del aspirante 50 euros.

2. Resto de procesos selectivos: 30 euros.

##### *Artículo 6.º.—Normas de gestión.*

1. La tasa regulada en esta ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación.

Los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, antes de presentar la correspondiente solicitud de inscripción, no admitiéndose el pago fuera de dicho plazo.

La falta de pago de la tasa en el plazo señalado en el párrafo anterior, determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas.

2. A la solicitud de inscripción habrá de acompañarse, en todo caso, copia de la autoliquidación, debidamente ingresada.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y/o administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

##### *Artículo 7.º.—Exenciones y bonificaciones.*

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.



**Artículo 8.º.-Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

*Disposiciones finales:*

**Primera.**–Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria, así como la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

**Segunda.**–La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2009 y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

*Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización de los Espacios Escénicos Municipales.*

**Artículo 1.º.-Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de los espacios escénicos municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

**Artículo 2.º.-Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de los siguientes espacios escénicos e infraestructuras de uso cultural, en los términos establecidos en la presente Ordenanza:

- Nuevo Teatro Municipal «Infanta Leonor».
- Teatro Municipal «Darymelia».
- Salón Mudéjar.
- Auditorium Municipal de: «La Alameda».

**Artículo 3.º.-Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones o quienes se benefician de los servicios si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 4.º.-Responsables.**

1. La responsabilidad tributaria será asumida en los términos establecidos en el Art. 41 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

2. Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren respectivamente, los artículos 42 y 43 de

**Artículo 6.º.-Cuota Tributaria.**

Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

(Fianza aparte que será en su coste la cantidad equivalente a 1/3 del importe total de cada tipo de cesión concertado).

la Ley General Tributaria, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos a los previstos en los preceptos citados.

3. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la referida Ley.

**Artículo 5.º.-Categoría de Actividades.**

Dichas instalaciones podrán usarse para las siguientes actividades:

1. *Actividades culturales:*

- Conciertos o Galas Benéficas.
- Certámenes Poéticos, Líricos, Exhibiciones finales de Curso: Centros Docentes, Academias, Escuelas-Taller.
- Veladas Flamencas.
- Ensayos artísticos.
- Actos privados culturales con ánimo de lucro.
- Concursos artísticos.
- Exposiciones culturales temporales.

2. *Celebraciones:*

- Aniversarios.
- Concursos.
- Entregas de premios.
- Galas.
- Inauguraciones.
- Homenajes.
- Presentación Comerciales.
- Reuniones Asociativas y/o de Clubes.

3. *Eventos para empresas:*

- Pases de Modelos.
- Convenciones.
- Consejos.
- Juntas Accionariales.

4. *Reuniones profesionales:*

- Congresos.
- Cursos.
- Jornadas.
- Seminarios.
- Ciclos.
- Simposios.
- Conferencias.
- Ponencias.
- Mesas redondas.

Espacio escénico	Actividades culturales (euros/día)	Celebraciones (euros/día)	Eventos para empresas (euros/día)	Reuniones profesionales) (euros/día)
NT Infanta Leonor (Completo)	7.639,12	7.639,12	7.639,12	7.639,12
NT Infanta Leonor sin Hall	5.738,63	5.738,63	5.738,63	5.738,63
NT Infanta Leonor (Sala A)	2.268,65	2.268,65	2.268,65	2.268,65
NT Infanta Leonor (Vestíbulo»Hall»)				
– Uso «Ex profeso».	1.900,49	1.900,49	1.900,49	1.900,49
NT Infanta Leonor (Sala A + Vestíbulo) Uso «Ex Profeso»	7.639,12	7.639,12	7.639,12	7.639,12
NT Infanta Leonor (Sala B)	1.485,02	1.485,02	1.485,02	1.485,02
NT Infanta Leonor (Sala B + Vestíbulo) «Uso Ex Profeso»	3.385,51	3.385,51	3.385,51	3.385,51



Espacio escénico	Actividades culturales (euros/día)	Celebraciones (euros/día)	Eventos para empresas (euros/día)	Reuniones profesionales) (euros/día)
Teatro Darymelia	1.475	1.475	1.475	1.475
Salón Mudéjar + patio + bar	648,99	648,99	648,99	648,99
Infraestructura Salón Múdejar	508,99	508,99	508,99	508,99
Infraestructura de la Cafetería-Bar	263,58	263,58	263,58	263,58
Auditorium	2.871,41	2.871,41	2.871,41	2.871,41
Terrazas Perimetrales. Lonjas Externas	1.984,96	1.984,96	1.984,96	1.984,96

1. Los servicios y horarios incluidos en la tasa de utilización de los espacios escénicos municipales serán los siguientes:

**ESPACIOS ESCÉNICOS E INFRAESTRUCTURAS CULTURALES:**

• *Personal:*

- Servicio de taquilla (día).
- Porteros (2).
- Técnicos especialistas.
- Suministros: Electricidad, aire acondicionado, calefacción y taquillaje de venta informatizada.
- Dotación Técnico-Logística: Equipamientos de Luz y Sonido, de Tramoya y Maquinaria Escénica.
- Escenario dispuesto: Con Cámara Negra e Iluminación General Básica.

(El resto de necesidades se facturarán en concepto de gastos suplementarios de Producción por la Empresa de Montajes y Servicios Escénicos que a libre arbitrio contrate, a tales efectos, la Institución u Organismo arrendatario del Espacio Escénico, o de la infraestructura con fines culturales).

• *Horario de los Espacios Escénicos e Infraestructuras Municipales Culturales:*

- Matinal: de 09.00 a 14.00 horas.
- Vespertino: de 16.00 a 22.00 horas.
- Día completo: de 09.00 a 14.00 horas y de 16.00 a 22.00 horas.
- Horario de apertura de taquilla: 2 horas antes de cada función.
- Horario de apertura de puertas al público asistente: ½ h. antes de la hora del inicio prefijado de cada una de las actuaciones y/o funciones.

2. El resto de servicios no incluidos, así como el personal necesario para la realización de carga/descarga, montaje/desmontaje y servicios varios de función se facturarán según los precios que tienen establecidos para el Ayuntamiento de Jaén las empresas concesionarias de la prestación del servicio y cuyo número, especialidad y horario serán fijados por el Servicio de Planificación y Programación Cultural de los Espacios Escénicos Municipales.

O en su defecto, a libre arbitrio y designación de la institución arrendataria titular del espacio escénico, concreto que fuere, que podrá contratar, a su elección la empresa/s de Producciones y Montajes Técnico-Artísticos y Escenográficos que a sus intereses económicos legítimos, mejor conviniere. Siempre y cuando los precios de sus facturaciones no devengan en «temeridad a la baja». Y sean Empresas del Sector con reconocida trayectoria profesional, experiencia y solvencia. Criterios estos, que, en última instancia, quedarían al arbitrio del Servicio de Planificación y Programación Cultural de la Concejalía de Cultura del Excmo. Ayto. de Jaén.

3. A partir de las 23,00 horas se devengará una tarifa nocturna a añadir al precio de los espacios escénicos municipales de 400

euros. diarios. (Días laborales normales) Y de 600 euros. diarios en caso de tratarse de días en los que la plantilla laboral municipal adscrita al desarrollo de la actividad cultural a realizar, trabaje en domingo y/o festivo.

*Artículo 7.º.-Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con la concesión de la correspondiente autorización municipal.

*Artículo 8.º.-Normas de Gestión.*

1. La utilización de las instalaciones mencionadas en esta Ordenanza está supeditada a la previa autorización municipal tramitada por el Servicio de Planificación y Programación Cultural de los Espacios Escénicos Municipales.

Las reservas se harán obligatoriamente con tres meses de antelación a la realización del evento. La presentación de solicitudes se efectuará mediante el impreso correspondiente.

El Servicio de Planificación y Programación Cultural de los Espacios Escénicos Municipales se reservan el derecho de admitir la solicitud para la celebración de espectáculos en función de su calidad y adecuación a la línea de programación establecida por el Ayuntamiento.

2. El sujeto pasivo esta obligado a ingresar el importe de la Tasa de cesión del uso, así como la correspondiente a la de la Fianza, en el momento en que se conceda la autorización para la utilización de las instalaciones contempladas en esta Ordenanza.

En caso de que no fuese posible la utilización privativa de las instalaciones por causas no imputables al sujeto pasivo, los interesados podrán solicitar al Patronato de Cultura, Turismo y Festejos de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

3. En todos los casos, los sujetos pasivos cumplirán las normas del Reglamento que figuran en la documentación que se les entregue y donde se refleja las condiciones generales y específicas, de acuerdo al espacio correspondiente.

Cuando por la utilización de los espacios escénicos regulados en la presente Ordenanza, éstos sufrieran algún desperfecto o deterioro, el beneficiario de la autorización estará obligado a pagar, sin perjuicio de la Tasa, el coste íntegro de los gastos de reparación o reconstrucción.

Siempre y cuando el importe abonado, en su día, en concepto de Fianza, no alcancen a cubrir los costes de los deterioros, averías o desperfectos causados, tanto por el público asistente a la actividad, así como los derivados por la producción y/o montajes escénicos realizados.

En todos los casos de cesión de los Espacios Escénicos Municipales, de forma simultánea al pago de la Tasa, deberá prestarse una Fianza por el importe que se detalla, a continuación, en la Tabla General de Fianzas y que se muestra a tal efecto:

Espacio escénico	Actividades culturales (euros/día)	Celebraciones (euros/día)	Eventos para empresas (euros/día)	Reuniones profesionales) (euros/día)
NT Infanta Leonor (Completo)	7.639,12	7.639,12	7.639,12	7.639,12
NT Infanta Leonor (Completo)	2.546,37	2.546,37	2.546,37	2.546,37
NT Infanta Leonor sin Hall	1.912,88	1.912,88	1.912,88	1.912,88
NT Infanta Leonor (Sala A + Vestíbulo)	756,22	756,22	756,22	756,22



Espacio escénico	Actividades culturales (euros/día)	Celebraciones (euros/día)	Eventos para empresas (euros/día)	Reuniones profesionales (euros/día)
NT Infanta Leonor (Sala B+Vestíbulo)	495,01	495,01	495,01	495,01
NT Infanta Leonor (Vestíbulo)	633,50	633,50	633,50	633,50
Teatro Darymelia	491,67	491,67	491,67	491,67
Auditorium	957,14	957,14	957,14	957,14
Salón Mudéjar + patio + bar	216,33	216,33	216,33	216,33
Terrazas Perimetrale y Lonjas Externas.	661,65	661,65	661,65	661,65
Sala de Prensa. Aula de Formación	—	—	—	—

La fianza será devuelta en el plazo de un mes desde la finalización de la actividad, tras la realización de las comprobaciones oportunas y emisión del informe técnico sobre la exigencia o no de responsabilidades, por parte del Servicio de Planificación y Programación Cultural de la Concejalía de Cultura del Excmo. Ayto. de Jaén.

**Artículo 9.º.-Infracciones y Sanciones.**

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria, así como en las disposiciones que las complementen y desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

*Disposiciones finales:*

*Primera.*-Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria, así como en las disposiciones que las complementen y desarrollen.

*Segunda.*-La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del día 1 de Enero del 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

*Ordenanza reguladora del Precio Público por prestación de Servicios en la Universidad Popular Municipal de Jaén*

**Artículo 1.º.-Fundamento.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación de servicios en la Universidad Popular Municipal de Jaén, que se regirán por la siguiente normativa.

**Artículo 2.º.-Concepto.**

El precio público regulado en esta Ordenanza se exigirá por los conceptos de matriculación y asistencia a los cursos y talleres impartidos por la Universidad Popular Municipal de Jaén que se indican en el artículo que establece los importes correspondientes.

**Artículo 2.º.-Obligados al Pago.**

1. Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza los usuarios o beneficiarios de los respectivos servicios.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

**Artículo 3.º.-Tipos de cursos y cuantía.**

1. La cuantía que corresponde abonar por la prestación de cada uno de los cursos o talleres impartidos por la Universidad Popular Municipal, será la siguiente:

Curso o Taller	Cuota euros
- Rutas de los castillos (fuera de la Provincia)	180
- Taller de sonido	
- Taller de cocina	

Curso o Taller	Cuota euros
- Senderismo	118
- Rutas por los castillos de Jaén	
- Microsoft Office	
- Informática básica	
- Mecanografía asistida por ordenador	
- Informática infantil	118
- Internet y correo electrónico	
- Retoque fotográfico	
- Fotografía Digital	
- Cerámica	
- Contabilidad informatizada	
- Inglés infantil (cualquier nivel)	
- Francés (cualquier nivel)	
- Portugués	96
- Restauración de muebles	
- Vidrieras	
- Fotografía	
- Ingles adultos (cualquier nivel)	
- Alemán (cualquier nivel)	
- Italiano (cualquier nivel)	
- Turismo urbano	
- Pintura y dibujo adultos	
- Óleo	
- Flamenco	
- Danza española infantil	
- Bailes de salón	
- Yoga	
- Teatro	
- Encuadernación	
- Labores del ajuar	
- Manualidades	
- Pintura y dibujo infantil	
- Acuarela	
- Retrato	
- Pintura al natural	
- Plástica infantil y cerámica	
- Danza española adultos	
- Danza contemporánea	
- Aeróbic	
- Música	



Curso o Taller	Cuota euros
- Guitarra Flamenca	
- Tango argentino	
- Telar y artesanía textil	
- Encaje de bolillos	
- Corte y confección	
- Ballet clásico infantil	
- Danza del vientre	
- Diseño gráfico	
- Pilates	
- Apoyo al estudio	
- Técnicas de estudio	
- Animación a la lectura	
- Creación y juegos	
- Cine, Guión cinematográfico	
- Video creación	
- Escritura creativa	
- Relajación y masajes	
- Mantenimiento	
- Preparatorio/Música	
- Taller bilingüe	
- Ludoteca infantil	86
- Laboratorio teatral	
- Cursos monográficos, impartidos a lo largo del año académico, sin fecha prevista de matriculación, para todos ellos.	4 euros/hora

**Artículo 4.º.-Bonificaciones.**

1. A instancia del interesado, sobre las cantidades fijadas en el artículo anterior se aplicarán las siguientes bonificaciones:

- a) Por la condición de pensionista del solicitante: 20 por 100.
- b) Por matriculación de más de un miembro de la misma unidad familiar, mientras convivan en el mismo domicilio y hasta los veinticuatro años cumplidos de los hijos cuando estos sean los solicitantes:
  - Al segundo familiar: 15 por 100.
  - Al tercer familiar y siguientes: 20 por 100.

Se entenderá por unidad familiar el núcleo formado por los cónyuges y los hijos de estos.

c) Por condición de pertenencia a familia numerosa del participante, de tal forma que se aplicarán los descuentos establecidos por la ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de protección a las familias numerosas.

2. Las bonificaciones relacionadas en el punto anterior no son acumulables entre sí, de manera que el solicitante que pueda acogerse a más de una sólo podrá beneficiarse de la que suponga una mayor bonificación, o de una de ellas si fuesen de la misma cuantía.

**Artículo 5.º.-Obligación de pago.**

La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta ordenanza nace en general desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad debiéndose de hacer efectivos de acuerdo con la siguiente norma de gestión.

**Artículo 6.º.-Normas de Gestión.**

Los precios públicos contemplados en esta ordenanza se satisfarán con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad, en los plazos, forma y lugares de ingreso que en cada caso indique la propia Universidad Popular Municipal.

*Disposiciones finales:*

**Primera.-**Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

**Segunda.-**La presente Norma entrará en vigor a partir del día 1 de septiembre del año 2009, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

*Ordenanza reguladora del Precio Público por la prestación de Servicios en el Aula de la Naturaleza «Cañada de Las Hazadillas»*

**Artículo 1.º.-Fundamento y concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 y siguientes, todos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación de servicios en el Aula de la Naturaleza «Cañada de las Hazadillas», servicios que serán los expresamente especificados en el artículo 3.º de esta Ordenanza.

**Artículo 2.º.-Obligados al pago.**

Estarán obligados al pago de este precio público toda persona física o jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que utilicen los servicios del Aula de la Naturaleza «Cañada de las Hazadillas» en las diferentes modalidades especificadas en el artículo siguiente.

**Artículo 3.º.-Tarifa.**

1. Los usuarios del Aula de la Naturaleza vendrán obligados a abonar la siguientes cantidades:

	euros/persona
<b>1. Por la estancia en régimen de pensión completa:</b>	
- 5 días	97,00
- 4 días	77,00
- 3 días	58,00
- 2 días	38,00
- 1 día	20,00
<b>2. Por la estancia en régimen de media pensión:</b>	
- 1 día	12,00
<b>3. Por la estancia en régimen de pernocta:</b>	
- 1 día	3,00
<b>4. Por la utilización de las instalaciones recreativas y de ocio del Aula de la Naturaleza 2 euros/persona/día</b>	

2. En caso de grupos de más de 20 personas o de minusválidos los precios en régimen de pensión completa serán:

	% descuento
- 5 días	25
- 4 días	20
- 3 días	20
- 2 días	15
- 1 día	15

3. Por cada grupo de diez usuarios una plaza de ellas será gratuita, cualquiera que sea el régimen de utilización del Servicio.

4. Las asociaciones e instituciones declaradas de utilidad pública e interés social gozarán de una reducción del 25 por 100 sobre el precio público liquidado, cualquiera que sea el régimen de utilización del Servicio.

5. Los beneficios especificados en los tres puntos anteriores son acumulables entre sí.





**Artículo 4.º.**—Obligación de pago.

La obligación de pagar el precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se inicie la prestación o utilización del servicio o servicios del Aula de la Naturaleza, si bien se podrá exigir el abono previo de su importe total o parcial.

**Artículo 5.º.**—Normas de gestión.

1. Los interesados en la utilización de los servicios del Aula de la Naturaleza efectuarán su petición ante el órgano correspondiente, especificando los días en que se pretende dicha utilización.

2. Las plazas disponibles se reservarán conforme al siguiente orden de prioridad:

1.—Escolares.

2.—Universitarios en grupos organizados (actividades concertadas, prácticas, investigación).

3.—Asociaciones de minusválidos.

4.—Resto de asociaciones y colectivos.

5.—Particulares no incluidos en ninguno de los apartados anteriores.

3. Una vez resuelta la solicitud favorablemente, se procederá al abono de las cantidades resultantes en la forma que se indique a los interesados.

4. En caso de que los interesados desistieren de utilizar los servicios ya abonados, se devolverá el 50 por 100 del precio público.

5. En el caso de que los interesados no llegaran a hacer uso de los servicios del Aula de la Naturaleza por causas de fuerza mayor que se lo impida, se devolverá el importe íntegro del precio público.

6. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

*Disposiciones finales:*

*Primera.*—En todo lo no específicamente establecido en esta Ordenanza se estará, en lo que le sea aplicable, a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria, así como en la legislación general o especial.

*Segunda.*—La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009 y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

En Jaén, a 23 de diciembre de 2008.—La Teniente Alcalde-Delegada del Área Jaén Emprendedora, M.ª DEL MAR SHAW MORCILLO.

– 12361

**Ayuntamiento de La Carolina (Jaén).**

**Decreto.**

Finalizado el plazo de información pública a que se hace referencia en este expediente, y resultando que no se han formulado reclamaciones, de conformidad con el artículo 17, apartado 3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo provisional se entiende definitivamente adoptado, en consecuencia esta Alcaldía

*Resuelve:*

1.º.—Declarar definitivamente adoptado el acuerdo provisional del Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria de fecha 30 de octubre de 2008 sobre Imposición, Ordenación y Modificación de Ordenanzas Fiscales vigentes para su entrada en vigor el día 1 de enero de 2009:

**IMPUESTOS:**

– IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

– IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

**TASAS:**

– LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

– CONCESIÓN DE PLACAS, PATENTES Y DISTINTIVOS.

– RECOGIDA DE BASURAS.

– CEMENTERIOS LOCALES.

– SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS.

– EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

– AYUDA A DOMICILIO, TELEASISTENCIA Y ESTANCIAS EN HOGARES Y RESIDENCIAS DE ANCIANOS, GUARDERÍAS, ALBERGUES, TALLERES SOCIO-CULTURALES, ETC.

– PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS.

– DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y DERECHOS DE ENGANCHE.

– OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ETC.

– ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADAS DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

– OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

– APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO LOCAL.

– PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES Y VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE LA CAROLINA POR SU APROVECHAMIENTO ESPECIAL.

*PRECIOS PÚBLICOS:*

– PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON MAQUINARIA MUNICIPAL.

2.º.—Remitir Edicto al «BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén» sobre el indicado acuerdo, así como los textos íntegros de las Ordenanzas fiscales correspondientes.

Lo manda y firma la Sra. Alcaldesa en La Carolina, a 18 de diciembre de 2008.

ORDENANZA NÚM. 1

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES I.B.I.

*I. Preceptos generales:*

*Artículo 1.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 60 al 77 del R.D. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se aplicará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza Fiscal y en su defecto el R.D. 2/2004, de 5 de marzo.

*II. Naturaleza y hecho imponible.*

*Artículo 2.*

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana y sobre los bienes Inmuebles de características especiales sitios en el respectivo término municipal, o por la titularidad de:

a) De un derecho real de usufructo.

b) De un derecho real de superficie.

c) De la concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados, y grava el valor de los referidos inmuebles.

d) Del derecho de propiedad.

*Artículo 3.*

A efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústica y de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

**Artículo 4.**

No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles de propiedad municipal en que estén enclavados:

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados los cedidos a terceros mediante contraprestación

**III. Exenciones.****Artículo 5.**

Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales y estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los que sean de propiedad de los municipios en que estén enclavados, afectos al uso o servicio públicos, así como los comunales propiedad de dichos municipios y los montes vecinales en mano común.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechados el 3 de enero de 1979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año.

e) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de la Cruz Roja Española.

g) Los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o de cualquier otro servicio indispensable para su explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

2.-Asimismo estarán exentos previa solicitud:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma

establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español; así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitado de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

– En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

– En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) Los bienes de naturaleza rústica, sitios en este municipio y pertenecientes al mismo sujeto pasivo cuya cuota líquida agrupada en un único documento de cobro no exceda de 9 euros.

d) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la administración forestal. Centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados.

**IV. Bonificaciones.****Artículo 6.**

1.-Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes del inmovilizado.

El plazo de disfrute de las bonificaciones comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción, y un año más a partir del año de terminación de las obras.

En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder de 3 años contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

2.-Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial. Dicha bonificación se concederán a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efecto, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3.-Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, según Ley.

4.-Se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en función de los ingresos brutos en la unidad familiar fijados en el período impositivo inmediatamente anterior al de aplicación de esta ordenanza, siempre y cuando el valor catastral del inmueble no supere los 42.000 euros.

Estas bonificaciones deberán ser solicitadas anualmente mediante escrito al que se acompañará la documentación acreditativa de reunir las circunstancias necesarias, (certificado de empadronamiento y convivencia, libro de familia numerosa actualizado...) la concesión de la bonificación regulada en este apartado surtirá efectos desde la solicitud, si reúne todos los requisitos exigidos.

Ingreso Bruto en la Unidad Familiar	Bonificación
Hasta 2 veces el S.M.I.	75%
Más de 2 y hasta 3,5 veces el S.M.I.	50%



Ingreso Bruto en la Unidad Familiar	Bonificación
Más de 2 y hasta 3,5 veces el S.M.I. (Unidad Familiar con algún miembro discapacitado)	75%

Los acuerdos relativos a los beneficios antedichos serán adoptados, a instancia de parte, por las oficinas gestoras competentes, a las que corresponde la concesión o denegación singular de estas bonificaciones.

V. *Sujeto pasivo.*

Artículo 7.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho, que en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer mas canon.

El ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto a quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyan el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos del art 41 de la L.G.T.

VI. *Base imponible.*

Artículo 8.

1.-La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, regulado pormenorizadamente en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 9.

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones previstas en los artículos, 67 a 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Hacienda Locales.

VII. *Cuota*

Artículo 10.

1.-La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen determinado en el artículo siguiente.

2.-La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas.

Artículo 11.

Tipos de gravamen:

Tarifa del Impuesto sobre Bienes Inmuebles	
a) Bienes de naturaleza urbana	0,77%
b) Bienes de naturaleza rústica	0,89%
c) Bienes de características especiales	1,3%

VIII. *Devengo.*

Artículo 12.

1.-El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2.-El período impositivo coincide con el año natural.

Artículo 13.

1.-Las cuotas devengadas por los bienes de naturaleza urbana se recaudarán por anualidades.

2.-Las cuotas devengadas por los bienes de naturaleza rústica se recaudarán con carácter anual.

X. *Gestión.*

Artículo 14.

1.-La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los Ayuntamientos o Diputación en este caso, según competencias delegadas y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de liquidaciones, emisión de documentos de cobro, resolución de expedientes, devolución de ingresos indebidos y resolución de recursos.

2.-El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación solicitud y subsanación de discrepancias.

2.-El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborado al efecto por la dirección General del Catastro, sin perjuicio de las competencias municipales para calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón se formulará anualmente y estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana.

3.-Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados, deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago de dicho impuesto.

4.-Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación, por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto. Dichas declaraciones se formalizarán en las condiciones plazos y modelos que establezca la normativa reguladora del Catastro inmobiliario.

5.-En los supuestos en que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refieren el apartado 3, la no coincidencia entre el sujeto pasivo y el titular catastral, las modificaciones que pueda adoptar el órgano gestor con respecto a la liquidación del impuesto devengado, deberán ser notificadas a la Dirección del Catastro.

*Disposición final:*

La presente Ordenanza, modificada por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009 y continuará hasta que se acuerde su modificación.

ORDENANZA NÚM. 3

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (I.V.T.M.)

I. *Preceptos generales.*

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 92 al 99 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica se aplicará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza Fiscal y en su defecto por el citado Real Decreto Legislativo.

II. *Naturaleza y hecho imponible.*

Artículo 2.

1.-Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.



2.-Se consideran vehículos aptos para la circulación, los matriculados en los registros públicos correspondientes mientras no hayan causado baja en los mismos, y de igual modo también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.-En el caso de remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se consideraran aptos para circular desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso cuando realmente estén en circulación.

#### Artículo 3.

a) No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de Tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

#### III. Sujeto pasivo.

##### Artículo 4.

1.-Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2.-A los efectos de la declaración-liquidación regulada en los artículos 12 y ss., se entenderá sujeto pasivo de este impuesto el que figure como adquirente del vehículo en el documento de la compra.

#### IV. Exenciones y bonificaciones.

##### Artículo 5.

Exenciones: Están exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Así mismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto de diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.

d) Los vehículos para personas de movilidad reducida, conforme se regula en la Ley. Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, afectando esta exención únicamente a un vehículo del sujeto pasivo beneficiario de esta exención por minusvalía y siempre que tengan reconocida esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados al servicio de transporte público urbano, siempre que exceda la capacidad de 9 plazas, incluida la del conductor.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de inspección agrícola.

##### Artículo 6.

Bonificaciones:

Los vehículos con una antigüedad acreditada de más de 25 años y menos de 40 podrán beneficiarse de una bonificación del 50% de la Tarifa prevista. Y aquellos vehículos que superen los 40 años de antigüedad podrán acogerse a una bonificación del 75% de la tarifa prevista.

Para gozar de las bonificaciones mencionadas, los titulares de los vehículos, deberán solicitar ante el Ayuntamiento la concesión de la bonificación.

#### Artículo 7.

1.-Para gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del anterior artículo, los interesados deberán instar ante el Ayuntamiento su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, acompañando en todo caso:

- Ficha técnica del vehículo.

- Certificación o autorización de la administración competente en la que conste la naturaleza del vehículo, actividad o servicio que preste.

- Certificado de minusvalía expedido por Organismo competente.

2.-Una vez declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión, perdurando el beneficio concedido mientras subsistan las condiciones que dieron lugar a su declaración. Debiéndose, en todo caso, volver a solicitar cuando se produzca cualquier modificación en el vehículo o instar la baja de la exención en los cambios de titularidad del vehículo.

#### V. Cuotas.

##### Artículo 8.

De conformidad con lo previsto en el Art. 96.4 de la Ley 39/88, el coeficiente de incremento de las cuotas del I.V.T.M. aplicable a este municipio queda fijado en los términos previstos a continuación:

Para todas las clases de vehículos que circulen en este término municipal las cuotas fijadas en el artículo 96.1 de la Ley 39/88, serán incrementadas mediante la aplicación del correspondiente coeficiente 1,720. Resultando el siguiente cuadro de tarifas:

Tarifa del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	2009
<i>Turismos:</i>	
De menos de 8 caballos fiscales	23,65
De 8 a 11,99 caballos fiscales	63,37
De 12 a 15,99 caballos fiscales	134,31
De 16 a 19,99 caballos fiscales	167,00
De 20 caballos fiscales en adelante	194,57
<i>Autobuses:</i>	
De menos de 21 plazas	155,43
De 21 a 50 plazas	221,32
De más de 50 plazas	276,65
<i>Camiones:</i>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	78,47
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	155,43
De 3.000 a 9.999 kilogramos de carga útil	221,32
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	276,65
<i>Tractores:</i>	
De menos de 16 caballos fiscales	33,20
De 16 a 25 caballos fiscales	51,81
De más de 25 caballos fiscales	155,43
<i>Remolques y semirremolques:</i>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	33,20
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	51,81
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	155,43
<i>Otros vehículos:</i>	
Ciclomotores	8,56
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,56



Tarifa del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	2009
Motocicletas de 126 a 250 c.c.	14,09
Motocicletas de 251 a 500 c.c.	28,17
Motocicletas de 501 a 1.000 c.c.	56,33
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	113,18

*Artículo 9.*

La clasificación de vehículos a efectos de este impuesto, se ajustará a lo dispuesto en las normas reglamentarias, en el Código de Circulación y normas complementarias.

*Artículo 10.*

1.-El impuesto se devenga el día 1 de enero de cada año, salvo en los casos de primera adquisición, en que el devengo se producirá en la fecha de la misma.

2.-El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal o robo del vehículo, y ello, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

VII. *Pago.*

*Artículo 11.*

1.-En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación, el pago del impuesto se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo de acuerdo con las normas contenidas en los artículos siguientes.

2.-En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará mediante recibo de cuota anual en el plazo voluntario que el Ayuntamiento establezca al efecto.

VIII. *Obligaciones formales.*

*Artículo 12.*

1.-Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento o entidad a tal efecto designada, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de primera adquisición o reforma, declaración-liquidación según modelo oficial, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la oportuna liquidación. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y fotocopia del D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.

2.-Simultáneamente, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la citada declaración-liquidación. La Administración, comprobará que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto, emitiendo liquidación provisional. Con posterioridad, practicará la liquidación definitiva que pueda proceder en función de la documentación remitida por la Jefatura Provincial de Tráfico.

*Artículo 13.*

1.-Quienes solicitan ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente estar al corriente de pago en el impuesto.

2.-A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

X. *Gestión.*

*Artículo 14.*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corres-

ponde al Ayuntamiento del domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo.

*Artículo 15.*

Las altas, bajas, modificaciones en la clasificación de los vehículos, transferencias y cambios de domicilio, se efectuarán en el caso de vehículos matriculados, a través de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Las transferencias, modificaciones, cambios de domicilio, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a su presentación o solicitud y las altas y bajas en la fecha que se produzcan.

*Artículo 16.*

Las solicitudes de exención y bonificaciones, causarán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, salvo en los supuestos de nueva matriculación que causarán efectos dentro del mismo ejercicio.

*Artículo 17.*

1.-El Ayuntamiento, anualmente formará el Padrón del impuesto, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término Municipal.

2.-El citado Padrón, se aprobará por Resolución de la Alcaldía, exponiéndose al público en el Ayuntamiento por un plazo de quince días hábiles para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. Dicha exposición se anunciará en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos incluidos.

X. *Intereses de demora.*

*Artículo 18.*

1.-Las declaraciones-liquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo se registrarán por lo dispuesto en la Disposición Común Octava.

2.-Así mismo, devengarán intereses de demora aquellas deudas apremiadas. El cómputo en este caso, se realizará desde el día siguiente al fin del periodo voluntario y hasta la fecha de su efectivo pago.

3.-En todo caso, se liquidarán intereses de demora según lo establecido en la normativa vigente.

XI. *Infracciones y sanciones tributarias.*

*Artículo 19.*

En todo lo relativo a clasificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

*Disposición final:*

La presente Ordenanza, modificada por el Ayuntamiento Pleno, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2009 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NÚM. 3 (TASAS)

ORDENANZA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

*Artículo 6.º.*-La cuota se calcula aplicando a la Base Imponible indicada en el artículo 5.º los porcentajes siguientes:

	%
A) Con carácter general	243
B) Aperturas o reaperturas temporales inferiores a 4 meses	85
C) Cambios de titularidad (indicados en el párrafo d) del apartado 2 del artículo 2.º)	130



	Euros
Cuotas mínimas para bancos, cajas de ahorro y otras entidades de crédito	1.588,00
Cuota mínima de licencia liquidadas por el apartado B)	253,00

Artículo 9.º.-Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, así como el último recibo del I.B.I., o en su caso, modelo 902 de Alta debidamente sellado por el Servicio del Catastro Provincial.

## ORDENANZA NÚM. 5 (TASAS)

## ORDENANZA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE PLACAS, PATENTES Y DISTINTIVOS.

Artículo 5.º.-Cuota tributaria.

	Euros
Por cada placa para velomotor, por una sola vez	13,10
Por cada placa o disco de prohibición de aparcamiento, por una sola vez	16,00

Una vez solicitada la baja por el sujeto pasivo se procederá a la retirada de la placa. Por los servicios del Ayuntamiento se procederá a su destrucción.

## ORDENANZA NÚM. 6 (TASAS)

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 5.º.-Cuota tributaria (sin IVA).

	Mensual Euros
a) Domicilios en calles o plazas de 1.ª categoría	5,11
b) Domicilios en calles o plazas de 2.ª categoría	3,90
c) Domicilios en calles o plazas de 3.ª categoría	2,69
d) Industrias establecidas en los polígonos industriales	30,50
e) Industrias fuera de dichas zonas con más de diez trabajadores	30,50
f) Comercios fuera de dichas zonas con más de diez trabajadores	30,50
g) Industrias o comercios con menos de diez trabajadores en calles o plazas de 1.ª categoría	12,21
h) Industrias o comercios con menos de diez trabajadores en calles o plazas de 2.ª categoría	9,76
i) Industrias o comercios con menos de diez trabajadores en calles o plazas de 3.ª categoría	7,32

Las cuotas se reducirán un 50% cuando el servicio se preste ordinariamente menos de tres veces en la semana.

## ORDENANZA NÚM. 8 (TASAS)

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES

Artículo 6.º.-Cuota tributaria (sin incluir IVA).

Se satisfará las siguientes cuotas:

	Euros
<i>Ocupación de tierra:</i>	
<i>Concesión de sepultura perpetua, obra terminada:</i>	
- Un cuerpo	1.918,00
- Dos cuerpos	2.232,00
<i>Ocupación de nichos:</i>	
<i>Concesión de nicho por 50 años, con lápida e inscripción:</i>	
- Nicho	717,00

	Euros
- Lápida	300,00

Los nichos se concederán de izquierda a derecha y de abajo a arriba, conforme a la fecha del fallecimiento.

*Ocupación de columbario:*

Por cincuenta años con capacidad para 6 urnas con lápida e inscripción	816,00
A perpetuidad (99 años), con capacidad para 6 urnas	1.154,00

*Servicios generales:**Derechos:*

Por derechos de inhumación, exhumación o reinhumación	41,00
Por productos bacteriológicos	41,00

*Títulos:*

Título	17,00
Derechos de transmisión de título	10,00

*Movimiento de lápidas:*

Movimiento de lápida nicho	53,00
Movimiento de lápida sepultura	67,00

*Albañilería y materiales:*

Nicho	67,00
Sepultura	86,00

*Traslados:*

Traslado de restos en el mismo Cementerio pasados 5 años desde la inhumación (incluidas todas las actuaciones)	133,00
Reducción de restos (incluidas todas las actuaciones)	200,00

*Suministros:*

Caja de restos tipo A	82,00
Caja de restos tipo B	140,00
Sábana sudario de restos	33,00

## ORDENANZA NÚM. 9 (TASAS)

## ORDENANZA DE LA TASA POR EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Artículo 6.º.-Cuota tributaria.

Se satisfarán las siguientes Tarifas:

	Euros
<i>TARIFA NÚM. 1. Prestación de Servicio Extinción de Incendios dentro y fuera del Término Municipal, salvamento, apertura de puertas, ascensores y huecos, desagües por inundaciones, actuaciones en edificios ruinosos o construcciones en mal estado que supongan un peligro para los viandantes y otros análogos</i>	
<i>Epígrafe 1. Personal:</i>	
a) Por cada bombero-conductor interviniente, por hora o fracción	22,37
<i>Epígrafe 2. Material:</i>	
a) Vehículos superiores a 3.500 Kgs. de peso máximo, por cada hora o fracción	35,82
b) Vehículos inferiores o iguales a 3.500 kgs. de peso máximo, por cada hora o fracción	14,74
c) Extintor de polvos, por unidad	61,29
d) Extintor de CO2, por unidad	73,34
e) Por litro de espumógeno	7,14
f) Por asistencia a cada conato de incendio o salida del servicio aún cuando posteriormente no sea precisa su actuación	19,72



	Euros
g) Puntales metálicos para aseguramiento de edificaciones ruinosas, por cada 7 días o fracción, por unidad	17,31
h) Combustible empleado en prácticas de extinción	su importe

**Epígrafe 3. Desplazamiento**

a) Por kilómetro recorrido, computándose ida y vuelta	1,26
b) Dietas. Cuando las devengue el personal desplazado al siniestro	su importe

Nota: La cuota tributaria total será la suma correspondiente a los tres epígrafes de la Tarifa

**TARIFA NÚM. 2. Desconexión de alarmas**

Por las actuaciones para las desconexión de alarmas en establecimientos, viviendas, naves, vehículos, cuando su funcionamiento accidental provoque molestias al vecindario, cualquiera que fuere el sistema empleado para inutilizarla	172,78
--	--------

**TARIFA NÚM. 3. Planes de protección**

Por la elaboración de Planes de Protección y Prevención en empresas, se aplicará el número de horas empleadas conforme a las Tarifas del Epígrafe 1 de ésta Ordenanza, incrementada en un 30%

**TARIFA NÚM. 4. Prácticas de empresas públicas, privadas o cualquier grupo de personas**

Por la realización de prácticas tanto en el parque de bomberos como fuera de él, se aplicarán las tarifas del epígrafe 2

**Normas para la aplicación de tarifas:**

1. El tiempo invertido en la prestación del servicio computará desde la salida hasta el regreso al parque.
2. El desplazamiento incluyendo en el kilometraje y dietas, se percibirá solo cuando el servicio se preste fuera del término municipal.
3. Independientemente de la cuota resultante por aplicación de la tarifa, deberá cobrarse el consumo de madera, cuñas, rollizos, elementos de anclaje y sujeción y otros análogos, previa valoración del responsable del servicio de extinción o Arquitecto municipal, tomando como base el precio de mercado.
4. Cuando por insuficiencia de los servicios públicos, urgencias, etc., se requiera la actuación de empresas particulares, en ausencia de obligado o negativa de éste, el precio se valorará en función de la cuantía a la que ascienda la factura (sin rebasar los precios de mercado), incrementada en un 20% por los servicios administrativos
5. En caso de ser necesario recurrir al uso de maquinaria pesada o personal de otro Servicio Municipal, se devengará la tasa correspondiente por éste Servicio

ORDENANZA NÚM. 10 (TASAS)

ORDENANZA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 6.º.-Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

	Euros
Certificaciones de padrones	1,60
Certificación de documentos o acuerdos que no constituyan notificación (por folio a una sola cara)	1,60
Bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto ante el Ayuntamiento	5,00
Informaciones testificales	4,10

	Euros
<i>Visado de documentos emitidos por los particulares cuya copia no se haya realizado por la Secretaría General, según los siguientes tramos:</i>	
a) De 1 a 10 folios a una sola cara	0,20
b) De 11 a 30 folios a una sola cara	0,30
b) De 31 a 50 folios a una sola cara	0,30
b) De 51 a 70 folios a una sola cara	0,40
b) De 71 a 100 folios a una sola cara	0,40
b) De 101 a 150 folios a una sola cara	0,50
b) De 151 en adelante folios a una sola cara	0,50
Informes emitidos por los servicios urbanísticos a instancia de parte	10,00
Los mismos informes cuando excedan de tres folios por una cara, por folio	3,50
Peritaciones expedidas por los servicios técnicos de valoración de terrenos, edificios o daños	10,00
Obtención de cédula urbanística	12,00

ORDENANZA NÚM. 11 (TASAS)

ORDENANZA DE LA TASA POR AYUDA A DOMICILIO, TELEASISTENCIA Y ESCUELAS Y TALLERES DE ANIMACIÓN SOCIO-CULTURAL

Artículo 6.º.-Cuota tributaria.

**Ayuda a Domicilio.**-Atención profesional y personalizada para atender necesidades con carácter personal, como limpieza de vivienda, lavado, planchado, y costura de ropa, realización de compras y de comida, higiene personal, movilidad, cambio de ropa, administración de medicamentos, puesta de aparatos, compañía para ocio (lectura, paseos, etc.), compañía de «vela», apoyo, promoción y educación del usuario y/o de los miembros que convivan en el domicilio y otros de estas mismas características que por imposibilidad personal se precise realizar: La establecida como tarifa general por la Comunidad Autónoma o Diputación Provincial.

**Servicio de Teleasistencia.**-La cuota a satisfacer por el Servicio de Teleasistencia es la que establece el Instituto Provincial de Asuntos Sociales en función del coste del servicio y de la tabla de renta progresiva.

Escuelas y Talleres de animación Socio-Cultural:

	Euros
Escuelas municipales en general, por trimestre	57,00
Talleres municipales en general, por trimestre	43,00
Taller municipal de mecanografía, por trimestre	66,00
Taller infantil de animación bilingüe, por trimestre	85,00
<b>Taller de cuentacuentos:</b>	
a) Por dos horas/día, por mes	19,00
a) Por tres horas/día, por mes	28,00
a) Por cuatro horas/día, por mes	38,00
Taller de apoyo psicopedagógico, por trimestre	53,00

Para aquellas personas con escasos recursos económicos que quisieran realizar algunos de los talleres, podrá concederse bonificación de hasta el 100% del pago de la tasa previo informe del Órgano de Bienestar Social o el de la Policía Local en el que se acredite tal falta de recursos.

ORDENANZA NÚM. 12 (TASAS)

ORDENANZA DE LA TASA POR PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 6.º.-Cuota Tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar la siguiente tarifa:



	Euros
<i>1. Servicio de Piscina:</i>	
Entrada en el recinto, con derecho a baño y ducha, cada persona adulta, días laborables	3,00
Entrada en el recinto, con derecho a baño y ducha, cada niño de 6 a 10 años, días laborables	1,30
Entrada en el recinto, con derecho a baño y ducha, cada persona adulta, días festivos	3,75
Entrada en el recinto, con derecho a baño y ducha, cada niño de 6 a 10 años, días festivos	2,15
Uso de caseta con ducha, por día	4,40
<i>Abono semanal:</i>	
Entrada en el recinto, con derecho a baño y ducha, cada persona adulta, durante una semana natural	16,40
Entrada en el recinto, con derecho a baño y ducha, cada niño de 6 a 10 años, durante una semana natural	5,40
<i>Abono quincenal:</i>	
Entrada en el recinto, con derecho a baño y ducha, cada persona adulta, durante una quincena natural	33,00
Entrada en el recinto, con derecho a baño y ducha, cada niño de 6 a 10 años, durante una quincena natural	11,00
<i>Abono mensual:</i>	
Entrada en el recinto, con derecho a baño y ducha, cada persona adulta, durante un mes natural	55,00
Entrada en el recinto, con derecho a baño y ducha, cada niño de 6 a 10 años, durante un mes natural	19,00
Las tarifas incluidas en el presente artículo se reducirán en un 50% para todos aquellos pensionistas a quienes haya sido reconocida ésta situación por el Ayuntamiento, y en un 10% para los poseedores del Carnet Joven.	
	Euros
<i>2. Servicio de Instalaciones Deportivas:</i>	
<i>A) Campo Deportivo San Juan Evangelista:</i>	
Campeonatos oficiales	12,55
Cada partido que no sea de campeonato	6,28
<i>B) Pabellón cubierto:</i>	
Por cada partido de una hora de duración	7,00
Campeonatos oficiales de Fútbol-Sala, al mes y por equipo	12,55
Campeonatos oficiales de Baloncesto, al mes y por equipo	6,28
Campeonatos oficiales de Balonmano, al mes y por equipo	6,28
Otros deportes, en campeonatos oficiales al mes y por equipo	6,28
<i>C) Pistas múltiples al aire libre:</i>	
<i>Por la utilización de las pistas durante una hora, cualquiera que sea el deporte a practicar y el número de jugadores:</i>	
- En días no festivos	2,00
- En días festivos	3,55
<i>Por la utilización de la pista de Frontón durante una hora, cualquiera que sea el número de jugadores:</i>	
- En días no festivos	2,00
- En días festivos	3,55
<i>D) Pistas de Tenis/Padel:</i>	
<i>Días no festivos:</i>	
- Con luz natural	2,00

	Euros
- Con luz artificial	3,75
<i>Días festivos:</i>	
- Con luz natural	3,50
- Con luz artificial	5,40
<i>Campeonatos oficiales, por pista y mes:</i>	
- Con luz natural	5,44
- Con luz artificial	10,90
Cuota anual Padel por alumnos de Escuelas Municipales	15,00
Cuota anual Tenis por alumnos de Escuelas Municipales	20,00

Podrán reservarse las pistas en todas las instalaciones deportivas, previo pago de la tarifa correspondiente, con 24 horas de antelación como máximo y sin poderse reservar más de una hora diaria por jugador y equipo.

Podrá establecerse una entrada para presenciar los encuentros de Campeonatos Oficiales, cuya cuantía estará en función de la clase de deporte y categoría de los equipos.

Las tarifas incluidas en el presente artículo se reducirán en un 10% a los poseedores del Carnet Joven.

#### ORDENANZA NÚM. 13 (TASAS)

#### SUMINISTRO DE AGUA POTABLE INCLUIDOS DERECHOS DE ENGANCHE

#### Artículo 6.º.-Cuota Tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar la siguiente tarifa (sin incluir I.V.A.):

	Euros
<i>A) Cuota de Servicio y Consumo:</i>	
<i>Consumo doméstico:</i>	
a) Cuota fija o de servicio (euros/abonado/bimestral)	4,11
b) Cuota variable o de consumo (euros por m. <sup>3</sup> ):	
- Hasta 15 m. <sup>3</sup> /bimestre	0,22
- Más de 15 m. <sup>3</sup> hasta 25 m. <sup>3</sup> /bimestre	0,70
- Más de 25 m. <sup>3</sup> hasta 60 m. <sup>3</sup> /bimestre	0,86
- Más de 60 m. <sup>3</sup> /bimestre	0,98
<i>Consumo comercial:</i>	
a) Cuota fija o de servicio (euros/abonado/bimestral)	16,70
b) Cuota variable o de consumo (euros por m. <sup>3</sup> ):	
- Hasta 50 m. <sup>3</sup> /bimestre	0,52
- Más de 50 m. <sup>3</sup> hasta 100 m. <sup>3</sup> /bimestre	0,91
- Más de 100 m. <sup>3</sup> /bimestre	1,02
<i>Consumo industrial:</i>	
a) Cuota fija o de servicio (euros/abonado/bimestral)	33,39
b) Cuota variable o de consumo (euros por m. <sup>3</sup> ):	
- Hasta 200 m. <sup>3</sup> /bimestre	0,64
- Más de 200 m. <sup>3</sup> /bimestre	1,02
<i>Centros oficiales:</i>	
Tarifa única (euros por m. <sup>3</sup> )	0,75
<i>Otros usos:</i>	
En el consumo para obras se aplicará la tarifa de uso industrial	
<i>B) Derechos de acometida (euros/mm.):</i>	
Parámetro A)	17,39
Parámetro B)	18,62





	Euros
<i>C) Cuota de contratación:</i>	
Doméstico diámetro de contador 15 mm.	36,72
Doméstico diámetro de contador 20 mm.	83,63
Doméstico diámetro de contador 25 mm.	117,25
Comercial diámetro de contador en mm. 13	37,62
Comercial diámetro de contador en mm. 20	84,53
Comercial diámetro de contador en mm. 25	118,15
Comercial diámetro de contador en mm. 30	150,87
Comercial diámetro de contador en mm. 40	218,11
Comercial diámetro de contador en mm. 50	285,36
Comercial diámetro de contador en mm. 65	384,46
Comercial diámetro de contador en mm. 80	485,33
Comercial diámetro de contador en mm. 100	619,52
Industrial diámetro de contador en mm. 20	94,68
Industrial diámetro de contador en mm. 25	128,30
Industrial diámetro de contador en mm. 30	161,49
Industrial diámetro de contador en mm. 40	227,83
Industrial diámetro de contador en mm. 50	295,55
Industrial diámetro de contador en mm. 65	395,98
Industrial diámetro de contador en mm. 80	496,85
Industrial diámetro de contador en mm. 100	630,01

*D) Fianzas.*

Los abonados están obligados a depositar en las arcas municipales, para atender al pago de cualquier descubierto, una fianza cuyo importe en euros se calcula multiplicando la mitad de la cuota bimestral del servicio establecida en esta tarifa, por el número de milímetros del contador instalado, hasta un calibre máximo de 50 milímetros.

Para la aplicación de los conceptos contenidos en las tarifas comprendidas en éste artículo, su interpretación y ejecución, se estará a lo que dispone el Decreto núm. 120/91, de 11 de junio de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía, que aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua Potable.

*E) Documentación.*

Las personas interesadas en la contratación del servicio público de suministro de agua potable, deberá de presentar la documentación reglamentaria exigida a tal efecto, entre ella, el último recibo del I.B.I., o en su caso, modelo 902, de Alta debidamente sellado por el Servicio del Catastro Provincial.

ORDENANZA NÚM. 16 (TASAS)

OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

*Artículo 6.º.-Cuota Tributaria.*

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar la siguiente tarifa:

	Euros
<i>Por cada m.² de ocupación de la vía pública y demás terrenos de uso público con materiales, escombros o mercancías se pagará por día o parte del mismo, a partir de las primeras 24 horas:</i>	
- En calles o plazas de 1.ª categoría	1,75
- En calles o plazas de 2.ª categoría	1,20
- En calles o plazas de 3.ª categoría	0,90
<i>Por cada m.² de ocupación de la vía pública con vallas, puntales, asnillas, andamios, grúas, montacargas y otras instalaciones análogas situadas en cualquier calle o plaza, a partir de las 24 horas primeras, que no darán lugar a tributación, se satisfará:</i>	0,65

	Euros
<i>Por cada contenedor de obras para escombros, situado en cualquier calle o plaza, satisfará por m.² y día o parte del mismo</i>	1,50
<i>Por corte de la vía pública, previa solicitud de la misma ante la Jefatura de la Policía Local, por m.² y hora:</i>	
- En calles o plazas de 1.ª categoría	0,07
- En calles o plazas de 2.ª categoría	0,05
- En calles o plazas de 3.ª categoría	0,04

ORDENANZA NÚM. 17 (TASAS)

ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADAS DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

*Artículo 6.º.-Cuota Tributaria.*

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar la siguiente tarifa:

	Annual/Euros
Por cada local apto para encerrar uno o más vehículos	18,00
Por cada local que tenga la consideración de garaje, taller de reparación u otra actividad, apto para o con entrada de vehículos	48,70
Por cada estación de servicio, lavado y demás atenciones de los vehículos	48,70
Cada taller, local, cochera o garaje que para facilitar la entrada en el mismo de cualquier vehículo, tenga cortado o rebajado el acerado a la altura de la calzada o suplementada ésta a la altura de aquel, satisfará además de la tarifa indicada y cualquiera que sea el número de vehículos o carruajes que encierre y aunque en el mismo no se custodie ninguno	10,60
Por cada disco de prohibición de aparcamiento	76,20
Reserva de aparcamiento o estacionamiento para carga y descarga por metro lineal y hora	1,80

ORDENANZA NÚM. 18 (TASAS)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

*Artículo 6.º.-Cuota Tributaria.*

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar la siguiente tarifa:

	Euros
Por cada mesa o velador que se sitúe en la vía pública o espacios de uso público con un máximo de cinco sillas, anualmente	35,45
Por cada mesa o velador con máximo de cinco sillas, que ocasionalmente se sitúe para días o actos determinados en la vía pública o espacios de uso público	0,92
Por cada m.² de ocupación por tribunas, tablados y otras instalaciones o elementos análogos, se satisfará por día	0,79

ORDENANZA NÚM. 23 (TASAS)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

*Artículo 6.º.-Cuota Tributaria.*

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar la siguiente tarifa:



	Euros/Diario
Por cada metro lineal y día de calicata, zanja o cala en la vía pública, para acometida de alcantarillado, agua, gas o cualquier otro motivo con un máximo de tres días	6,96
Una vez transcurrido dicho plazo se procederá al cierre de la misma. El plazo máximo de tres días podrá ser objeto de ampliación en aquellas obras de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad del municipio, previa solicitud de las mismas	
Por día adicional sobre el máximo permitido	20,90
El plazo máximo de tres días podrá ser objeto de ampliación en aquellas obras de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad del municipio	

## ORDENANZA FISCAL NÚM. 26

## REGULADORA DE LA TASA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES Y VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE LA CAROLINA POR SU APROVECHAMIENTO ESPECIAL

*Artículo 1.º*.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa para la protección, por el aprovechamiento especial, de los caminos rurales y vías públicas de acceso a dichos caminos del municipio de La Carolina, y aprueba la Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir.

*Artículo 2.º*.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial de los caminos rurales como consecuencia del tránsito u ocupación de los mismos por vehículos oruga, vehículos cadenados, camiones-grúa, camiones de arrastre sobre firme o de bandas de rodadura, y en general por vehículos industriales cuyo peso exceda de 15 toneladas métricas y/o camiones con más de tres ejes.

A efectos de la presente Ordenanza se entiende por camino rural todo camino de titularidad municipal abierto al tránsito público para fines agrícolas.

No constituye hecho imponible el uso de cualquier clase de vehículos a motor por caminos, sendas o calzadas utilizadas para la defensa o conservación del medioambiente, el ocio o el disfrute de la naturaleza, pues tal uso esta, en general, prohibido, por lo que no será objeto de pago de tasa alguna y si de apertura del correspondiente expediente sancionador por infracción grave. No obstante, y según las circunstancias tendentes a la satisfacción de un interés público, y siempre previa autorización expresa a otorgar por este Ayuntamiento, podrá permitirse la circulación de vehículos de hasta 12 toneladas para la realización de trabajos de conservación, mantenimiento o reparación de tales caminos, sendas o calzadas.

*Artículo 3.º*.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente los caminos rurales en la forma definida en esta Ordenanza.

*Artículo 4.º*.-Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho y de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

*Artículo 5.º*.-Base imponible y liquidable.

La base imponible y liquidable está constituida por el peso del vehículo (expresada en toneladas métricas (Tm.)) y la distancia recorrida por el mismo dentro de los caminos rurales (expresada en kilómetros (Km.)).

*Artículo 6.º*.-Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa viene determinada por el siguiente polinomio:

Cuota tributaria = tarifa según aprovechamiento x peso x distancia recorrida.

## DEFINICIÓN DE LAS CLASES DE APROVECHAMIENTO Y CUADRO DE TARIFAS:

- El aprovechamiento de larga duración comprende una duración superior a seis meses naturales.

- El aprovechamiento habitual comprende una duración de treinta y un días naturales a seis meses naturales.

- El aprovechamiento continuado comprende una duración de diez días naturales a treinta días naturales.

- El aprovechamiento esporádico comprende una duración máxima de nueve días naturales.

## CLASE DE APROVECHAMIENTO TARIFA (euros/Tm.Km.):

- Larga duración: 0,025 euros/Tm.Km.
- Habitual: 0,033 euros/Tm.Km.
- Continuado: 0,050 euros/Tm.Km.
- Esporádico: 0,070 euros/Tm.Km.

Se establece una cuota tributaria mínima de 150,00 euros por licencia de vehículo autorizado para las dos primeras clases de aprovechamiento especificadas, siendo tal cuota tributaria mínima para el aprovechamiento continuado de 75,00 euros, y de 50 euros para el aprovechamiento esporádico.

*Artículo 7.º*.-Devengo.

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el aprovechamiento especial, sin perjuicio del deber de ingresar con carácter previo su importe total, una vez solicitada la correspondiente licencia y, en virtud de la misma, liquidada por el Ayuntamiento la cuantía de la tasa.

*Artículo 8.º*.-Régimen de declaración, liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos deben solicitar del Ayuntamiento, con anterioridad al inicio de la actividad, la licencia para poder realizar el aprovechamiento especial objeto de la misma, en la que se especificará el tipo de vehículo, descripción de la actividad y tiempo de ocupación.

La licencia se solicitará mediante instancia en la forma y con los documentos relacionados en la Disposición Adicional Tercera de la presente Ordenanza.

Presentada la instancia, y de conformidad con los trámites y plazos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se autorizará o no la actividad correspondiente y, en su caso, se practicará, por el Ayuntamiento, la liquidación de la tasa así como de la fianza a constituir como garantía.

La concesión de la licencia quedará condicionada al pago de la tasa y a la constitución de la fianza.

Los importes de la tasa y de la fianza se ingresarán en cualquiera de las cuentas bancarias de este Ayuntamiento. La fianza podrá, asimismo, constituirse mediante aval bancario a favor de la Corporación local y se mantendrá hasta que el Ayuntamiento autorice la devolución, tras la finalización de las actividades y la comprobación del estado de la vía o camino para la determinación del deterioro o la existencia de daños.



*Artículo 9.º.*—De la fianza.

La fianza responderá de los daños, directos o indirectos, que pudiese ocasionar el ejercicio de la actividad solicitada y autorizada, y del mantenimiento y limpieza del itinerario principal por el que se transporte el material.

El importe de la fianza supone el 25% del importe de la tasa.

La devolución de la fianza, constituida en metálico o mediante aval bancario, se realizará previa solicitud, a través de una instancia dirigida al Ayuntamiento, indicando la conclusión de los trabajos y, en su caso, la certificación de la reparación completa del daño que se haya requerido subsanar.

Si transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de reparación no se hubiese efectuado la misma, el Ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria, a costa y en sustitución del particular, deduciendo de la fianza la cantidad necesaria.

En el supuesto de que la fianza no llegase a cubrir los gastos de reparación, el Ayuntamiento exigirá la responsabilidad correspondiente, adoptando las medidas legales necesarias contra el titular de la licencia.

*Artículo 10.º.*—Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

No obstante lo anterior, son de aplicación, en todo caso, además de las normas tributarias, las normas generales y específicas de esta actividad, en cuanto a su regulación y sanciones, así como las normas previstas en las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de esta Ordenanza.

*DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS CAMINOS:*

1. La conservación de los caminos rurales del municipio de La Carolina será por cuenta del Ayuntamiento del mismo nombre, empleando los recursos humanos y materiales necesarios.

2. En razón a las características de configuración y naturaleza de caminos rurales, su uso será esencialmente agrícola, sin perjuicio de la autorización de paso, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Para uso exclusivo de caminos rurales por vehículos agrícolas o automóviles, de los titulares de los predios para dar servicio agrícola a su terreno, siempre que no haya otro paso viable para acceder a él.

b) Se establece un límite de velocidad de paso máxima de 30 Km./h. y de peso máximo de 15 Tm.

c) Se prohíbe, en general, el uso y circulación de vehículos cuyo uso sea diferente al agrícola, tanto para competiciones deportivas como lúdicas, como transporte de mercancías o de viajeros en general; pudiéndose autorizar, no obstante, y de forma excepcional y si mediaran intereses públicos, la circulación de vehículos destinados al mantenimiento, conservación o reparación de las vías y caminos, calzadas o senderos, siempre que tales vehículos no excedan de un peso de 15 Tm.

d) Se prohíbe la ocupación de la vía pública sin autorización expresa.

e) Podrá autorizarse expresamente (mediante licencia, otorgada con carácter previo al inicio de la actividad correspondiente) el tránsito u ocupación de los caminos rurales por vehículos oruga, vehículos cadenados, camiones-grúa, camiones de arrastre sobre firme o de bandas de rodadura, y en general por vehículos industriales cuyo peso exceda de 15 Tm. y camiones con más de tres ejes.

3. El Ayuntamiento inspeccionará regularmente el estado de los caminos de su titularidad. En caso de que exista deterioro del camino como consecuencia de su ocupación o uso, lo notificará de forma fehaciente al causante del mismo con el fin de que proceda a su

reparación, reponiéndolo a su estado original. Transcurrido un mes desde la notificación sin proceder a la reparación, el Ayuntamiento ejecutará subsidiariamente lo necesario, a costa del causante.

El Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas para que los caminos no sean utilizados para fines distintos de los autorizados.

*DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. RÉGIMEN SANCIONADOR POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SOBRE CONSERVACIÓN DE LOS CAMINOS:*

• La infracción de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera se sancionará:

– Con multa de 1.200,00 euros a quien, teniendo permiso para circular por la zona de prohibición, no presente dicho permiso en el acto de requerimiento del agente o autoridad que lo solicite.

– Con multa de 1.500,00 euros a quien circule por la zona de prohibición sin estar autorizado expresamente, incrementándose la multa en un 5% por cada tonelada de P.M.A. del vehículo autorizado.

Las presentes sanciones son acumulables.

El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al responsable de la infracción y, si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la falta.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo infractor cuando no sea posible notificar la infracción al conductor que aquel identifique, por causa imputable a dicho titular.

*DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. DE LA LICENCIA PARA LA OCUPACIÓN DE CAMINOS RURALES:*

En la instancia de solicitud de licencia se hará constar:

A) Dimensiones totales del vehículo trabajando, es decir con estabilizadores extendidos o plataformas extendidas, largo, ancho, alto y peso máximo autorizado del mismo.

B) Tiempo previsto de tránsito y ocupación de la vía.

C) Día y hora o fechas en que se pretende realizar el servicio.

D) Peso del vehículo, con carga máxima autorizada y en vacío.

E) Itinerario principal a recorrer y alternativas, si procede, al objeto de la utilización.

Con la instancia será necesario acompañar los siguientes documentos:

1.–Seguro de R.S. del vehículo.

2.–Tarjeta de transporte en vigor.

3.–Documento acreditativo de haber efectuado las revisiones técnicas legalmente exigibles.

Además de los documentos reseñados en los párrafos precedentes, podrá requerirse cualquier otro que se juzgue necesario por los Servicios Técnicos de este Consistorio en atención a las circunstancias especiales de cada caso.

Obtenida en su caso la autorización, será obligación del autorizado:

A) La señalización adecuada del vehículo y de su tránsito u ocupación de la vía, así como de los desvíos del tráfico rodado y peatonal a que hubiere lugar.

B) La adopción de cuantas medidas fuesen necesarias para salvaguardar la integridad física de los demás vehículos y viandantes, así como la reposición de la vía al estado original que tuviere, siendo de la exclusiva responsabilidad del autorizado todos los daños y perjuicios que su actuación genere.

*DISPOSICIÓN FINAL:*

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa



## ORDENANZA NÚM. 1 (PRECIOS PÚBLICOS)

## PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON MAQUINARIA MUNICIPAL

## Artículo 5.º

La tarifa a aplicar será la siguiente (sin incluir I.V.A.):

	Euros/Hora
Prestación de servicio con hormigonera y conductor	38,00
Prestación de servicio con retroexcavadora y conductor	38,00
Prestación de servicio con rulo compactador y conductor	44,00
Prestación de servicio con apisonadora pequeña y conductor	33,00
Prestación de servicio con camión cisterna y conductor	65,00
Prestación de servicio con camión, extendedor y conductor	44,00
Prestación de servicio con camión normal y conductor	33,00
Prestación de servicio con compresor y operario	33,00
Prestación de servicio del camión de incendios para el desatascado de alcantarillados	55,00
Este último servicio pagará, además de la tarifa anterior y como cuota de salida, la cantidad	55,00

En La Carolina, a 18 de diciembre de 2008.–La Alcaldesa (illegible).

– 12357

**Ayuntamiento de Villatorres (Jaén).****Edicto.***Resolución de la Alcaldía:*

Considerando que el Art. 47.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, señala que en los casos de ausencia, las funciones del Alcalde podrán ser asumidas por el Teniente de Alcalde a quien corresponda, mediante delegación.

Vistos los artículos 21.3 y 23.3 de la Ley 7/85, y 43, 44, 47, 120 y 121 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales,

*Resuelvo:*

*Primero.*–Delegar en el Primer Teniente de Alcalde don Juan Antonio Expósito Aznar, las atribuciones que legalmente me corresponden, sustituyéndome en mis funciones de manera ordinaria desde el día 23 de diciembre de 2008 hasta el día 4 de enero de 2008, ambos inclusive, por motivos de mi ausencia de la localidad por vacaciones.

*Segundo.*–La delegación comprende tanto las facultades de dirección y gestión, como las de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

*Tercero.*–La delegación conferida requerirá para su eficacia la aceptación del Teniente de Alcalde. De la misma se dará cuenta al Pleno en la primera Sesión que celebre.

En lo no previsto en esta Resolución regirá la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local y en el R.D. 2.568/86, de 28 de noviembre, en el marco de las reglas previstas en materia de delegación.

Villatorres, 19 de diciembre de 2008.–El Alcalde, MARTÍN LERMA MOLINO.–Ante mí, El Secretario Acctal., LUIS TORRES CAÑAS.

– 12321

**Consortio de Caminos «Campiña Norte». Jaén.****Anuncio.**

Aprobado por el Consejo de Administración de este Consorcio, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2008, el Expediente

de Modificaciones de Crédito núm. 3 (incorporación de remanentes) en el Presupuesto General del mismo para el ejercicio 2008, por importe de 31.492,61 euros, queda expuesto al público en la sede del Consorcio (Área de Servicios Municipales de la Diputación Provincial de Jaén), por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, durante los cuales los interesados legítimos podrán formular cuentas reclamaciones estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos previstos en el artículo 177.2, en relación con el 169.1, del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Jaén, 22 de diciembre de 2008.–El Presidente-Delegado, JOSÉ LUIS DÍAZ VIÑAS.

– 12369

**Consortio de Caminos «Campiña Norte». Jaén.****Anuncio.**

Aprobado por el Consejo de Administración de este Consorcio, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2008, el Presupuesto General del mismo para el ejercicio 2008, queda expuesto al público en la sede del Consorcio (Área de Servicios Municipales de la Diputación Provincial de Jaén), por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, durante los cuales los interesados legítimos podrán formular cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos previstos en el artículo 177.2, en relación con el 169.1, del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Jaén, 22 de diciembre de 2008.–El Presidente-Delegado, JOSÉ LUIS DÍAZ VIÑAS.

– 12367

**Consortio de Caminos «Campiña Norte». Jaén.****Anuncio.**

Aprobada por el Consejo de Administración de este Consorcio, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2008, la Cuenta General del Presupuesto para el ejercicio 2007, queda expuesta al público por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la Intervención del Consorcio (Área de Servicios Municipales de la Diputación Provincial de Jaén-Plaza de San Francisco, 2) en horas de oficina.

Durante dicho plazo (y ocho días más) los interesados legítimos podrán formular cuentas reclamaciones estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos previstos en el artículo 14 de los Estatutos del Consorcio, en relación con el artículo 212.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Jaén, 22 de diciembre de 2008.–El Presidente-Delegado, JOSÉ LUIS DÍAZ VIÑAS.

– 12373

**Consortio de Caminos «La Loma». Jaén.****Anuncio.**

Aprobado por el Consejo de Administración de este Consorcio, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2008, el Expediente de Modificaciones de Crédito núm. 3 (incorporación de remanentes) en el Presupuesto General del mismo para el ejercicio 2008, por importe de 35.151,02 euros, queda expuesto al público en la sede del Consorcio (Área de Servicios Municipales de la Diputación Provincial de Jaén), por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, durante los cuales los interesados legítimos podrán formular cuentas reclamaciones estimen pertinentes.



Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos previstos en el artículo 177.2, en relación con el 169.1, del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Jaén, 22 de diciembre de 2008.–El Presidente-Delegado, José LUIS DÍAZ VIÑAS.

– 12368

#### **Consorcio de Caminos «La Loma». Jaén.**

##### **Anuncio.**

Aprobado por el Consejo de Administración de este Consorcio, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2008, el Presupuesto General del mismo para el ejercicio 2008, queda expuesto al público en la sede del Consorcio (Área de Servicios Municipales de la Diputación Provincial de Jaén), por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, durante los cuales los interesados podrán formular cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos previstos en el artículo 177.2, en relación con el 169.1, del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Jaén, 22 de diciembre de 2008.–El Presidente-Delegado, José LUIS DÍAZ VIÑAS.

– 12366

#### **Consorcio de Caminos «La Loma». Jaén.**

##### **Anuncio.**

Aprobada por el Consejo de Administración de este Consorcio, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2008, la Cuenta General del Presupuesto para el ejercicio 2007, queda expuesta al público por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la Intervención del Consorcio (Área de Servicios Municipales de la Diputación Provincial de Jaén-Plaza de San Francisco, 2) en horas de oficina.

Durante dicho plazo (y ocho días más) los interesados legítimos podrán formular cuentas reclamaciones estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos previstos en el artículo 14 de los Estatutos del Consorcio, en relación con el artículo 212.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Jaén, 22 de diciembre de 2008.–El Presidente-Delegado, José LUIS DÍAZ VIÑAS.

– 12371

#### **Consorcio de Residuos Sólidos Urbanos «Guadalquivir». Jaén.**

##### **Anuncio.**

Aprobado por la Junta General de este Consorcio, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2008, el Presupuesto General del mismo para el ejercicio 2009, queda expuesto al público en la sede del Consorcio (Área de Servicios Municipales de la Diputación Provincial de Jaén), por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, durante los cuales los interesados legítimos podrán formular cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos previstos en el artículo 177.2, en relación con el 169.1, del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Jaén, 22 de diciembre de 2008.–El Presidente-Delegado, José LUIS DÍAZ VIÑAS.

– 12365

#### **Consorcio de Residuos Sólidos Urbanos «Guadalquivir». Jaén.**

##### **Anuncio.**

Aprobada por la Junta General de este Consorcio, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2008, la Cuenta General del Presupuesto para el ejercicio 2007, queda expuesta al público por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la Intervención del Consorcio (Área de Servicios Municipales de la Diputación Provincial de Jaén-Plaza de San Francisco, 2) en horas de oficina.

Durante dicho plazo (y ocho días más) los interesados legítimos podrán formular cuentas reclamaciones estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos previstos en el artículo 14 de los Estatutos del Consorcio, en relación con el artículo 212.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Jaén, 22 de diciembre de 2008.–El Presidente-Delegado, José LUIS DÍAZ VIÑAS.

– 12372

#### **Consorcio de Residuos Sólidos Urbanos «La Loma». Jaén.**

##### **Anuncio.**

Aprobado por la Junta General de este Consorcio, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2008, el Presupuesto General del mismo para el ejercicio 2009, queda expuesto al público en la sede del Consorcio (Área de Servicios Municipales de la Diputación Provincial de Jaén), por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, durante los cuales los interesados legítimos podrán formular cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos previstos en el artículo 177.2, en relación con el 169.1, del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Jaén, 22 de diciembre de 2008.–El Presidente-Delegado, José LUIS DÍAZ VIÑAS.

– 12364

#### **Consorcio de Residuos Sólidos Urbanos «La Loma». Jaén.**

##### **Anuncio.**

Aprobada por la Junta General de este Consorcio, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2008, la Cuenta General del Presupuesto para el ejercicio 2007, queda expuesta al público por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la Intervención del Consorcio (Área de Servicios Municipales de la Diputación Provincial de Jaén-Plaza de San Francisco, 2) en horas de oficina.

Durante dicho plazo (y ocho días más) los interesados legítimos podrán formular cuentas reclamaciones estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos previstos en el artículo 14 de los Estatutos del Consorcio, en relación con el artículo 212.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Jaén, 22 de diciembre de 2008.–El Presidente-Delegado, José LUIS DÍAZ VIÑAS.

– 12370



## Junta de Andalucía

### Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. Delegación Provincial de Jaén.

#### Edicto.

RESOLUCIÓN DE 16 DE DICIEMBRE DEL 2008, DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE JAÉN POR LA QUE SE PUBLICAN ACTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS.

Habiéndose intentado notificar por el servicio de correos los siguientes actos administrativos a las personas que a continuación se relacionan y no pudiéndose practicar, se hace por medio del presente anuncio al venir así establecido en el Art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de RRJJ-AAPP, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero. Asimismo y a tenor de lo dispuesto en los Arts. 60 y 61 de la citada Ley, la publicación de los actos se hace conjunta al tener elementos comunes y de forma somera, concediéndoles los plazos de alegaciones, recursos y pagos que a continuación se indican.

Expte.: SLS 71M/2008.

Encausado: Don Salvador Rubio García.

Último domicilio: Carretera de Jaén, s/n., de Fuerte del Rey.

Acto que se notifica: Acuerdo de Iniciación de Procedimiento Sancionador.

Extracto del contenido: Infracción de la Ley de Minas.

Expte.: SLS 8E/2008.

Encausado: Don Vicente Prieto Campos.

Último domicilio: San Vicente, núm. 20, de Castellar de Santisteban,

Acto que se notifica: Resolución de Procedimiento Sancionador.

Extracto del contenido: Infracción de la Ley del Sector Eléctrico.

El contenido íntegro de dicho acto podrá ser consultado en el Departamento de Legislación de esta Delegación Provincial de Innovación, Ciencia y Empresa, sita en Paseo de la Estación, núm. 19, 4.ª planta, en el plazo de 15 días a partir del día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, pudiendo igualmente presentarse las alegaciones que el interesado crea oportunas contra dicho acto en el plazo anteriormente señalado.

El Delegado Provincial, MANUEL GABRIEL PÉREZ MARÍN.

– 12344

### Consejería de Medio Ambiente. Delegación Provincial de Jaén.

#### Anuncio.

Anuncio de ocupación de terrenos

Expediente: VP-392/08@2482/2008

De acuerdo con la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, Art. 14, y Reglamento de Vías Pecuarias, Art. 48, se abre información pública, sobre expediente incoado en esta Delegación Provincial para autorizar la ocupación de vía pecuaria.

Provincia: Jaén.

Término municipal: Santisteban del Puerto.

Vía pecuaria: «Vereda Camporredondo».

Superficie: 4,2 m.<sup>2</sup>.

Con destino a: Instalación de una tubería subterránea para riego.

Solicitante: Don Filiberto Olivares Calero. Domicilio: Aldea el Campillo de Chiclana, s/n., de Chiclana de Segura en Jaén.

Lo que se hace público para que aquellos que se consideren interesados, puedan formular las alegaciones oportunas en las oficinas de esta Delegación Provincial, sita en Plaza Jaén por la Paz, 2. 7.ª, en Jaén (Jaén) durante un plazo de veinte días, a contar desde la señalización del mes de exposición e información pública.

– 11714

### Consejería de Salud. Delegación Provincial de Jaén.

#### Edicto.

Acuerdo de 22 de diciembre de 2008, de la Delegación Provincial de Salud en Jaén, para la notificación por edicto de Resolución de expediente administrativo sobre medida preventiva y medida provisional.

A los efectos previstos en el Art. 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica al interesado/a que más adelante se relaciona, que en la Sección de Procedimiento de la Delegación Provincial de Salud en Jaén, ubicada en Paseo de la Estación, núm. 15, de Jaén, se encuentra a su disposición la documentación que seguidamente se señala, comprensiva del expediente sancionador que ha sido instruido y sobre el que ha recaído la correspondiente Resolución; significándole en relación con la misma, que podrá interponer Recurso de Alzada en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a esta publicación, dirigido a la Dirección General de Calidad, Investigación y Gestión del Conocimiento de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, según lo previsto en los artículos 114 y 115 de la mencionada Ley.

Núm. Expte.: 230257/2008.

Notificado a: Centro de Salud Dental Ubetense, S.L.

Domicilio del establecimiento: (Clínica Dental) Avenida de Andalucía, s/n.-23450 de Ibro (Jaén).

Domicilio social: C/. Huelma, núm. 2-3.º A-23400 Úbeda (Jaén).

Acto que se notifica: Resolución de expediente administrativo sobre medida preventiva y medida provisional.

Jaén, a 22 de diciembre de 2008.–El Delegado Provincial de Salud, JUAN FRANCISCO CANO CALABRIA.

– 12363

## Ministerio de Trabajo e Inmigración

### Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Jaén. Unidad de Recaudación Ejecutiva núm. 5 de Jaén.

#### Anuncio.

Número expediente: 23 05 07 00024021.

Nombre/Razón Social: Juan Gutiérrez Medina.

Anuncio de subasta de Bienes Inmuebles

(TVA-603)

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 05 de Jaén.

#### Hace saber:

En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad a mi cargo contra el deudor don Juan Gutiérrez Medina, y cónyuge Ana María Ordóñez Nicolau, N.I.F. 25.989.974 C, por débitos a la Seguridad Social, se ha dictado por el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social la siguiente:

«Providencia: Una vez autorizada, con fecha 10 de diciembre de 2008, la subasta de bienes inmuebles propiedad del deudor de referencia, que le fueron embargados en procedimiento administrativo de apremio seguido contra el mismo, procédase a la celebración de la citada subasta el día 29-01-2009, a las 11 horas, en Avda.



Madrid, 70, 4.º, Jaén, y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 114 a 121 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio («B.O.E.» del día 25).

Los bienes embargados sobre los cuales se decreta la venta, así como el tipo de subasta son los indicados en relación adjunta.

Notifíquese esta providencia al deudor, a los terceros poseedores y, en su caso, a los acreedores hipotecarios y pignoratícios, al cónyuge de dicho deudor y a los condueños, con expresa mención de que, en cualquier momento anterior a la adjudicación, podrán liberar los bienes embargados, pagando el importe total de la deuda, incluido el principal, recargo, intereses y costas del procedimiento, en cuyo caso se suspenderá la subasta de los bienes».

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.-Que los bienes embargados a enajenar, así como el tipo de subasta serán los indicados en la Providencia de subasta.

2.-Que los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que se hayan aportado al expediente, no teniendo derecho a exigir otros; de no estar inscritos los bienes en el Registro, la escritura de adjudicación es título mediante el cual puede efectuarse la inscripción en los términos prevenidos por el artículo 199.b) de la Ley Hipotecaria, y, en los demás casos en que sea preciso, habrán de proceder, si les interesa, como dispone el Título VI de dicha Ley.

3.-Las cargas preferentes, si existieran, quedarán subsistentes, no destinándose el precio del remate a su extinción.

4.-Las posturas deberán presentarse en sobre cerrado, conforme al modelo oficial establecido al efecto por la Tesorería General de la Seguridad Social, siendo el plazo para la presentación de las mismas el 28 enero 2009. Simultáneamente a la presentación de la oferta el licitador deberá constituir depósito, acompañando a cada postura cheque conformado extendido a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, por importe, en todo caso, del 25 por ciento del tipo de subasta.

5.-Se podrán presentar posturas verbales superiores al 75 por ciento del tipo de enajenación en el acto de celebración de la subasta, constituyendo en el acto un depósito del 30 por ciento del tipo fijado para la subasta, a no ser que hubiera presentado previamente postura en sobre cerrado con su correspondiente depósito.

6.-Las posturas verbales que se vayan formulando deberán guardar una diferencia entre ellas de, al menos el 2 por ciento del tipo de subasta.

7.-El adjudicatario deberá abonar, mediante ingreso en cuenta, cheque conformado expedido a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, o transferencia bancaria, la diferencia entre el precio de la adjudicación y el importe del depósito constituido, dentro de los cinco días hábiles siguiente al de la adjudicación, perdiendo el depósito en otro caso. Además, se le exigirán las responsabilidades en que pudiese incurrir por los mayores perjuicios que, sobre el importe depositado origine la no efectividad de la adjudicación.

8.-La subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de bienes si se hace el pago de la deuda, intereses, recargos y costas del procedimiento, procediendo en su caso a la devolución de los cheques que se hubieran formalizado para la constitución del depósito.

9.-Al deudor le asiste el derecho a presentar tercero que mejore las posturas hechas en el acto de la subasta, conforme al apartado 5 del artículo 120 del citado Reglamento, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de su celebración.

10.-Que la Tesorería General de la Seguridad Social podrá ejercitar el derecho de tanteo con anterioridad a la emisión del certificado de adjudicación o de la escritura pública de venta y en el plazo máximo de 30 días; en este caso, se adjudicará el bien subastado, notificándose así al deudor y al adjudicatario, al que se devolverá el depósito que hubiera constituido, y, en su caso, el resto del precio satisfecho.

11.-Los gastos que origine la transmisión de la propiedad del bien adjudicado, incluidos los fiscales y registrales, serán siempre a cargo del adjudicatario.

12.-Mediante el presente Anuncio, se tendrá por notificados, a todos los efectos legales, a los deudores con domicilio desconocido.

13.-En lo no dispuesto expresamente en el presente Anuncio de Subasta se estará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación citado.

*ADVERTENCIAS:*

*RELACIÓN ADJUNTA DE BIENES QUE SE SUBASTAN:*

LOTE NÚMERO: 01.

FINCA NÚMERO: 01.

*DATOS FINCA URBANA:*

FINCA: VIVIENDA C/. MARCELO SPINOLA 1, BL.1-2.º B DE JAÉN, FINCA 16.186.

TIPO DE VÍA: C/. NOMBRE VÍA: CARDENAL MARCELONA SPINOLA, 1, BL.1-2.º B, COD. 23009.

*DATOS REGISTRO:*

NÚM. REG: 1, NÚM. TOMO: 1.911, NÚM. LIBRO: 145, NÚM. FOLIO: 20, NÚM. FINCA: 16.186.

IMPORTE DE LA TASACIÓN: 193.749,00 EUROS.

*CARGAS QUE DEBERÁN QUEDAR SUBSISTENTES:*

C.A.M. CÓRDOBA-CAJASUR: HIPOTECA. IMPORTE 218,911,00 EUROS.

CERRAJERÍA DIEGO, S.L., AUTOS 867/2007. ANOT. PR. EMBARGO: IMPORTE 22.708,92 EUROS.

AGENCIA TRIBUTARIA DE JAÉN. ANOT. PR. EMBARGO: IMPORTE 155.376,33 EUROS.

BANCO POPULAR, S.A., AUTOS 363/2007. ANOT. PR. EMBARGO: IMPORTE 57.566,70 EUROS.

JUAN RUIZ NAVAS, AUTOS 454/06. ANOT. PR. EMBARGO: IMPORTE 1.940,00 EUROS.

TIPO DE SUBASTA: 39.959,92 EUROS.

*DESCRIPCIÓN AMPLIADA:*

URBANA.-VIVIENDA EN C/. CARDENAL MARCELO SPINOLA, 1 «RESIDENCIAL ADELFA», BL. 1-2.º B, DE JAÉN, CON UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE CIENTO UN METROS, NOVENTA Y SEIS DECÍMETROS CUADRADOS. LINDEROS: FRENTE, RELLANO ESCALERAS Y PISOS A Y C; DERECHA, PISO LETRA A; IZQUIERDA, PISO LETRA C Y CALLE CORRESPONDIENTE A LA FACHADA PRINCIPAL; FONDO, CALLE QUE SEPARA DE AIRES DE LA ZONA VERDE PÚBLICA.

DIVISIÓN HORIZONTAL: ORDEN 9, CUOTA: CERO ENTEROS, SESENTA Y UNA CENTÉSIMAS POR CIENTO.

REFERENCIA CATASTRAL: 1525501VG3812N0095RX.

INSCRITO A NOMBRE DEL DEUDOR Y SU ESPOSA ANA MARÍA ORDÓÑEZ NICOLU. EL 100% DEL PLENO DOMINIO PARA SU SOCIEDAD DE GANANCIAS.

LOTE NÚMERO: 02.

FINCA NÚMERO: 01.

*DATOS DE LA FINCA:*

DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: FINCA 17.351, REG. 1 JAÉN, C/. MARCELO SPINOLA, 1, BL. 1, GARAJE.

TIPO VÍA: C/. NOMBRE VÍA: MARCELO SPINOLA-RESIDENCIAL ADELFA, 1, BL. 1-GARAJE, JAÉN.

*DATOS DEL REGISTRO:*

NÚM. REGISTRO: 1, NÚM. TOMO: 1.920, NÚM. LIBRO: 154, NÚM. FOLIO: 43, NÚM. FINCA: 17.351.

IMPORTE DE LA TASACIÓN: 16.841,00 EUROS.

**CARGAS QUE DEBERÁN QUEDAR SUBSISTENTES:**

AGENCIA EST. ADM. TRIBUTARIA, CARGA: ANOT. PREV. EMBARGO. IMPORTE: 155.376,33 EUROS.

ESTRUCTURAS PELLÓN RAMÍREZ, CARGA: ANOT. PREV. EMBARGO. IMPORTE: 55.173,49 EUROS.

CERRAJERÍA DIEGO, S.L.L., CARGA: ANOT. PREV. EMBARGO. IMPORTE: 22.708,92 EUROS.

JUAN RUIZ NAVAS, AUTOS 454/06, CARGA: ANOT. PREV. EMBARGO. IMPORTE: 1.940,00 EUROS.

TIPO DE SUBASTA: 16.841,00 EUROS.

**DESCRIPCIÓN AMPLIADA:**

URBANA.-GARAJE, CALLE NUEVA APERTURA (ACTUAL C/. CARDENAL MARCELO SPINOLA) NÚM. 1, BL. 1, RESIDENCIAL ADELFA, CON UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE 599 METROS Y 75 DECÍMETROS CUADRADOS. LINDEROS: FRENTE, ZONA COMÚN DE ENSANCHEZ; DERECHA, IDEM; IZQUIERDA, IDEM; FONDO, SUBSUELO DE ZONA COMÚN. DESCRIPCIÓN: PARTICIPACIÓN INDIVISA DE 3,2580% DEL SONTANO DESCRITO, CONCRETADA EN EL USO DEL APARCAMIENTO NÚM. 12, CON 10,05 METROS CUADRADOS.

DIVISIÓN HORIZONTAL: ORDEN: 49-12, CUOTA; UN ENTERO, DOS DÉCIMAS POR CIENTO.

INSCRITO A NOMBRE DEL DEUDOR Y SU ESPOSA ANA MARÍA ORDÓÑEZ NICOLAU. EL 100% DEL PLENO DOMINIO CON CARÁCTER GANANCIAL.

Jaén, 18 de diciembre de 2008.-El Recaudador Ejecutivo (ilegible).

- 12322

**Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Jaén. Unidad de Recaudación Ejecutiva 23/03 de Úbeda (Jaén).**

**Edicto.**

Don ALFONSO GARRIDO CHICA, Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva 23/03 de Úbeda (Jaén), en el expediente administrativo de apremio 23 03 05 00097252 que se instruye en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra el deudor Industrias Químicas Mavilsa, S.L., por deudas a la Seguridad Social y cuyo último domicilio conocido es C/. Granada, núm. 32, del Polígono Industrial de la localidad de Torreperogil, se procedió con fecha 16 de diciembre de 2008, al Anuncio de subasta de Bienes Inmuebles, de cuya diligencia se acompaña copia adjunta al presente Edicto.

**Anuncio de subasta de Bienes Inmuebles:**

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 03 de Úbeda.

**Hace saber:**

En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad a mi cargo contra el deudor Industrias Químicas Mavilsa, S.L., por débitos a la Seguridad Social, se ha dictado por el Sr. Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social la siguiente:

«*Providencia.*-Una vez autorizada, con fecha 10 de diciembre de 2008, la subasta de bienes inmuebles propiedad del deudor de referencia, que le fueron embargados en procedimiento administrativo de apremio seguido contra el mismo, procedáse a la celebración de la citada subasta el día 29 de enero de 2009, a las 11:00 horas, en Avda. Madrid, 70, 3.º, de Jaén y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 114 a 121 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio («B.O.E.» del día 25).

Los bienes embargados sobre los cuales se decreta la venta, así como el tipo de subasta son los indicados en relación adjunta.

Notifíquese esta providencia al deudor, a los terceros poseedores y, en su caso, a los acreedores hipotecarios y pignoratios, al cónyuge de dicho deudor y a los condueños, con expresa mención de que, en cualquier momento anterior a la adjudicación, podrán

liberar los bienes embargados, pagando el importe total de la deuda, incluido el principal, recargo, intereses y costas del procedimiento, en cuyo caso se suspenderá la subasta de los bienes».

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.-Que los bienes embargados a enajenar, así como el tipo de subasta serán los indicados en la Providencia de subasta.

2.-Que los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que se hayan aportado al expediente, no teniendo derecho a exigir otros; de no estar inscritos los bienes en el Registro, la escritura de adjudicación es título mediante el cual puede efectuarse la inmatriculación en los términos prevenidos por el artículo 199.b) de la Ley Hipotecaria, y, en los demás casos en que sea preciso, habrán de proceder, si les interesa, como dispone el Título VI de dicha Ley.

3.-Las cargas preferentes, si existieran, quedarán subsistentes, no destinándose el precio del remate a su extinción.

4.-Las posturas habrán de presentarse en sobre cerrado, conforme al modelo oficial establecido al efecto por la Tesorería General de la Seguridad Social, siendo el plazo para la presentación de las mismas hasta las 14 horas, del día 28 de enero de 2009. Simultáneamente a la presentación de la oferta el licitador deberá constituir depósito, acompañando a cada postura cheque conformado extendido a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, por importe en todo caso, del 25 por ciento del tipo de subasta.

5.-Se podrán presentar posturas verbales superiores al 75 por ciento del tipo de enajenación en el acto de celebración de la subasta, constituyendo en el acto un depósito del 30 por ciento del tipo fijado para la subasta, a no ser que se hubiera presentado previamente postura en sobre cerrado con su correspondiente depósito.

6.-Las posturas verbales que se vayan formulando deberán guardar una diferencia entre ellas de, al menos, el 2 por ciento del tipo de subasta.

7.-El adjudicatario deberá abonar, mediante ingreso en cuenta, cheque conformado extendido a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, o transferencia bancaria, la diferencia entre el precio de la adjudicación y el importe del depósito constituido, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la adjudicación, perdiendo el depósito en otro caso. Además, se le exigirán las responsabilidades en que pudiera incurrir por los mayores perjuicios que, sobre el importe depositado origine la no efectividad de la adjudicación.

8.-La subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de bienes si se hace el pago de la deuda, intereses, recargos y costas del procedimiento, procediendo en su caso, a la devolución de los cheques que se hubieran formalizado para la constitución del depósito.

9.-Al deudor le asiste el derecho a presentar tercero que mejore las posturas hechas en el acto de la subasta, conforme al apartado 5 del artículo 120 del citado Reglamento, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de su celebración.

10.-Que la Tesorería General de la Seguridad Social podrá ejercitar el derecho de tanteo con anterioridad a la emisión del certificado de adjudicación o de la escritura pública de venta y en el plazo máximo de 30 días; en este caso, se adjudicará en bien subastado, notificándose así al deudor y al adjudicatario, al que se devolverá el depósito que hubiera constituido, y, en su caso, el resto del precio satisfecho.

11.-Los gastos que origine la transmisión de la propiedad del bien adjudicado, incluidos los fiscales y registrales, serán siempre a cargo del adjudicatario.

12.-Mediante el presente Edicto, de tendrá por notificados, a todos los efectos legales, a los deudores con domicilio desconocido.

13.-En lo no dispuesto expresamente en el presente Anuncio de Subasta se estará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación citado.



*Advertencias:*

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse recurso de alzada ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación del presente Edicto, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio («B.O.E.» del día 29), significándole que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantías para el pago de la deuda. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición de dicho recurso de alzada sin que recaiga resolución expresa, el mismo podrá entenderse desestimado, según dispone el artículo 46.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, en relación con el artículo 115.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («B.O.E.» del día 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.2 de dicha Ley 30/1992.

*Relación adjunta de bienes inmuebles que se subastan:*

Deudor: Industrias Químicas Mavilsa, S.L.  
Lote núm. 01.  
Finca número: 01.

*Datos finca no urbana:*

Nom. Finca: Pilillas, La Vega o Pocico.  
Provincia: Jaén.  
Localidad: Sabiote.  
Término: Sabiote.  
Cultivo: Tierra secano.  
Cabida: 0,0040 Ha.

Linde N.: Fco. Chaves Lendínez.  
Linde E.: José y Antonio Higuera.  
Linde S.: Prudencio Ruiz Sánchez.  
Linde O.: Camino de Torreperogil.

*Datos Registro:*

Finca núm. 17.306, Tomo 1.549, Libro 220, Folio 54 del Registro de la Propiedad de Úbeda.

*Importe de tasación:* 10.977,50 euros.

Cargas que deberán quedar subsistentes:

– Juzgado 1.ª Inst. núm. 2-Proc. 133/2005. Carga: Anot. Prev. Embargo. Importe: 5.571,41 euros.

– Serv. Gestión y Recaud. Tributaria. Carga: Anot. Prev. Embargo. Importe: 704,38 euros.

*Tipo de subasta:* 4.701,71 euros.

*Descripción ampliada:* Suerte de tierra de secano, indivisible en el sitio de Pilillas, La Vega o Pocico, término de Sabiote, con una superficie de cuarenta áreas, ochenta y nueve centiáreas y según resulta de medición técnica la superficie es de cuarenta y tres áreas noventa y una centiáreas, arrojando un exceso de cabida de tres áreas dos centiáreas, que se inscribirán. El embargo es sobre el 50% del pleno dominio de la finca.

Lo que se hace público mediante el presente Edicto para conocimiento del deudor, y demás efectos legales.

Úbeda, a 19 de diciembre de 2008.–El Recaudador Ejecutivo, ALFONSO GARRIDO CHICA.

– 12337

## Administración de Justicia

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Andújar (Jaén).

**Edicto.**

N.I.G.: 2300541C20082000512.  
Procedimiento: Expediente de dominio. Inmatriculación 586/2008.  
Negociado: 3C.  
Sobre: Expediente de dominio.  
Solicitante: Don Francisco Alfonso Conejero Salinas.  
Procuradora: Sra. Chillarón Carmona, Ana.

Don JUAN CARLOS MORENO GORDILLO, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Andújar.

**Hago saber:**

Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Expediente de dominio de inmatriculación 586/2008, a instancia de Francisco Alfonso Conejero Salinas, expediente de dominio para la inmatriculación de las siguientes fincas: Urbana. Casa con unos 31 años de antigüedad, sin número de orden, sita en el Km. 2,800 (margen izquierda), de la carretera de Los Villares de Andújar (Jaén), con un solar de doscientos doce metros cuadrados con ochenta y tres decímetros cuadrados (212,83 metros cuadrados) que consta de una sola planta con una superficie construida de 89,30 metros cuadrados y 74,06 metros cuadrados útiles, que consta de salón-comedor, cocina, baño y tres dormitorios y dos trasteros con una superficie construida total de trastero de 35,52 metros cuadrados y 30,01 metros útiles, destinándose el resto a espacio libre que se sitúa entre la edificación y el camino de Los Villares. Linda: Al norte, de Antonio Yelamos Gallardo; al Sur, con la Carretera de Los Villares; al este, de José García Toribio; y al oeste, de Rafael Sánchez López.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Andújar, a 6 de noviembre de 2008.–El Secretario (firma ilegible).

– 11190

### Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Jaén (Antiguo Mixto núm. 1).

**Edicto.**

N.I.G.: 2305042C20080008436.  
Procedimiento: Expediente de dominio. Inmatriculación 1167/2008.  
Solicitante: Don Andrés Ortega Benedicto.  
Procurador: Sr. José Jiménez Cózar.

Don LUIS SHAW MORCILLO, Magistrado-Juez, del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Jaén.

**Hago saber:**

Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Expediente de dominio. Inmatriculación 1167/2008, a instancia de Andrés Ortega Benedicto, expediente de dominio para la inmatriculación de la siguiente finca:

Casa reseñada con el número cuarenta y uno de la calle Maestra de Pegalajar, cuyo solar ocupa una superficie de 72 m.<sup>2</sup>. Consta de tres plantas ocupando una superficie construida total de 136 m.<sup>2</sup>. Referencia catastral 2873402 VG4727S 0001 RD».

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera



perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Jaén a 26 de noviembre de 2008.—El Magistrado-Juez, LUIS SHAW MORCILLO.

– 11633

**Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Jaén (Antiguo Mixto núm. 8).**

**Edicto.**

N.I.G.: 2305042C20080008176.

Procedimiento: Expediente dominio. Reanudación tracto sucesivo 1400/2008.

Negociado: M.

Solicitante: Don Francisco Higuera Díaz.

Procurador: Sr. Rafael Juan Romero Vela.

Letrada: María Lourdes Herrador Ramírez.

Don JUAN CARLOS MERENCIANO AGUIRRE, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Jaén (Antiguo Mixto núm. 8).

**Hago saber:**

Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Expediente dominio 1400/2008, a instancia de Francisco Higuera Díaz expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo

«Urbana.—Casa sita en Los Villares, Jaén en la C/. Jaén núm. 1, antes Puente del Nogueral, tiene una superficie de solar de 70 metros cuadrados, se encuentra en la actualidad edificada, con una superficie construida de 149 metros cuadrados.

Mirando de frente a la vivienda, Linda: por la derecha, con la casa núm. 3 de la C/. Jaén, propiedad de Julián Luque Gutiérrez; por la izquierda, con la casa sita en C/. Virgen del Rosario, núm. 2, propiedad de Manuel Palacios Martínez, casa sita en la C/. Virgen del Rosario núm. 4, propiedad de Luis Higuera Alcalde, casa sita en C/. Virgen del Rosario, núm. 6, propiedad de los herederos de

Eduardo Martínez Rubia; por el fondo, linda con la casa sita en la C/. Virgen del Rosario, núm. 8, propiedad de Francisco Romero Moreno y casa sita en la C/. Córdoba, núm. 2, propiedad de Juana M.<sup>a</sup> Araque Muñoz; y por el frente, por donde tiene su entrada y fachada con la calle Jaén».

No aparece inscrita como finca independiente a nombre de persona alguna, sin embargo de acuerdo con la certificación registral aparece en la siguiente forma:

Finca Registral núm. 6.807 del Registro de la Propiedad núm. 2 de Jaén, Folio 105, Tomo 1.187, Libro 123 de Los Villares.

*Urbana.*—Solar sin núm. de Gobierno, en calle sin denominación especial al sitio Puente del Nogueral, de Los Villares, con una extensión superficial de 869 metros y 80 decímetros cuadrados. Linderos: Por la izquierda entrando, la que adquiere don Antonio Romero Palacios; Derecha, la que se vende a don Marcelino Pérez Vizcaino; fondo, con la carretera a Valdepeñas. No tiene cargas. Se segrega de la inscrita bajo el núm. 6.805, folio 98 de este tomo, inscripción 2.<sup>a</sup> doña Ana Manuela Cabrera Peña, dueña de la indicada finca total por herencia de sus padres según inscripción 2.<sup>a</sup>, segregada de ella la descrita al principio de este asiento para que constituya finca independiente, y la vende a don Manuel Delgado Higuera, mayor de edad, casado con doña Dulcenombre Delgado Delgado, vecino de Los Villares, según escritura otorgada en Los Villares el doce de febrero último, ante el Notario de Torredelcampo don Antonio Cabello de Alba y Vallejo, don Manuel Delgado Higuera y Dulcenombre Delgado Delgado, conjuntamente para su sociedad conyugal inscriben su título de compra de la Finca de este núm. sin condiciones especiales. La inscripción extensa es la 1.<sup>a</sup> de la Finca núm. 6.806, Folio 102 de este tomo».

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Jaén, a 21 de noviembre de 2008.—El Magistrado-Juez, JUAN CARLOS MERENCIANO AGUIRRE.

– 11763

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

EDITA: Diputación Provincial de Jaén  
 ADMINISTRACIÓN: Palacio Provincial Plaza de San Francisco, 2  
 COMPOSICIÓN Y MAQUETACIÓN: Soprográ, S. A.  
 DEPÓSITO LEGAL: J. 1 - 1958